



99/80

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
ABOGADO CONSULTOR
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

Yopal, 20 de Mayo de 2019.

22 MAY 2019
2:35, m

Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE.
E. S. D.

Referencia: **ALLEGO AVALUOS.**
Clase de P: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: 2014-100-01
Demandante: ORF SA
Demandada: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO.

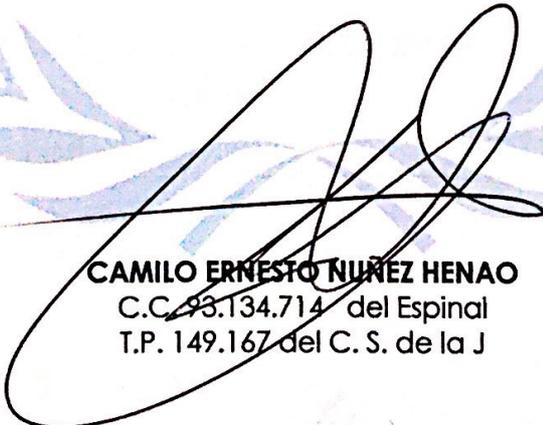
Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal- Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso, por medio del presente escrito, me permito aportar al despacho el avalúo comercial y catastral de los inmuebles hipotecados debidamente secuestrados, elaborados por un perito idóneo que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Los anteriores con el fin de que sean tenidos en cuenta por su señoría y sucedáneamente aceptados.

Los anteriores en (18) folios.

Sírvase proceder de conformidad señor juez,

Atentamente.



CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J

Miembro de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios

"ASOLONJAS"

Corporación legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2150 de 1995, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 0001051, Libro I.

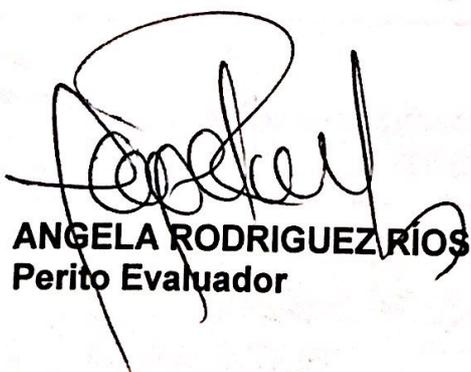
CERTIFICA

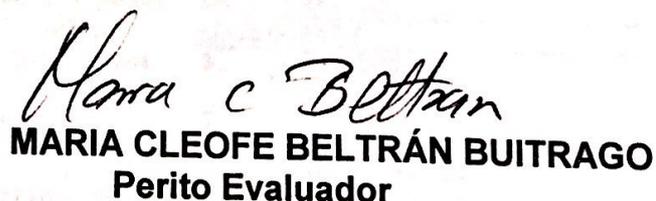
Que el día 10 DE MAYO DE 2019, se admitió el avalúo del inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 12-18-22 MANZANA 19 CASA 12 BARRIO EL ESTERO, VILLAVICENCIO- META, a nombre de ORF S.A.; perito evaluador ÁNGELA I. RODRÍGUEZ RÍOS con Matrícula profesional de Registro Nacional de Avaladores de Bienes muebles e inmuebles, Registro RAA-AVAL 40.440.535, quien es miembro activo de esta Asociación.

El valor de éste Avalúo es por la suma \$ 372.720.000

FUENTE	MT2	VALOR TOTAL	VALOR M2	TELEFONO
https://www.icasas.com.co/inmueble/82604	144	\$240.000.000	\$1.666.666	3138179222
https://www.icasas.com.co/inmueble/931168	180	\$280.000.000	\$1.555.555	3186083247
VR METRO CUADRADO			\$1.611.110	

Atentamente,


ANGELA RODRIGUEZ RÍOS
Perito Evaluador


MARIA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO
Perito Evaluador

Calle 90 No. 14 – 26 ofic 215-216, Bogotá D.C. Colombia
Angellyrodriguezr@gmail.com Celular: 3214614514

08-08-18VM



ORF S.A. 891100445-6



96
82

140

AFILIADO

Nombre: ORF S.A.
 Dirección: CRA 10 #97A-13 4TO PISO
 Teléfono: 3108697319
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: CUNDINAMARCA

Fecha de Inspección: 10 DE MAYO DE 2019
 Cedula de Ciudadanía N°: 891100445-6
 Tipo de Inmueble: Apto Casa
 Con R.P.H: SI NO
 Dirección: CALLE 15 #12-18-22 MZ 19 CS 12 BR EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META

CARACTERISTICAS DEL SECTOR

Uso Predominante: COMERCIAL
 Vías de Acceso: VIAS PAVIMENTADAS
 Transporte Público: Busetas, Taxis
 Suficiente Deficiente

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

Lote: Plano
 Forma: IRREGULAR
 Estabilidad: Buena
 Construcción: Nueva Usada
 Estrato: COMERCIAL Vetustez (años): MÁS DE 10 AÑOS
 Tipo Vivienda: VIS: NO VIS:

SERVICIOS CON LOS QUE CUENTA EL INMUEBLE

Energía Acueducto
 Teléfono Alcantarillado
 Tipo de vía Vehicular: Gas

RIESGO

Amenaza de Riesgo: Si No
 Describe Cual:
 Documento Anexo: Si No

VALORIZACION

MEDIA: La inversión en el sector inmobiliario es estable
 0
 de crecimiento moderada en el corto plazo.

LINDEROS

Norte: LINDA CON EL LOTE No. 10 DE LA MANZANA 19, EN EXTENSIÓN DE 9.09 METROS

TRADICION DEL INMUEBLE

Escritura: 2612 FECHA: 15 DE JUNIO DE 2013
 Notaria: TERCERA DE VILLAVICENCIO
 Registro Catastral: 00-04-0761-0012-000
 Matricula Inmobiliaria N°: 230-113584

Sur: CON LA AVENIDA LOS MARACOS O CALLE 15 EN EXTENSIÓN DE 10.86 METROS

Oriente: COLINDA CON LOTE No. 11 DE LA MANZANA 19 EN 21.77 METROS.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD

Area total de terreno
 Coeficiente %
 Apartamento Casa
 Depósito
 Area Proporcional Correspondiente al Inmueble:

Occidente: LINDA CON EL LOTE No. 9 DE LA MANZANA 19, EN EXTENSIÓN DE 4.18 METROS Y CON LOTE 13 EN 16.97 METROS

AVALUO COMERCIAL

TERRENO

Descripción	215.60
-------------	--------

M2 a \$900.000	c/u	194.040.000
M2 a \$	c/u	
Valor Terreno: \$		194.040.000

CONSTRUCCION

Descripción	258.00
-------------	--------

SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IGAC

M2 a \$ 680.000	c/u	175.440.000
M2 a \$	c/u	
Valor (Construcciones) \$		175.440.000

ANEXOS

Descripción	27.00
-------------	-------

SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IGAC

ML a \$ 120.000	c/u (o	3.240.000
M2 a \$	c/u (o Global) \$	
Valor Anexos	\$	3.240.000

Avalúo Comercial

Suma \$ **\$ 372.720.000**

SON: TRESIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS
 PERITO AVALUADOR NACIONAL
 REGISTRO RAA - AVAL 40.440.535
 Dirección: Calle 90 No. 14-26 Ofic 216 Bogotá D.C.

MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO
 PERITO AVALUADOR
 REGISTRO RAA - AVAL 40.367.560
 FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

Observaciones Avaluador: EL AVALUO DE LAS CONSTRUCCIONES SE HIZO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IGAC

NOTA: Anexar fotocopia de la Credencial que lo identifica como inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores GCR-FO-015 V.03

9183

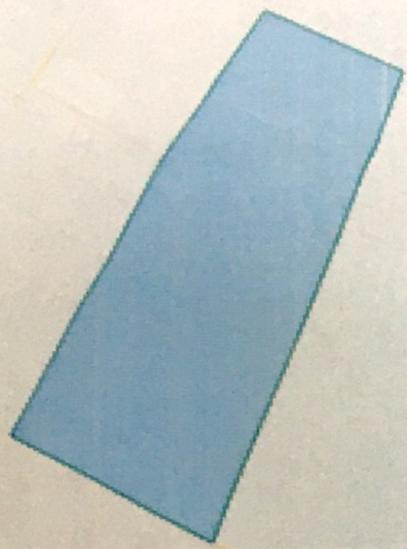
CROQUIS DEL INMUEBLE



Cedula de Ciudadania N°: 891100445-6 Dirección: CALLE 15 #12-18-22 MZ 19 CS 12 BR EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META

Consulta por Cédula Catastral

Cantidad de construcciones:	3
Construcción 1	
Número de habitaciones:	4
Número de baños:	1
Número de locales:	0
Número de pisos:	2
Uso:	Vivienda Hasta 3 Pisos
Puntaje:	20
Area Construida:	188 m ²
Construcción 2	
Número de habitaciones:	0
Número de baños:	1
Número de locales:	1
Número de pisos:	1
Uso:	Comercio
Puntaje:	30
Area Construida:	70 m ²
Construcción 3	
Número de habitaciones:	0
Número de baños:	0
Número de locales:	0
Número de pisos:	
Uso:	Ramadas - Cobertizos - Caneyes
Puntaje:	40
Area Construida:	27 m ²



CARRERA 12

REGLAMENTACION URBANISTICA

Se ajusta al Esquema del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), Zonas adecuadas para uso urbano sin ninguna limitacion . No se encuentra en amenaza geologica geotecnica. Uso principal: Residencial

DESCRIPCION GENERAL DE LA EDIFICACION

Habitaciones	4	Hall		Terraza		Carpinteria:	PUERTAS
Local	1	Garaje		Solar		Cubierta:	ETERNIT
Ramadas	1	Patio	1	Estructura:	VIGAS Y COLUMNAS	Pisos:	CERÁMICA
Escalera		Cocina	1	Muros:	Bloque de Cemento	N° de pisos:	2
Baños	2	Comeder	1	Cimientos:	Zapatas y vigas	Area:	215.60 M ²
Sala	1	Zona de Ropa	1	Acabados:			

Observaciones: LAS CONSTRUCCIONES SE AVALUARON DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL IGAC
 Perito: ANGELA RODRIGUEZ RIOS Escala: 1-100
 Registro Nacional de Avaluadores No. 1159

98



REGISTRO FOTOGRAFICO



NOMBRE: ORF S.A. C.C. 891100445-6

Direccion: CALLE 15 #12-18-22 MZ 19 CS 12 BR EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META



FACHADA FRENTE VÍA MARACOS CALLE 15



COCINA

BAÑO

PATIO

94/85

ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS
ASOLONJAS
 RES N° 90016693



ANGELA ISLENA RODRIGUEZ
 NUMERO DE CEDULA 40.440.535

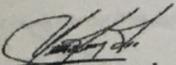
AFILIACION A SOLONJAS

VENCE: NOVIEMBRE 2019

ASOLONJAS




INSCRITO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ministerio de Desarrollo Económico
Resolución 032133


PRESIDENTE EJECUTIVO
ASOLONJAS

Presidencia Ejecutiva
ASOLONJAS
 Asociación Nacional de Lonjas Inmobiliarias



Miembros Asociados y Federados a la
ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS
ASOLONJAS

Corporaciones Legalmente constituidas de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1995-1420 de 1998 y ley 388 de 1997, y debidamente inscritas y registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Ministerio de Desarrollo Económico, Resolución 032133.
 NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF emitidas por IASB INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, en concordancia con las IVS NORMAS INTERNACIONALES DE VALUACION emitidas por INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COMMITTEE

CERTIFICA QUE:

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.440.535
 Es Miembro Activo de la **ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.**

VIGENCIA AFILIACION ASOLONJAS NOVIEMBRE 2019

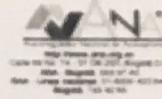


URIEL RAMIREZ GIRALDO
 Presidente Ejecutivo

Calle 6044-14-28 Oficina 215 - 218
 Teléfono: 623 4044-611 3368
 621 3692 - Fax 256 1455
 email: asolonjas@yahoo.es
 www.asolonjas.net
 Bogotá, D.C. - Colombia



PIN de Validación: a36209b6



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 40440535, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-40440535.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de May de 2022.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de May de 2022.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

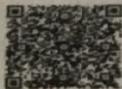
Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CALLE 44 66A-50 BARRIO NUEVA GRANADA
Teléfono: 0(57)3214614514
Correo Electrónico: angelariosir121@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 40440535.

El(la) señor(a) ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: a36209b6



PIN DE VALIDACIÓN

a36209b6

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los tres (03) días del mes de Enero del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: Alexandra Suarez



PIN de Validación: af010a81



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 40367560, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-40367560.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Obras de Infraestructura
- Inmuebles especiales (Restringido a Avances de obras).

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Dirección: CALLE 25C- 20A -94
Teléfono: 3112552760
Correo Electrónico: mariac.angel2311@hotmail.com

Flora C Beltran

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 40367560.

El(la) señor(a) MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

solo valido por este Avalu



PIN DE VALIDACIÓN

af010a81



PIN de Validación: af010a81



702
88

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de May del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. ESTADO DE CUENTA
19150310018167

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. Referencia Catastral
010407610012000
2. Referencia Catastral Nacional
010407610012000

3. Matricula Inmobiliaria
230-113584

4. Dirección del Predio
C 15 12 18 22 MZ 19 CS 12 BR EL ES

B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
No. de identificación
CC (*****1440)

3. Apellidos Y Nombres o Razón Social
(GUZM*****LIAS)

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LICUADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SALDO TOTAL A PAGAR
2019	IMPUESTO PREDIAL	\$ 130.729.000	5,70 MIL	\$ 745.155	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 745.155
2018	IMPUESTO PREDIAL	\$ 126.921.000	5,70 MIL	\$ 723.450	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 723.450
2018	INTERESES PREDIAL	\$ 723.450	23,80 %	\$ 171.868	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 171.868
2017	IMPUESTO PREDIAL	\$ 123.224.000	6,50 MIL	\$ 800.956	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 800.956
2017	INTERESES PREDIAL	\$ 800.956	53,50 %	\$ 428.345	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 428.345
2016	IMPUESTO PREDIAL	\$ 119.635.000	6,50 MIL	\$ 777.628	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 777.628
2016	INTERESES PREDIAL	\$ 777.628	85,40 %	\$ 664.080	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 664.080
2015	IMPUESTO PREDIAL	\$ 116.150.000	6,50 MIL	\$ 754.975	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 754.975
2015	INTERESES PREDIAL	\$ 754.975	115,00 %	\$ 868.522	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 868.522
2014	IMPUESTO PREDIAL	\$ 112.767.000	6,50 MIL	\$ 732.986	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 732.986
2014	INTERESES PREDIAL	\$ 732.986	143,90 %	\$ 1.055.130	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.055.130
2013	IMPUESTO PREDIAL	\$ 109.483.000	6,50 MIL	\$ 711.640	\$ 711.640	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	INTERESES PREDIAL	\$ 711.640	9,10 %	\$ 64.773	\$ 64.773	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	IMPUESTO PREDIAL	\$ 106.294.000	6,50 MIL	\$ 690.911	\$ 690.911	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	INTERESES PREDIAL	\$ 690.911	43,20 %	\$ 298.472	\$ 298.472	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	IMPUESTO PREDIAL	\$ 45.310.000	7,70 MIL	\$ 348.887	\$ 327.954	\$ 20.933	\$ 0	\$ 0
2010	IMPUESTO PREDIAL	\$ 43.990.000	7,70 MIL	\$ 338.723	\$ 298.076	\$ 40.647	\$ 0	\$ 0
2009	IMPUESTO PREDIAL	\$ 42.709.000	7,70 MIL	\$ 328.859	\$ 309.127	\$ 19.732	\$ 0	\$ 0
2008	IMPUESTO PREDIAL	\$ 40.675.000	7,70 MIL	\$ 313.198	\$ 313.198	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2008	INTERESES PREDIAL	\$ 313.198	7,20 %	\$ 22.618	\$ 22.618	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2007	IMPUESTO PREDIAL	\$ 39.111.000	7,70 MIL	\$ 301.155	\$ 265.016	\$ 36.139	\$ 0	\$ 0
2006	IMPUESTO PREDIAL	\$ 37.607.000	5,10 MIL	\$ 190.336	\$ 166.068	\$ 24.268	\$ 0	\$ 0
2005	IMPUESTO PREDIAL	\$ 35.988.000	2,60 MIL	\$ 95.168	\$ 83.748	\$ 11.420	\$ 0	\$ 0
2004	IMPUESTO PREDIAL	\$ 34.274.000	1,40 MIL	\$ 47.584	\$ 41.874	\$ 7.138	\$ 1.428	\$ 0
2003	IMPUESTO PREDIAL	\$ 4.174.000	5,70 MIL	\$ 23.792	\$ 20.937	\$ 2.855	\$ 0	\$ 0
2002	IMPUESTO PREDIAL	\$ 4.033.000	5,70 MIL	\$ 22.988	\$ 21.609	\$ 1.379	\$ 0	\$ 0

Señor contribuyente: La ALCALDÍA MUNICIPAL, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.

103
89



ALCALDÍA MUNICIPAL

NIT: 892.099.324-3

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. ESTADO DE CUENTA
19150310018167

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. Referencia Catastral 010407610012000

2. Referencia Catastral Nacional 010407610012000

3. Matrícula Inmobiliaria 230-113584

4. Dirección del Predio C 15 12 18 22 MZ 19 CS 12 BR EL ES

B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. de identificación CC (*****1440)

3. Apellidos Y Nombres o Razón Social (Guzm*****LIAS)

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADADO	PAGADO	CREDITO	DEBITO	SALDO TOTAL A PAGAR
2001	IMPUESTO PREDIAL	\$ 3.516.000	8,20 MIL	\$ 28.831	\$ 28.831	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2000	IMPUESTO PREDIAL	\$ 3.381.000	8,20 MIL	\$ 27.724	\$ 27.724	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2000	INTERESES PREDIAL	\$ 27.724	23,30 %	\$ 6.472	\$ 6.472	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTALES				\$ 11.585.226	\$ 3.699.048	\$ 164.511	\$ 1.428	\$ 7.723.095

Señor contribuyente: La ALCALDÍA MUNICIPAL, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.

704
90

Dirección IP: 190.25.34.223

Hora: 16/05/2019

206
22



ALCALDÍA MUNICIPAL

NIT: 882.899.3244

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. ESTADO DE CUENTA
19150810001426

No. de identificación
CC (*****1440)

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
1. Referencia Catastral 010407610011000	1. Referencia Catastral Nacional 010407610011000	2. Dirección del Predio C 15 12 10 MZ 19 CS 11 BR EL ESTER	3. Apellidos y Nombre o Razón Social (SUZMA*****LJAS)

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CONTRIB.	DÉBITO	SOL TOTAL	SALDO A FAVOR
TOTALES									



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO - META
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 MUNICIPAL

NIT: 892.099.324-3

Documento Certificado por:

SAUL DIAZ LADINO
 Tesorero Municipal

De conformidad al Decreto 2150 de 1995, el Decreto Municipal 158 de 2005 y Resolución Municipal 089 de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales.

**ESTE PAZ Y SALVO ES VÁLIDO
 PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O
 CONTRACTUALES**

FR-1830-12-V2



PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN MUNICIPAL

No. 19050810010021

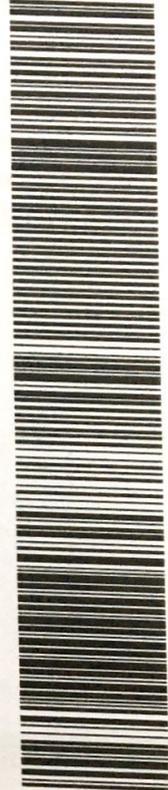
Que en la Base de Datos Catastral de la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, está inscrito el bien inmueble de propiedad de: **GUZMAN TORRES CAMPO-ELIAS**, y se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto de VALORIZACIÓN, hasta el **31 de diciembre del 2019**.

DETALLE DEL PAZ Y SALVO

VALIDO HASTA	VIGENCIAS PAGADAS	REFERENCIA CATASTRAL ACTUAL	REFERENCIA ANTERIOR
31/12/2019	Hasta 2019	010407610011000	010407610011000
DIRECCIÓN DEL PREDIO			
C 15 12 10 MZ 19 CS 11 BR EL ESTER			
ÁREA DEL TERRENO		ÁREA CONSTRUIDA	AVALÚO
0Has 319 M2		173M2	\$ 167.929.000

PROPIETARIO(S) DEL PREDIO	No. DE IDENTIFICACIÓN
GUZMAN TORRES CAMPO-ELIAS*****	000007331440

Se expide el presente certificado a los 16 días del mes de mayo de 2019.



208
94

CÉDULA CATASTRAL 010407610012000	DIRECCIÓN C 15 12 18 22 MZ 19 CS 12 BR EL ES	MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-113584	
NOMBRE (GUZM***** ***)LIAS)	CÉDULA/NIT CC(*****1440)	TASA INT. MORA 27,01	CÓDIGO POSTAL

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
2019	IMPUESTO PREDIAL	130.729.000	5,70 MIL	745.155	44.709	0	700.446
2018	IMPUESTO PREDIAL	126.921.000	5,70 MIL	723.450	0	171.868	895.318
2017	IMPUESTO PREDIAL	123.224.000	6,50 MIL	800.956	0	428.345	1.229.301
2016	IMPUESTO PREDIAL	119.635.000	6,50 MIL	777.628	0	664.080	1.441.708
2015	IMPUESTO PREDIAL	116.150.000	6,50 MIL	754.975	0	868.522	1.623.497
2014	IMPUESTO PREDIAL	112.767.000	6,50 MIL	732.986	0	1.055.130	1.788.116

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS



PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	16/05/2019	\$ 7.678.386

Imprimió: Usuario Publico- 16/05/2019 -16/05/2019 - 190.25.34.223

CÉDULA CATASTRAL 010407610012000	PERIODOS 2019,2018,2017,2016,2015,2014	RECIBO NÚMERO 19010310241964
-------------------------------------	---	---------------------------------



(415)7709998004788(8020)00000019010310241964(3900)0007678386(96)20190516

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	16/05/2019	\$ 7.678.386

CÉDULA CATASTRAL 010407610012000	PERIODOS 2019,2018,2017,2016,2015,2014	RECIBO NÚMERO 19010310241964
-------------------------------------	---	---------------------------------



(415)7709998004788(8020)00000019010310241964(3900)0007678386(96)20190516

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	16/05/2019	\$ 7.678.386

Señor contribuyente al momento de imprimir su recibo debe hacerlo desde una impresora laser

Miembro de la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios

"ASOLONJAS"

Corporación legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2150 de 1995, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 0001051, Libro I.

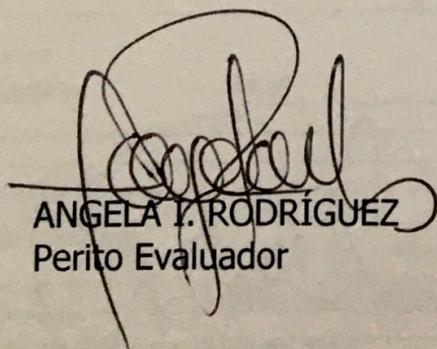
CERTIFICA

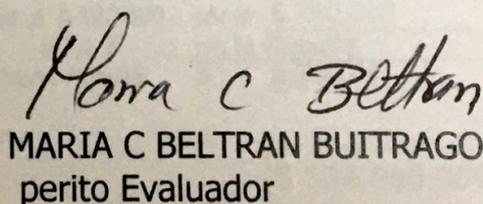
Que el día 10 DE MAYO DE 2019, se admitió el avalúo del inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 12-10 MANZANA 19 CASA 11 BARRIO EL ESTERO, VILLAVICENCIO-META, a nombre de ORF S.A.; perito evaluador ÁNGELA I. RODRÍGUEZ RÍOS con Matrícula profesional de Registro Nacional de Avaladores de Bienes muebles e inmuebles, Registro RAA-AVAL 40.440.535, quien es miembro activo de esta Asociación.

El valor de éste Avalúo es por la suma \$ 324.966.000

FUENTE	MT2	VALOR TOTAL	VALOR M2	TELEFONO
https://www.icasas.com.co/inmueble/82604	144	\$240.000.000	\$1.666.666	3138179222
https://www.icasas.com.co/inmueble/931168	180	\$280.000.000	\$1.555.555	3186083247
VR METRO CUADRADO			\$1.611.110	

Atentamente,


ANGELA I. RODRÍGUEZ
Perito Evaluador


MARIA C BELTRAN BUITRAGO
perito Evaluador

Calle 90 No. 14 – 26 ofic 215-216, Bogotá D.C. Colombia
Angellyrodriguezr@gmail.com Celular: 3214614514

08-08-18VM



ORF S.A.



2
97

140

AFILIADO

Nombre: ORF S.A.
 Dirección: CRA 10 #97A-13 4TO PISO
 Teléfono: 3108697319
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: CUNDINAMARCA

Fecha de Inspección: 10 DE MAYO DE 2019
 Cedula de Ciudadanía N°: 891100445-6
 Tipo de Inmueble: Apto Casa
 Con R.P.H: SI NO
 Dirección: CALLE 15 #12-10 MZ 19 CS 11 BR EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META

CARACTERISTICAS DEL SECTOR

Uso Predominante: COMERCIAL
 Vías de Acceso: VIAS PAVIMENTADAS
 Transporte Público: Busetas, Taxis
 Suficiente Deficiente

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

Lote: Plano
 Forma: IRREGULAR
 Estabilidad: Buena
 Construcción: Nueva Usada
 Estrato: 2
 Vetustez (años): MÁS DE 10 AÑOS
 Tipo Vivienda: VIS: NO VIS:

SERVICIOS CON LOS QUE CUENTA EL INMUEBLE

Energía Acueducto
 Teléfono Alcantarillado
 Tipo de via Vehicular: Gas

RIESGO

Amenaza de Riesgo: Si No
 Describa Cual: Documento Anexo: Si No

VALORIZACION

MEDIA: La inversión en el sector inmobiliario es estable y los precios de los inmuebles tienen una tendencia de crecimiento moderada en el corto plazo.

LINDEROS

Norte: LINDA CON EL LOTE No. 10 DE LA MANZANA 19, EN EXTENSIÓN DE 7.82 METROS

TRADICION DEL INMUEBLE

Escritura: 5208 13 DE AGOSTO DE 2013
 Notaría: SEGUNDA DE VILLAVICENCIO
 Registro Catastral: 00-04-0761-0011-000
 Matricula Inmobiliaria N°: 230-113583

Sur: CON LA AVENIDA LOS MARACOS O CALLE 15 EN EXTENSIÓN DE 14.97 METROS

REGLAMENTO DE PROPIEDAD

Area total de terreno _____
 Coeficiente % _____
 Apartamento Casa _____
 Depósito _____
 Area Proporcional Correspondiente al Inmueble: _____

Oriente: CON LA CARRERA 12, EN EXTENSIÓN DE 24.64 METROS.

Occidente: LINDA CON EL LOTE No. 12 DE LA MANZANA 19, EN EXTENSIÓN DE 21.77 METROS Y ENCIERRA

AVALUO COMERCIAL

TERRENO

Descripción: 248.14

M2 a \$900.000 c/u 223.326.000
 M2 a \$ c/u
 Valor Terreno: \$ 223.326.000

CONSTRUCCION

Descripción: 141.00

M2 a \$ 680.000 c/u 95.880.000
 M2 a \$ c/u
 Valor (Construcciones) \$ 95.880.000

ANEXOS

Descripción: 48.00

ML a \$ 120.000 c/u (o 5.760.000
 M2 a \$ c/u (o Global) \$
 Valor Anexos \$ 5.760.000

Avalúo Comercial

Suma \$ **\$ 324.966.000**

SGN: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS

ANGELA ISLENA RODRIGUEZ RIOS
 PERITO AVALUADOR NACIONAL
 REGISTRO RAA - AVAL 40.440.535
 Dirección: Calle 90 No. 14-26 Ofic 216 Bogotá D.C.

MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO
 PERITO AVALUADOR
 REGISTRO RAA - AVAL 40.367.560
 FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

Observaciones Avaluador: EL AVALÚO DE LAS CONSTRUCCIONES SE HIZO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL IGAC, YA QUE NO SE PERMITIÓ EL INGRESO AL INMUEBLE

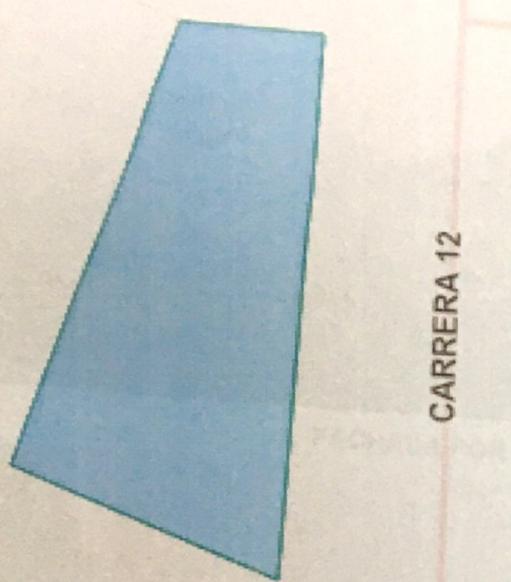
NOTA: Anexar fotocopia de la Credencial que lo identifica como inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores GCR-FO-015 V.03

777
98

CROQUIS DEL INMUEBLE



Cedula de Ciudadania N°: **891100445-6** Dirección: **CALLE 15 #12-10 MZ 19 CS 11 BR EL ESTERO,**
VILLAVICENCIO - META



Consulta por Cédula Catastral

Cantidad de construcciones: **4**

Construcción 1	
Número de habitaciones:	2
Número de baños:	1
Número de locales:	0
Número de pisos:	2
Uso:	Vivienda Hasta 3 Pisos
Puntaje:	46
Area Construida:	66 m2

Construcción 2	
Número de habitaciones:	0
Número de baños:	1
Número de locales:	1
Número de pisos:	1
Uso:	Comercio
Puntaje:	60
Area Construida:	29 m2

Construcción 4	
Número de habitaciones:	0
Número de baños:	0
Número de locales:	0
Número de pisos:	0
Uso:	Remadas - Cobertzos - Canchales
Puntaje:	40
Area Construida:	46 m2

Construcción 3	
Número de habitaciones:	0
Número de baños:	0
Número de locales:	0
Número de pisos:	1
Uso:	Bodega Casa Bomba
Puntaje:	46
Area Construida:	30 m2

REGLAMENTACION URBANISTICA

Se ajusta al Esquema del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), Zonas adecuadas para uso urbano sin ninguna limitacion . No se encuentra en amenaza geologica geotecnica. Uso principal: Residencial

DESCRIPCION GENERAL DE LA EDIFICACION

Habitaciones	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Hall	<input type="checkbox"/>	Terraza	<input type="checkbox"/>	Carpinteria:	PUERTAS
Local	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Garaje	<input type="checkbox"/>	Solar	<input type="checkbox"/>	Cubierta:	ETERNIT
Bodega	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Patio	<input type="checkbox"/>	Estructura:	VIGAS Y COLUMNAS	Pisos:	CERÁMICA
Enramada	<input type="checkbox"/>	Cocina	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Muros:	Bloque de Cemento	N° de pisos:	2
Baños	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Comedor	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Cimientos:	Zapatas y vigas	Area:	248,14 M2
Sala	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Zona de Ropa	<input checked="" type="checkbox"/>	Acabados:			

Observaciones: DESCRIPCION SEGUN INFORMACION DEL GAC
 Perito: **ANGELA RODRIGUEZ RIOS** Escala: **1-100**
 Registro Nacional de Avaluadores No. **1159**

773
CPA



REGISTRO FOTOGRAFICO

NOMBRE: ORF S.A. C.C. 891100445-6

Direccion: CALLE 15 #12-10 MZ 19 CS 11 BR EL ESTERO, VILLAVICENCIO - META



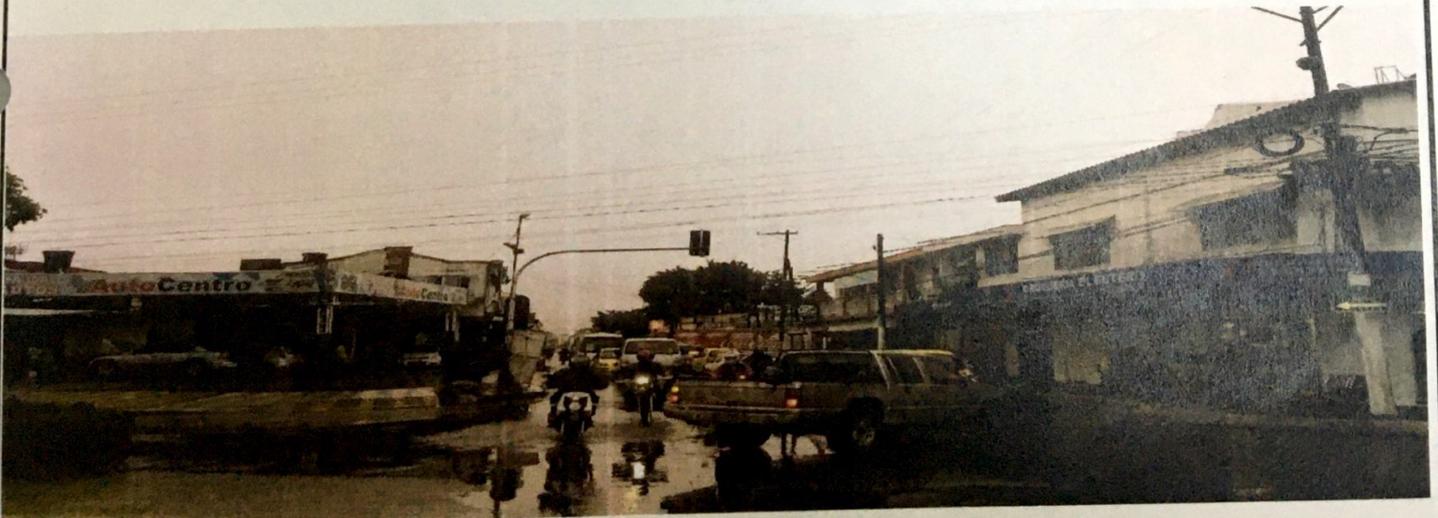
FACHADA POR CARRERA 12



SALA - COMEDOR



HABITACIÓN



VÍA FRENTE AL PREDIO



Villanueva Casanare, Marzo 13 de 2018.

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey Casanare.
E. S. D.

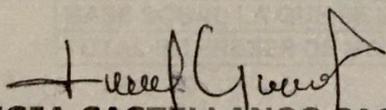


Asunto. Liquidación de Crédito
Proceso. Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.
Demandado. IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
Rad. 2.017-087.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional Número 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito adjuntar al presente memorial, LIQUIDACION DEL CREDITO con corte a Marzo 30 de 2.018.

Lo anterior para su respectivo tramite.

Hasta otra oportunidad,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. No. 63.393.618 de Málaga
T.P. No. 73.808 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES					
BASE A LIQUIDAR					\$ 130.000.000
FECHA INICIO					10-feb-2016
FECHA FINALIZACION					16-jun-2017
DIAS DE MORA					492
Año	Mes	Fin de Mes	Interés Corriente	Días	Valor Mensual
2016	Febrero	29-feb-2016	19,68%	19	\$ 1.328.131
	Marzo	31-mar-2016	19,68%	31	\$ 2.166.951
	Abril	30-abr-2016	20,54%	30	\$ 2.188.689
	Mayo	31-may-2016	20,54%	31	\$ 2.261.645
	Junio	30-jun-2016	20,54%	30	\$ 2.188.689
	Julio	31-jul-2016	21,34%	31	\$ 2.349.732
	Agosto	31-ago-2016	21,34%	31	\$ 2.349.732
	Septiembre	30-sep-2016	21,34%	30	\$ 2.273.934
	Octubre	31-oct-2016	21,99%	31	\$ 2.421.303
	Noviembre	30-nov-2016	21,99%	30	\$ 2.343.197
	Diciembre	31-dic-2016	21,99%	31	\$ 2.421.303
	2017	Enero	31-ene-2017	22,34%	31
Febrero		28-feb-2017	22,34%	28	\$ 2.221.792
Marzo		31-mar-2017	22,34%	31	\$ 2.459.842
Abril		30-abr-2017	22,33%	30	\$ 2.379.426
Mayo		31-may-2017	22,33%	31	\$ 2.458.740
Junio		30-jun-2017	22,33%	16	\$ 1.269.027
BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA					\$ 130.000.000
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 37.541.975

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
BASE A LIQUIDAR					\$ 130.000.000
FECHA INICIO					17-jun-2017
FECHA FINALIZACION					30-mar-2018
DIAS DE MORA					286
Año	Mes	Fin de Mes	Interés Moratorio	Días	Valor Mensual
2017	Junio	30-jun-2017	33,50%	13	\$ 1.546.858
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31	\$ 3.630.303
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31	\$ 3.630.303
	Septiembre	30-sep-2017	32,97%	30	\$ 3.513.197
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31	\$ 3.493.768
	Noviembre	30-nov-2017	31,73%	30	\$ 3.381.066
	Diciembre	31-dic-2017	31,73%	31	\$ 3.493.768
	2018	Enero	31-ene-2018	30,04%	31
Febrero		28-feb-2018	31,52%	28	\$ 3.134.776
Marzo		31-mar-2018	30,04%	30	\$ 3.200.984
BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA					\$ 130.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 32.332.706

Capital..... \$130.000.000
 Interés corriente causados del 10-02-2016 al 16-06-2017..... \$37.541.975
 Intereses moratorios causados del 17-06-2017 al 30-03-2018..... \$32.332.706

SALDO TOTAL ADEUDADO DEL PAGARE No. 95096000197665 HASTA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2018..... \$199.874.681

LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES						
BASE A LIQUIDAR					\$ 16.284.099	
FECHA INICIO					07-mar-2016	
FECHA FINALIZACION					16-jun-2017	
DIAS DE MORA					466	
Año	Mes	Fin de Mes	Interés Corriente	Días	Valor Mensual	
2016	Marzo	31-mar-2016	19,68%	24	\$ 210.145	
	Abril	30-abr-2016	20,54%	30	\$ 274.160	
	Mayo	31-may-2016	20,54%	31	\$ 283.299	
	Junio	30-jun-2016	20,54%	30	\$ 274.160	
	Julio	31-jul-2016	21,34%	31	\$ 294.333	
	Agosto	31-ago-2016	21,34%	31	\$ 294.333	
	Septiembre	30-sep-2016	21,34%	30	\$ 284.838	
	Octubre	31-oct-2016	21,99%	31	\$ 303.298	
	Noviembre	30-nov-2016	21,99%	30	\$ 293.514	
	Diciembre	31-dic-2016	21,99%	31	\$ 303.298	
	2017	Enero	31-ene-2017	22,34%	31	\$ 308.125
		Febrero	28-feb-2017	22,34%	28	\$ 278.307
Marzo		31-mar-2017	22,34%	31	\$ 308.125	
Abril		30-abr-2017	22,33%	30	\$ 298.052	
Mayo		31-may-2017	22,33%	31	\$ 307.987	
Junio		30-jun-2017	22,33%	16	\$ 158.961	
BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA					\$ 16.284.099	
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 4.474.935	

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
BASE A LIQUIDAR					\$ 16.284.099
FECHA INICIO					17-jun-2017
FECHA FINALIZACION					30-mar-2018
DIAS DE MORA					286
Año	Mes	Fin de Mes	Interés Moratorio	Días	Valor Mensual
2017	Junio	30-jun-2017	33,50%	13	\$ 193.763
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31	\$ 454.740
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31	\$ 454.740
	Septiembre	30-sep-2017	32,97%	30	\$ 440.071
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31	\$ 437.637
	Noviembre	30-nov-2017	31,73%	30	\$ 423.520
	Diciembre	31-dic-2017	31,73%	31	\$ 437.637
2018	Enero	31-ene-2018	30,04%	31	\$ 414.328
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28	\$ 392.669
	Marzo	31-mar-2018	30,04%	30	\$ 400.963
BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA					\$ 16.284.099
TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 4.050.068

Capital..... \$16.284.099
 Interés corriente causados del 07-03-2016 al 16-06-2017..... \$4.474.935
 Intereses moratorios causados del 17-06-2017 al 30-03-2018..... \$4.050.068

SALDO TOTAL ADEUDADO DEL PAGARE No. 00130950169600132837 HASTA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2018..... \$24.809.102

TOTAL ADEUDADO POR IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ DE CAPITAL E INTERESES CAUSADOS HASTA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2018..... \$224.683.783

500.11.18 - 13797

Yopal,

25 OCT. 2018

Radicado: N/A

Fecha: N/A

Expediente: 500.29.10-160

Tipo de
Comunicación: Comunicación oficial

Doctora:

DIANA SOFIA DALLOS DUARTE

Apoderada General

GEOPARK COLOMBIA S. A. S.

Calle 94 N° 11-30, Piso 8.

Bogotá D. C.

Atención:

María Fernanda Alvis, Coordinadora Ambiental

mfalvis@geo-park.com

Asunto: Emergencias por inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero en las locaciones del Bloque Llanos 34.

Cordial saludo, Doctora Diana Sofía:

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, en cuanto a la potestad otorgada a las Autoridades Ambientales, para imponer medidas ambientales en el desarrollo de las operaciones de contingencia, y considerando las observaciones y hallazgos realizados en la inspección realizada por esta Corporación el día 22 de junio de 2018 al área afectada por los incidentes en referencia, nos permitimos indicar las siguientes directrices ambientales, con el objeto de que sean incluidas en los planes y esquemas de contingencia desarrollados para atender las emergencias:

1.1- Incidente inspeccionado:

Afectaciones ambientales por lo que se informó como el escape de un estimado entre 1/2 a 3 barriles (21 a 125 galones), de crudo de petróleo más agua aceitosa, en forma de trazas e iridiscencias, ocurrido el 18 de junio de 2018, causado por la inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero, durante la etapa de mantenimiento de tubería, en curso de operaciones de work over (reacondicionamiento) que se estaban ejecutando en el Pozo Tigana "A"

En primer lugar se comprobó que la Locación Tigana A, se encuentra en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, dentro de un área de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas Naturales, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio - E. O. T. del municipio de Tauramena, actualizado en el año 2013, situación además corroborada con los detalles de experiencias anteriores informadas por la comunidad, y los servicios de emergencias - Bomberos, Defensa Civil y Cruz roja del municipio de Tauramena (Ver imagen N° 1). La información recabada para atender el caso, indica que actualmente los desbordamientos superan los límites previamente fijados para dicha zona susceptible a inundación.

El área comprometida, se encuentra en la parte baja de varias microcuencas: Caño Saladillo y Caño Piñalito por el costado oriental, mientras que por el costado occidental reúne a las microcuencas denominadas Caño El tigre, Caño Los Tortolos, Caño El Caracol, Caño Madroños, Caño Los Chubaros, Caño La Pradera, Caño Clavelinos y Caño El Huesero. Todas ellas conforman una red dendrítica que

1 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 86 88 Teletax (8) 632 20 23

Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039

Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858

Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

confluye en una subcuenca en torno al río Túa, con una superficie aproximada de 165.724 Has, la cual se considera extensa, y tiene una forma alargada, que se estrecha en la salida de su drenaje principal hacia el Río Meta.

Imagen 1. Localización del pozo Tigana "A" en relación con la red de drenaje de la subcuenca hidrográfica del Río Túa.



Fuente de imagen: Visor geográfico virtual Google Earth®, imagen captada el 2015/11/19.

Fuente de información: Documento Diagnóstico, del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Túa, - 2014, Edición: Límite de cuenca, Red de drenaje, Textos, Reticula de ubicación pozo Tigana "A" y Brújula, el Autor, Julio de 2018.

Por otra parte, el Atlas Climatológico de Colombia del IDEAM, indica que sobre la subcuenca del Río Túa, en el mes de junio se presentan precipitaciones entre los 2.500 a 3.500 mm promedio. Considerando lo anterior, más el paisaje variable, la configuración y superficie de la cuenca, es fácil deducir porque la captación y drenaje de las numerosas fuentes hídricas y escorrentías, generan inundaciones recurrentes en el área de sabana donde se localizó el pozo Tigana "A".

Adicionalmente, debe mencionarse que por conocimiento directo en el terreno, y lo observado en las imágenes aéreas y satelitales disponibles de la cuenca del Río Túa, existen diferentes procesos erosivos desde hace al menos 30 años, que aportan sedimentos en forma constante a cada micro cuenca que integra este sistema de drenaje, lo que también induce e incrementa los eventos de desbordamiento en el área de la cuenca baja del Río Túa.

Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has., fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido al ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento en que comenzó a anegarse la plataforma.

2 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Imagen 2. Localización del pozo Tigana "A" en relación con el mapa de susceptibilidad ante amenazas naturales y antrópicas del Municipio de Tauramena.



Fuente: PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - 2013, Edición de agrupamiento de elementos, Corporinoquia Julio de 2018.

Se verificó además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 km., a partir del punto de origen del escape del crudo que se encontraba dentro del contra pozo, disminuyendo su densidad en forma proporcional a la distancia recorrida.

La densidad de esta contaminación asemeja la de un chispeado de múltiples gotas muy pequeñas sobre las partes bajas, entre 10 cm a 1 m de altura de la cobertura vegetal conformada por pastos, herbazales abiertos y arbustales abiertos mesófilos, incluyendo además los troncos de arbustos y árboles, todo esto mezclado con muchas iridiscencias que quedaron en numerosos empozamientos del terreno, tanto grandes como pequeños. (Ver imagen N°2).

1.2- Observaciones y Hallazgos de la Inspección en el incidente Pozo Tigana "A", vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, el 18 de junio de 2018:

1°, La subcuenca del Río Túa tiene unas características y dinámicas ambientales que la hacen susceptible a tener inundaciones en su parte baja, donde se localiza el pozo Tigana "A", ya que son generadas de forma progresiva y concatenada al recibir fuertes precipitaciones, generando un incremento súbito en el caudal de varias microcuencas, desde el pie de monte hasta el área de sabana inundable.

El drenaje de estas aguas, se ve a su vez represado por dos factores: El primero es la reunión de caudales, los cuales, por la forma de la subcuenca, se estrechan en forma de embudo antes de confluir con el Río Meta. El segundo factor es la corriente que en época de invierno suele fluir por el mismo Río Meta, cuyo caudal y nivel tienen la cuantía suficiente para represar o reducir la velocidad de las aguas

drenadas por la subcuenca del Río Túa, lo que significa que ante el aporte constante de escorrentías que afluyen esta última, es lógico que sus cauces se vean constantemente desbordados.

Se debe considerar, además, que todo el sistema de drenaje está recibiendo constantemente el aporte de suelos y rocas que son erosionados desde los tramos altos e intermedios de la mayoría de afluentes de esta subcuenca. Esto significa la elevación del nivel de vaguada (línea conformada por los puntos más bajos de cada lecho de las fuentes hídricas), cuyos cauces al no poder ser contenidos dentro de las principales corrientes, migran fuera de ellos generando desbordamientos e inundaciones recurrentes, como la que afectó la locación.

Adicionalmente, según consulta realizada al IDEAM, Los tres días previos a la inundación, las estaciones pluviométricas y pluviográficas instaladas aguas arriba de la subcuenca del Río Túa en los municipios de Tauramena y Villanueva, llegaron a captar precipitaciones entre 5 a 6,6 mm/m², volumen que multiplicado por el área de captación en la cuenca alta y media, es un aporte significativo de aguas a este sistema de drenaje.

A lo anterior, se agrega, que actualmente el patrón de drenaje natural en la parte baja de la subcuenca del Río Túa, se ha visto alterado mediante la progresiva disposición y elevación de vías en forma de terrapienes, o camellones que atraviesan el sector, en una disposición que facilitan el retener o redirigir las escorrentías, generando el incremento de los niveles de inundación y aumentando el tiempo que toma la evacuación de las aguas anegadas.

2°, Considerando las evidencias e indicios observados en el área afectada recorrida, se estima que por efecto de la inundación que ingresó al pozo Tigana "A", el hidrocarburo alcanzó a ser propagado en una superficie aproximada de 160 Has., en la forma de trazas, gotas e iridiscencias. Luego de analizar los probables patrones de drenaje, se elaboró como referente un esquema conceptual que ilustra el área y la forma en que probablemente pudo llegar a propagarse el derrame, (*Ver imagen N° 3*), el cual debe ser verificado mediante toma de muestras en campo y análisis de laboratorio. Se aclara que dicho esquema, no es una representación exacta del derrame ocurrido, ya que la convención utilizada (manchas dispersas de crudo) se ha debido exagerar, para que pudiera ser visualizada en la escala que tiene la imagen representada, esto con el objetivo de ilustrar la forma en que pudo haberse propagado el crudo, llegando a depositarse en algunas partes con mayor densidad que en otras.

Otro factor a comprobar es la dirección que en la realidad tomaron las corrientes de la inundación, las cuales fueron las que determinaros hacia dónde y con qué volumen fueron diseminadas las diferentes fracciones en las que se dispersó el derrame.

3°, Por lo anterior, llama la atención que el diseño y construcción del pozo Tigana "A", no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable, anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo, y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.

Por lo tanto, se deduce que ni la topografía, ni el tipo de suelos, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas, fueron consideradas como determinantes en la planificación, la localización, ni en el diseño, forma de implantación y construcción de varias edificaciones e infraestructuras construidas en la vereda Piñalito, incluyendo a la locación pozo Tigana "A" y la red vial tanto pública como privada, que sirve a la intercomunicación de sectores vecinos de la vereda y externos a ella, ya que las construcciones aledañas y la misma locación están claramente expuestas a la influencia de las inundaciones.

Imagen 3. Esquema conceptual del derrame. Se resalta el área en el que se encontraron chispeados y gotas de crudo e iridiscencias, así como el probable patrón de dispersión del derrame.



Fuente: Imagen de Google Earth®, con edición sobrepuesta de manchado que simboliza la probable forma de propagación del derrame, Corporinoquia Julio de 2018.

Adicionalmente, el trazado y construcción de las vías y canales ejecutados a su margen como zonas de préstamo, han obedecido a criterios básicos de conectividad, movilidad, así como al del respeto por los linderos de cada propiedad, y no a los criterios de consideración y respeto de las determinantes anteriormente mencionadas.

5° Durante el recorrido de inspección se observaron numerosas evidencias de trazas, gotas que se depositaron en las partes bajas del follaje, ramas y troncos de la cobertura vegetal existente en el área afectada, en su mayoría pastos para ganadería, seguidos en proporción de muchas herbáceas y arbustos silvestres, y en tercer lugar árboles aislados y también individuos que hacen parte de las rondas protectoras de un caño N. N. y del Caño Piñalito que transcurren aproximadamente a 170 y a 450 m. de distancia del origen del derrame, así como de otro Caño N.N. que pasa a \pm 320 m., el cual recibió el mayor volumen de aguas aceitosas, y que además confluye con el Caño Piñalito.

Igualmente se detectaron numerosas iridiscencias en muchos charcos y sectores todavía inundados dentro del área afectada, en los cuales no se había realizado ningún tipo de intervención para remover el hidrocarburo contaminante de su superficie, ni para contener el aumento de la propagación del hidrocarburo, lo que significa riesgo de aumentar el área afectada, cuando se presenten nuevas precipitaciones en esta región, evento muy probable, ya que se encuentra en época invernal, llegando a producir el desbordamiento de los encharcamientos y el arrastre del hidrocarburo contaminante, más allá del perímetro que alcanzó inicialmente durante la inundación que originalmente produjo su escape.

También se observaron al menos cuatro recipientes con indicios de haber contenido aceites o insumos utilizados en el pozo Tigana "A", los cuales fueron arrastrados y depositados por la inundación, en lugares diferentes.

5 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telex: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel: (7) 885 20 26 Telex: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

6°, En cuanto a las acciones de respuesta para descontaminar el área, se encontró a una cuadrilla de la empresa TRAECOL, realizando labores de corte y recolección de follaje y ramas contaminadas en un sector del área afectada, cuya superficie aproximada se estimó en 2,68 Has., es decir, un 1,68% del área total que se estima fue contaminada, por el evento. De lo anterior se deduce que al día de la inspección, el Talento Humano y recursos dedicados a las labores de descontaminación no fueron proporcionales al área afectada, ni a la complejidad de las labores a realizar.

Lo anterior se basa en el Numeral 6 del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 - *Principios Generales Ambientales*, el cual dispone: *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

7°, Adicional a lo anterior, Personas de la Comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad.

Debe considerarse que tanto al barnizar la superficie de la flora, incluyendo estos cultivos, como de haber llegado a infiltrar sus tejidos vegetales, se estaría adicionalmente, frente a un problema que amenaza la salud pública y a la salud del ecosistema, situación por la cual, se deben involucrar otras instituciones, a cuyo ámbito de competencia, corresponda atender los riesgos relacionados con la Comunidad afectada.

En el proceso de toma de decisiones respecto a las operaciones de contingencia en desarrollo, los conceptos anteriormente expresados, deben pesar más que la consideración de que se trató de una contaminación muy diluida, en razón al volumen que fue informado como derramado, al caudal y fuerza de la inundación y al área de propagación, lo que motiva realizar un análisis detallado del nivel de contaminación realmente sufrido en el sector y a formular la adecuada respuesta para su corrección.

1.3- Probables riesgos generados:

A la fecha de la inspección y por los registros fotográficos captados por representantes de la Alcaldía de Tauramena al día siguiente de la inundación, se observó que en el escape ocurrido en locación Tigana "A", ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, el 18 de junio de 2018, existen los siguientes riesgos:

1°, Todas las instalaciones de la locación Tigana A, continúan expuestas a las inundaciones, siendo las más vulnerables, los equipos y redes del grupo electrógeno, el contra pozo, los recipientes que contienen insumos con fluidos químicos o hidrocarburos y cajas con elementos o repuestos, algunos de ellos manchados con aceites, casetas de baño portátiles, los canales y trampas para el control de fugas y los depósitos de insumos petroquímicos y de desechos industriales de la plataforma.

2°, De acuerdo a los indicios encontrados (pequeñas manchas e iridiscencias de crudo depositadas sobre algunos individuos, en un patrón similar a un espolvoreado de proporciones variables e irregulares de mediana a baja densidad), es muy probable que la mayor parte de los pastos y cultivos existentes en el área comprometida, hayan sido contaminados, lo que significa que debido a la dinámica variable de las corrientes de inundación habrán sectores más contaminados que otros, y por otra parte, algunos conjunto de trazas de hidrocarburo, habrán sido arrastrados y depositados en grupos más densos o más dispersos en forma aleatoria.

Lo anterior hace necesario realizar muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.

3°, Por lo observado en la inspección, se confirmó la contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana "A". Al atravesar un relicto de bosque alto denso, se encontraron numerosas manchas pequeñas de crudo, las cuales, a la fecha de la inspección, todavía eran susceptibles de contaminar su entorno así sea con iridiscencias o desprendimientos, gracias a las aguas lluvias o a probables inundaciones que se pudieran llegar a presentar.

Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante en algunos puntos, dado que varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la locación Tigana "A", entre más días transcurran, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y el de contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad, que habitan aguas abajo.

Además, cuando se preguntó por la cantidad de envases que pudieran estar en la locación Tigana "A", en el momento que ingresó la inundación, no se presentó una respuesta, siquiera de una cantidad aproximada, lo que evidencia que no se tiene un control de existencias de dichos recipientes.

4°, Así mismo se verificó que los trabajadores de la locación Tigana "A", así como personas de la Comunidad, ganado vacuno y animales menores de granja, estuvieron expuestos a posibles ataques o incidentes con animales silvestres, debido al avistamiento de varias especies de ofidios que habitan en la zona, que nadaron y buscaron refugio en partes altas y/o secas ante las inundaciones. Los felinos son otra de las especies que pueden llegar a verse en riesgo y también a representar una amenaza al verse desplazados por las avenidas torrenciales.

5°, Se observaron algunos individuos de fauna aviar caminar entre los pastizales y charcos contaminados, pudiendo llegar a contaminar con iridiscencias o manchas de crudo su plumaje, lo que más tarde, les inducirá a limpiarse con su pico, lo que probablemente llegará a generarles enfermedades por intoxicación. Así mismo, otras especies de fauna se encuentran expuestas al mismo riesgo, ya sea por contacto o por ingestión, lo que incluye al ganado caballar y bovino de los predios afectados, algunos de los cuales se vieron pastando en áreas con evidencias de contaminación en pastos y/o en las depresiones del terreno con aguas empozadas.

6°, Por otra parte existe el riesgo de que la población de anfibios (ranas, sapos, lagartijas y salamandras), se vea reducida al estar expuesta al hidrocarburo, ya que varias especies tienen pieles permeables que les permiten tener respiración cutánea y controlar su temperatura corporal, y ya que se observaron numerosos encharcamientos con iridiscencias y trazas de hidrocarburo flotando en su superficie, es altamente probable que especies de fauna silvestre que habitan y transitan en esta área, lleguen a impregnarse la piel, el pelamen y el plumaje de este contaminante. Esto podrá llegar a alterar el equilibrio local de cadenas alimenticias.

1.4- Requerimientos.

Por lo anterior, mediante la presente comunicación, esta Corporación confirma y actualiza los requerimientos realizados el día de la inspección en campo, a la Empresa GEOPARK, estableciendo el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales, a ser adoptadas dentro del desarrollo de las operaciones de Contingencia, en atención al escape de hidrocarburo ocurrido el 18 de junio de 2018, a causa de la inundación que ingresó dentro de la locación pozo Tigana "A", perteneciente al Bloque Llanos 34, y el cual se halla ubicado en la vereda Pifalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare:

7 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 88 Teletax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 6B. Tel: (7) 885 20 26 Teletax: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6808
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

1°, Incrementar inmediatamente la cantidad de Talento Humano idóneo y recursos con el objetivo de agilizar la descontaminación total del área afectada, incluyendo los sectores con cobertura vegetal, en previsión de que el derrame pueda llegar a incrementar su propagación ante eventuales precipitaciones y/o el surgimiento de complicaciones adicionales.

2°, Realizar un monitoreo, en forma conjunta con las autoridades ambientales, que permita determinar el rango o distancia alcanzado por las trazas de hidrocarburo que fueron arrastradas por la inundación, con el fin de determinar si es necesario aumentar el radio y perímetro de las operaciones de contingencia.

3°, Realizar de manera ágil y efectiva, el descapote y adecuada disposición del material vegetal contaminado en todos los sectores contaminados.

4°, Allegar a la Corporación en el término de una semana, un informe de avance de las operaciones de contingencia, en el cual se incluya censo de especies arbóreas contaminadas y propuesta para su descontaminación, o en caso de considerar no viable esta opción, la propuesta para compensar su pérdida.

En el informe se debe incluir:

Copia sin editar, de los videos y fotografías tomados en el área afectada, tanto por medio de equipo dron, como en suelo, referenciando además estas imágenes en cartografía del sector a escala 1:2.500.

Informes y soportes de cómo, con qué empresa y adonde se está realizando, tanto la recolección, como la disposición del material y todos los residuos contaminados que se están extrayendo del área afectada.

Reporte o estimación del volumen de crudo que pudo haberse escapado del contrapozo, el cual estaba recibiendo el hidrocarburo producto de las operaciones de workover, cuando se presentó la inundación.

5°, Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir y mitigar hasta el mínimo posible, todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3), anteriormente expuesto, incluyendo la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la locación Pozo Tigana "A" contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas. El cumplimiento de este requerimiento se debe presentar a las Autoridades Ambientales en un término no mayor a seis meses, a partir de la recepción de la presente comunicación.

6°, Una vez se realicen las labores de descontaminación en el área afectada, se deben realizar muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado, de la siguiente forma:

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.1.- MATRIZ AGUA: (Considerar los parámetros del Decreto 1076 de 2015, Artículos: 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.10, (AF + AC), y 2.2.3.3.9.16.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Fuentes hídricas y charcos en el área afectada
Generales			

8 de 14

Conductividad In situ	X		X
pH In situ	X		X
Temperatura Muestra In situ	X		X
Oxígeno Disuelto	X		X
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5	X		X
Demanda Química de Oxígeno - DQO	X		X
Sólidos Suspendidos Totales SST	X		X
Sólidos Sedimentables	X		X
Grasas y Aceites	X		X
Fenoles Totales	X		X
Caracterización de aguas superficiales. <i>(Al momento del derrame, y después de la emergencia – en forma multitemporal)</i>			
Nivel y caudal estimado <i>(Al momento de ocurrencia del derrame)</i>	X		X
Niveles y caudales <i>(En la actualidad en los cauces más cercanos)</i>	X		X
Temperatura <i>(Solo en la inmediatez o magnitud del evento)</i>	X		X
Hidrocarburos <i>(Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)</i>			
Hidrocarburos Petroleros Totales (HTP)	X		X
BTEX <i>(Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	X		X
Iones			
Cianuro Totales (CN-)	X		X
Cloruros (Cl-)	X		X
Fluoruros (F-)	X		X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X		X
Bario (Ba)	X		X
Cadmio (Cd)	X		X
Cobre (Cu)	X		X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X		X
Cromo Total (Cr)	X		X
Manganeso (Mn)	X		X
Mercurio (Hg)	X		X
Níquel (Ni)	X		X
Plata (Ag)	X		X
Plomo (Pb)	X		X
Potasio (K)	X		X
Selenio (Se)	X		X
Vanadio (V)	X		X
Zinc (Zn)	X		X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Versión julio de 2018.

9 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

6.1.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en aguas superficiales:

6.1.1.1.- Como muestras testigo y control, en todas las corrientes y escorrentías cercanas; puntos que se encuentren aproximadamente a 100 m. aguas arriba el pozo Tigana "A", en los lugares señalados en las tablas de coordenadas, en cada una de las siguientes fuentes hídricas, de la siguiente manera:

Tabla 1.- 1º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oriente y girando al sur del Pozo Tigana "A", entre $\pm 50 - 80$ m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
1.1	4° 27' 43.43" N	72° 39' 30.58" O	1.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 25.96" O
1.3	4° 27' 24.88" N	72° 39' 32.70" O	1.4	4° 27' 7.46" N	72° 39' 37.46" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 2.- 2º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Brazo del Caño Piñalito que pasa al oriente, del Pozo Tigana "A", a ± 180 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
2.1	4° 27' 39.38" N	72° 39' 22.18" O	2.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 20.89" O
2.3	4° 27' 30.21" N	72° 39' 12.32" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 3.- 3º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Caño Piñalito que pasa al este, y a $\frac{1}{4}$ al sureste, del Pozo Tigana "A", a ± 550 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
3.1	4° 27' 33.09" N	72° 39' 11.99" O	3.2	4° 27' 28.88" N	72° 39' 7.17" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 4.- 4º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oeste $\frac{1}{4}$ al noroeste, del Pozo Tigana "A", a ± 400 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
4.1	4° 27' 38.69" N	72° 39' 39.74" O	4.2	4° 27' 31.96" N	72° 39' 44.65" O
4.3	4° 27' 20.55" N	72° 39' 50.55" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

6.1.1.2.- Lugares de encharcamiento de aguas: Este muestreo deberá hacerse al día siguiente que se presenten lluvias en el sector, en caso de desecamiento, se debe en primer lugar buscar sitios bajos con lámina de agua suficiente que permita hacer el muestreo y que se encuentren próximos a los puntos determinados por las coordenadas para realizar el muestreo. De lo contrario, se realizará registro de video mostrando al mismo tiempo lugar y coordenada, así como un paneo en 180° para evidenciar que no ha sido posible encontrar lámina de agua la cual monitorear.

Tabla 5.- 5º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
En lugares de encharcamiento de aguas.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
5.1	4° 27' 43.58" N	72° 39' 34.58" O	5.2	4° 27' 16.86" N	72° 39' 32.22" O

10 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 86 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

5.3	4° 27' 15.07" N	72° 39' 36.29" O	5.4	4° 27' 12.18" N	72° 39' 39.70" O
5.5	4° 27' 10.48" N	72° 39' 43.50" O	5.6	4° 27' 19.88" N	72° 39' 42.93" O
5.7	4° 27' 6.06" N	72° 39' 33.19" O	5.8	4° 27' 14.39" N	72° 39' 27.25" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.2.- MATRIZ SUELO: (Considerar los parámetros del Protocolo Louisiana 29-B, más BTEX: Bencenos, Toluenos, Etilbencenos y Xilenos, más Capacidad de Intercambio Catiónico / fertilidad.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Ruta y/o área afectada
Generales			
Conductividad Eléctrica In situ	X	X	X
Salinidad In situ	X	X	X
Fenoles Totales In situ	X	X	X
Grasas y Aceites In situ	X	X	X
pH	X	X	X
PSI - Porcentaje de Sodio Intercambiable	X	X	X
RAS - Relación Absorción de Sodio	X	X	X
Capacidad de Intercambio Catiónico	X	X	X
Contenido de Humedad	X	X	X
Hidrocarburos (Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)			
Hidrocarburos Totales (HTP)	X	X	X
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	X	X	X
Análisis de Fracción de Diésel DRO C10-C28	X	X	X
Análisis de Fracción de Gasolina GRO C6-C10	X	X	X
Caracterización de suelos			
Horizontes comprometidos	X	X	X
Textura del suelo: % Arcilla, % Arena, % Limo	X	X	X
Identificación del tipo de estructura	X	X	X
Identificación del tipo de consistencia	X	X	X
Presencia de raíces, rocas y carbonatos libres	X	X	X
Presencia de mantos acuíferos	X	X	X
Situación en el relieve, pendiente y orientación	X	X	X
Velocidad de infiltración Vs Viscosidad del contaminante	X	X	X
Fertilidad	X	X	X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X	X	X
Bario (Ba)	X	X	X
Cadmio (Cd)	X	X	X
Cobre (Cu)	X	X	X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X	X	X

Cromo Total (Cr)	X	X	X
Mercurio (Hg)	X	X	X
Níquel (Ni)	X	X	X
Plata (Ag)	X	X	X
Plomo (Pb)	X	X	X
Potasio (K)	X	X	X
Selenio (Se)	X	X	X
Vanadio (V)	X	X	X
Zinc (Zn)	X	X	X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Versión julio de 2018.

6.2.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en suelos, así como en el tejido vegetal de la flora aledaña, en los puntos señalados en las tablas de coordenadas:

Tabla 6.- Grupo de coordenadas para toma de muestras de Suelos y tejidos vegetales.

N°	Latitud	Longitud	N°	Latitud	Longitud
6.1	4° 27' 53.20" N	72° 39' 41.05" O	6.8	4° 27' 14.88" N	72° 39' 37.15" O
6.2	4° 27' 26.90" N	72° 39' 27.00" O	6.9	4° 27' 17.09" N	72° 39' 38.98" O
6.3	4° 27' 25.08" N	72° 39' 34.19" O	(6.10*)	4° 27' 14.15" N	72° 39' 39.07" O
6.4	4° 27' 21.46" N	72° 39' 35.58" O		4° 27' 12.43" N	72° 39' 39.56" O
6.5	4° 27' 20.21" N	72° 39' 30.39" O	6.11	4° 27' 16.92" N	72° 39' 45.27" O
6.6	4° 27' 16.56" N	72° 39' 31.98" O	6.12	4° 27' 17.38" N	72° 39' 29.16" O
6.7	4° 27' 14.75" N	72° 39' 34.17" O	-	--	-

Nota 1: Muestra testigo: Punto N° 1

Nota 2: las coordenadas del Punto 6.10, se escogerán considerando el charco más grande en el terreno

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

6.3. Los muestreos se deberán realizar en presencia de la Autoridad ambiental, cuyo representante tendrá la potestad de confirmar o cambiar el lugar del muestreo, dependiendo de los indicios de crudo que se estimen, dentro una distancia razonable del punto original.

6.4. Se deben comparar, los valores obtenidos en los muestreos realizados, con respecto a los valores obtenidos en las muestras testigo, mediante tablas que individualicen cada parámetro.

6.5. Se deben utilizar métodos que permitan establecer valores con límite mínimo de detección y cuantificación.

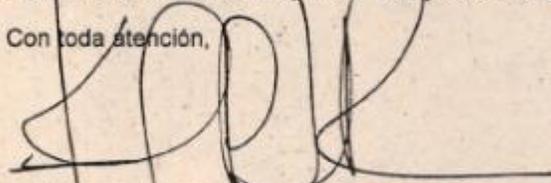
6.6. Todos los procesos de monitoreo y análisis deben ser realizados por Laboratorios y/o Instituciones de Investigación que tengan acreditación vigente expedida por IDEAM, mediante la cual se autoriza al Laboratorio, realizar los muestreos y análisis, según los parámetros solicitados. Se debe anexar copia digital de dicha certificación, en la presentación del informe de resultados.

Por último, en lo relativo al muestreo y análisis de contaminación en los tejidos vegetales de los cultivos que fueron afectados, y tomando en consideración, que se trata de la mayor inquietud expresada por la comunidad durante la inspección realizada en el área afectada, el día 22 de junio de 2018, nos permitimos recomendar que la empresa gestione lo correspondiente con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que es la autoridad con la competencia administrativa e institucional para tratar este asunto específico, el cual pertenece al sector de la producción agropecuaria, así como para definir las

actuaciones a desarrollar en cuanto a medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria.

La Corporación por su parte, estará presta a brindar la orientación y el apoyo a la gestión que pudiera ser necesaria para establecer los parámetros técnicos del caso, siempre y cuando sea dentro de los términos del Numeral 23 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, y el Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Con toda atención,



KAREN JOHANNA PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Copia dirigida a:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Gobernación de Casanare.
- Secretaría de Salud, Gobernación de Casanare.
- Alcaldía de Tauramena.

Se anexa:

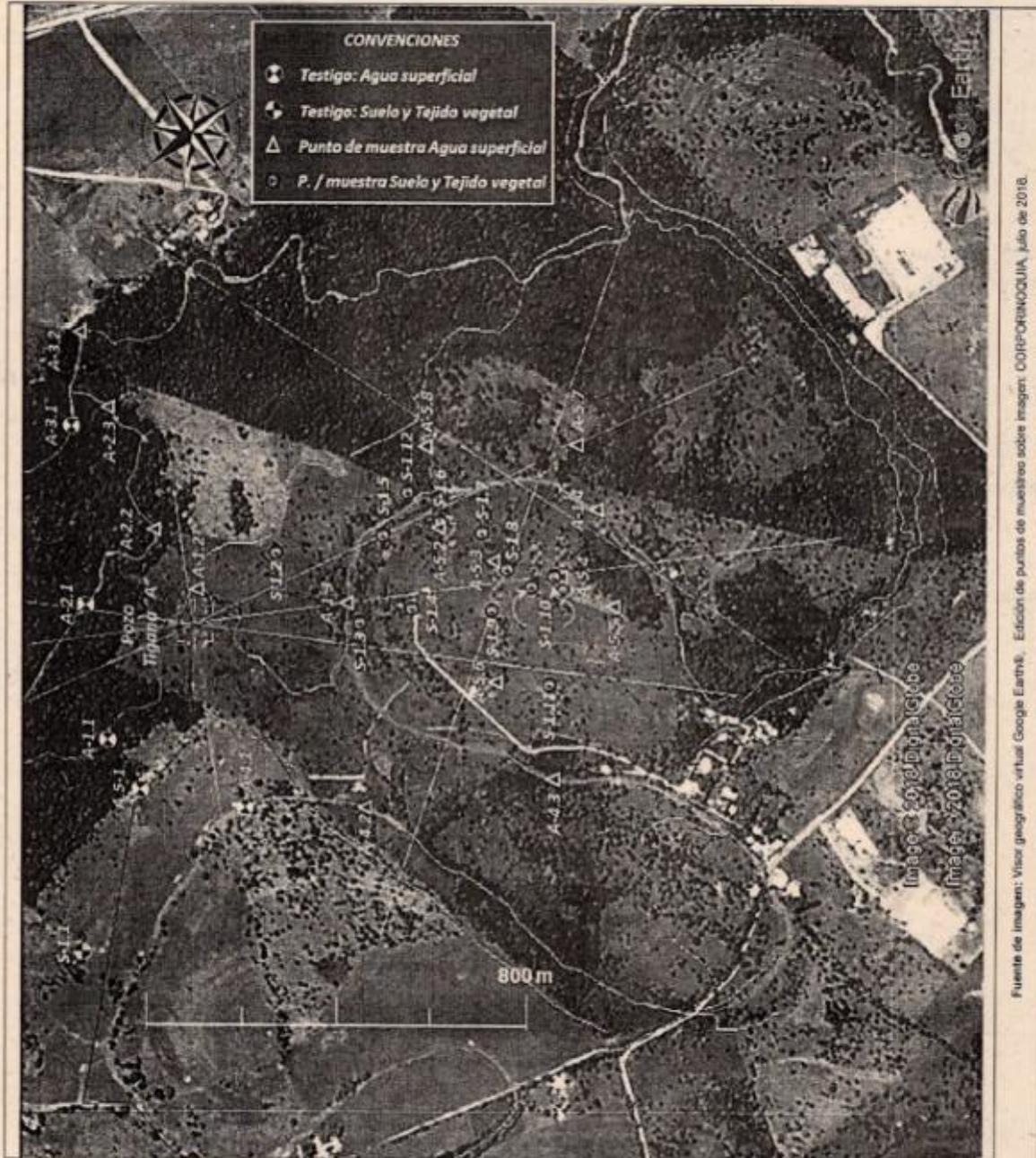
- Imagen N° 4: Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales, suelos y tejido vegetal.
- CD Con copia del concepto en formato digital PDF

Proyectó: Germán Riveros Martínez
Profesional especializado - Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Revisó: Constanza Vega Sanabria
Profesional Universitaria - Grupo Hidrocarburos y Minería.

Vs Bo: May Ling Janeth Orozco Rivera.
Coordinadora Área Atención Quejas y Contravenciones Ambientales.

Imagen 4. Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales y suelos.



Fuente de Imagen: Visor geográfico virtual Google Earth. Edición de puntos de muestreo sobre imagen: CORPORINOQUIA, julio de 2018.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Tauramena-Casanare, septiembre 1 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU del CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE

Atención doctora Juliana Rodríguez Villamil

Juez

Monterrey-Casanare

E. S. D.

Ref. Acción Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0399-01.

Demandante: FRANCISCO LASPRILLA MORALES, identificado con la C. C. No.17.318.523 de Villavicencio.

Demandada: La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.

Asunto: Pronunciamiento sobre los informes allegados por la ANLA, la ANH, CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena.

Respetada Señora Juez,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.405.561 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 93799 del C. S. de la J., acude a su Digno Despacho en nombre y representación como defensor técnico-jurídico del señor **FRANCISCO LASPRILLA MORALES**, con el fin de pronunciarme sobre los informes allegados por parte de las entidades públicas requeridas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C. G. P.

Para lo cual procedo en nombre de mi mandante en los siguientes términos:

De la respuesta dada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Primero- La ANLA, con oficio de fecha 23 de julio de 2017, firmado por el funcionario Jorge Luis Gómez Cure en su condición de Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo allega a su Despacho, respuesta al oficio civil 379 que corresponde al proceso radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0399-01.

Sea lo primero y esencial del asunto decir que, la ANLA no cumplió de manera estricta con la petición del despacho, dado que de la información allegada no es precisamente particular de los hechos ocurridos a partir del 19 de junio de 2018, en la Locación Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, que se desarrolla en parte en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare

Sin embargo, es mi deber procesal pronunciarme en nombre de mi mandante de los documentos allegados por dicha Autoridad Nacional Ambiental y responsable de la vigilancia y cumplimiento de la Licencia Ambiental expedida para el desarrollo del proyecto petrolero de marras; en ese orden procedo:

- a) Con auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, casi un año después de ocurridos los hechos en el Pozo Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, apertura un seguimiento y control ambiental, que en últimas respecto del caso que nos ocupa no se toma ninguna decisión, medida o requerimiento; más que anunciar dentro de las consideraciones que se presentó en dicha locación una inundación.
- b) De las consideraciones de dicho auto se puede observar con meridiana claridad que la empresa Geopark, ha venido incumpliendo una serie de compromisos adquiridos con la expedición de la Licencia Ambiental, que ha obligado al ANLA a realizar constantes requerimientos, sin que se precise por parte de la entidad que los mismos han sido atendidos satisfactoriamente.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



- c) El 26 de octubre de 2018, CORPORINOQUIA presento informe sobre las emergencias producidas por las inundaciones de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero.
- d) La ANLA solo hasta el 19 de septiembre de 2018, realizó visita de seguimiento al proyecto Bloque de Explotación Llanos 34 y más exactamente a la Plataforma Tigana “A”.
- e) Que en el Municipio de Tauramena, reposan seis (6) quejas contra la empresa Geopark por asuntos ambientales, donde llama la Atención el caso del señor Israel Vargas que está siendo afectado por el ruido y la luz generado en el desarrollo de las actividades, situación que sigue sin solución alguna y las autoridades ambientales guardan silencio al respecto.
- f) Es importante resaltar que la ANLA de conformidad con la información contenida en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018 (*fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en la Litis*), el cual se indica que el titular del Plan de Manejo Ambiental ha incurrido en incumplimiento de un número determinado de obligaciones y medidas de manejo ambiental, y por lo mismo, considera necesario requerir a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., la ejecución de ciertas acciones, para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas por parte de esta autoridad y evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio ambiente, generando como consecuencia actuaciones administrativas de carácter sancionatorio. En ese sentido, se reitera a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., que resulta imperioso el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad a través de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, **pues en materia ambiental, no simplemente se trata de gozar de una autorización otorgada por la autoridad competente sin que se genere una obligación correlativa para el titular del instrumento ambiental**, precisa el informe.
- g) También considera la ANLA que conforme lo evaluado en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018, se verificó que la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., no ha dado cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y obligaciones establecidas en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011 y demás actos administrativos emitidos, como consecuencia de la ejecución del proyecto “Bloque De Explotación Llanos 34”, durante el periodo del seguimiento comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, y de acuerdo con lo observado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entre los días 19 al 22 de septiembre de 2018, se concluyó **que presenta 38 incumplimientos**.
- h) Que en dicho auto nada se dijo ni se tomaron medidas correctivas, indemnizatorias y mucho preventivas frente a los hechos sucedidos de manera particular en el Pozo Tigana “A”, a pesar de tener conocimiento de los mismos y las novedades de incumplimiento por parte de Geopark.

Segundo. En el reporte de contingencias presentado en la Locación Tigana “A” realizado por Geopark de fecha 1 de julio de 2018, describe el siguiente acontecimiento: “*Debido al aumento súbito del nivel del agua en la locación Tigana A, generado por el desbordamiento del caño el Huesero y las altas precipitaciones en el sector, se presentó arrastre de trazas de hidrocarburos en áreas aledañas a la plataforma. Perímetro de la plataforma donde la lámina de agua de la inundación que resultó por las fuertes lluvias y el desbordamiento de los ríos mencionados (evento de fuerza mayor) desplazó trazas de hidrocarburo. Actualmente, material sobrenadante acumulado en algunos puntos de los predios: La angostura (Sr. Israel Vargas), La tormenta (María del Carmen Leguizamón)*”. Acá se acepta lo que se ha venido negando en el desarrollo procesal que de la plataforma Tigana “A” no salieron trazas de crudo; por el contrario, se describe de manera clara que si hubo y que afectó áreas aledañas de la plataforma.

En el mismo informe, narran las actividades realizadas de la siguiente manera: “**Una vez identificadas las trazas de hidrocarburo**, el equipo de HS, Ambiental y producción, instalan barreras oleofílicas alrededor del equipo de WO, y barreras flotantes en los perímetros de la plataforma Tigana A. Se realiza limpieza de trazas observadas y achique de contrapozo Tigana Norte 7 con camión de vacío. Se realiza visita por



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoamirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



parte de la OME Tauramena y Geopark. Al realizar verificación de áreas en los predios aledaños a la plataforma Tigana A, los dueños de los predios Angostura y Topochas, no permiten el ingreso a realizar actividades de limpieza, ya que requieren tomar fotos y evidencias de la afectación. Disminuye el nivel del agua en la locación. Se activa el servicio de Traecol, para ingreso el día 21 de junio. Las actividades de limpieza y retiro de elementos por parte de Traecol. Se cuenta con 9 trabajadores operativos y 1 supervisor. Se realizan actividades de limpieza desde la servidumbre de la locación Tigana A. Se realizan labores de inspección y recolección de madera y material vegetal con manchas de hidrocarburos. Se realiza recolección de material vegetal (pastos y malezas) que se encuentra con manchas de hidrocarburos en los diferentes predios. Se realiza traslado de material contaminado, empacado en bolsas rojas, hacia la caseta de residuos en Tigana B. Se retiran palizadas acumuladas en la cerca del predio la Angostura y la Tormenta. Se realiza desnate de trazas en bajos que aún se encuentran con agua estancada. Se realiza limpieza por borde del caño adyacente al predio La Tormenta. Se realizó la inspección y retiro del material vegetal contaminado y de algunos elementos propios de la operación como recipientes.

Se instala Barrera Oleofilica en bajo inundado, para evitar la dispersión de trazas. Se toman monitoreos de agua en 5 puntos por parte de MCS de Geopark. Se recibió visita por parte de Corporinoquia y la OME.”.

Señora juez, si esto está en los informes de la empresa Geopark llama la atención que los apoderados hayan insistido hasta esta etapa procesal que allí no pasó nada y que de la plataforma Tigana “A”, no salieron trazas de crudo y otros elementos contaminantes que obviamente afecto el patrimonio de mi mandante. De otro lado sobre las tareas de monitoreo de aguas nada se ha dicho que se encontró en dicha actividad.

Tercero. Llama la atención y de manera importante que en el concepto técnico No. 07579 realizado por personal de la ANLA de fecha diciembre de 2018, fecha para la cual ya habían sucedido los hechos, no se encuentra por lado alguno un capitulo, acápite mención de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018 en la plataforma Tigana “A”. Esto es una muestra más de la conducta omisiva de los Funcionarios de la ANLA ante un hecho tan importante que no haya pronunciamiento alguno y tomado decisiones sancionatorias.

En la tabla 10 denominada Ficha de Medidas de Manejo Ambiental de dicho informe, consideran que todo está cumplido al 100%.

La ANLA de manera irresponsable en la página 361 del concepto técnico de seguimiento manifiesta: “A partir de la revisión documental adelantada al expediente LAM5059 que reposa en el archivo de la ANLA y al ICA 9, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2017 y en la visita técnica realizada al área de influencia del Proyecto entre el 19 y 22 de septiembre de 2018, no se identificó la ocurrencia de impactos ambientales no previstos. (negrillas y subrayado fuera de texto). O sea que para esta entidad como máxima autoridad ambiental el 18 de junio de 2018 y días siguientes no pasó nada en la plataforma Tigana “A”, los únicos funcionarios que son ciegos son los de la ANLA, a pesar que en las consideraciones del Auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, si mencionó y tenía conocimiento de los hechos.

De la Respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Primero. De acuerdo a la respuesta dada por la ANH, la empresa Geopark no informo a la Contratante los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, en la plataforma Tigana “A”, dado que se menciona y se allega un informe del 6, 7, y 8 de junio de 2018, fecha para la cual no habían ocurrido los hechos por tanto no se entiende que tiene que ver dicho informe con el proceso que nos ocupa y de manera especial con los acontecimientos 18 de junio de 2018.

Por último, ratifican que los integrantes del Unión Temporal Llanos 34, son Geopark Colombia SAS y Verano Energy (Barbados Limited).

DE LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA

Con oficio sin fecha firmado por la Jefe de la Oficina Jurídica dan respuesta en los siguientes términos al requerimiento de la información.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Primero. Anexan un acta de visita de fecha 20 de junio de 2018, por la contingencia presentada en la Locación Tigana “A” y Jacamas.

De dicha acta se extrae que por versión de los mismos trabajadores de la empresa Geopark que en el contrapozo al momento de la contingencia quedo contenido cierto volumen de hidrocarburo (*sin precisar la cantidad*) dado que se le dio prelación a la evacuación del personal. Lo cual confirma también que la plataforma fue abandonada a su deriva sin ningún control, sin importar los daños que pudiera causar a terceros por la negligencia de no haber prevenido una tragedia como la sucedida y en ese orden haber sido previsivos construyendo las obras de mitigación que luego CORPORINOQUIA les requiere y sugiere para evitar en el futuro otras contingencias como la sucedida.

Así mismo, se deja constancia que la vegetación aledaña a la locación está impregnada de hidrocarburo y hay personal realizando limpieza. También se registra la existencia de trazas de hidrocarburos, kit de hidrocarburos, canecas con ACPM en los predios del Señor Israel Vargas y la señora María del Carmen Leguizamón. Hay registro fotográfico diciente de los acontecimientos y los daños causados; evidencias notorias de la situación que generaron el daño en el patrimonio de mis mandantes.

Por último, se le recomienda a Geopark realizar atención inmediata para evitar mayores afectaciones ambientales e informar a CORPORINOQUIA para lo pertinente; pero, allí nada se dijo de la obligación de reparar los daños causados a terceros.

Segundo. Se anexa acta de visita de fecha 22 de junio de 2018, en compañía de CORPORINOQUIA.

Se deja constancia en el acta que el acompañamiento se realiza por el derramamiento presentado en la locación Tigana “A” y que hasta ese día se permitió el ingreso a los predios dado que los propietarios no lo permitían hasta tanto tomaran sus propias evidencias del daño causado.

Allí se registra que el delegado de Corporinoquia (German Riveros Martínez), recomienda a Geopark que debe buscar soluciones para que en las viviendas y las vías no se continúe presentando la situación en futuras inundaciones, para lo cual debe tener un manejo hidráulico y replantear el plan de contingencias; lo cual demuestra las falencias y poca prevención por parte de Geopark para mitigar estos asuntos que son cotidianos en el área en época invernal y más cuando se trata de desarrollo de actividades peligrosas.

Se realizó recorrido a los predios aledaños donde se pudo constatar por el funcionario de CORPORINOQUIA la presencia de hidrocarburos y los daños causados, hay registro fotográfico que da certeza de la evidencia del daño causado.

Tercero. Con oficio radicado el 19 de septiembre de 2019, o sea 15 meses después de los hechos, el Municipio de Tauramena, requiere a CORPORINOQUIA en los siguientes términos: “ *La administración municipal conocedora de la problemática que ha presentado frente la ocurrencia de inundaciones dentro del Bloque Llanos 34 operado por Geopark, las cuales debido a las diferentes vías de acceso construidos por la operadora para el desarrollo de sus proyectos y que aparentemente no cuentan con la capacidad suficiente para permitir el paso de las aguas de las sabanas inundables y los canales característicos de estas zonas, ocasionando represamiento por consiguiente inundando predios y cultivos aledaños a sus proyectos*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Continua el Municipio diciendo que como insumo de lo anterior Corporinoquia realizó una visita a una de las inundaciones presentada dentro del Bloque el día 22 de junio de 2018 y a la fecha se desconoce el concepto técnico del resultado de la visita.

De lo anterior se colige sin mucho esfuerzo, que Geopark ha sido y fue responsable de la forma como se presentó la inundación y de los daños causados a mi mandante por las obras irresponsablemente ejecutadas y construidas deficientemente como bien lo confirma el requerimiento de Corporinoquia y lo observa la Oficina Minero Energética del Municipio de Tauramena y por tanto, se descarta como la afirman que se trató de un asunto de *fuerza mayor* y si por el contrario, una culpa directa y grave al no prever que la construcción de las vías sin las obras de arte suficientes y adecuadas podrían causar la inundación de marras, que tal como consta en el expediente fue advertida por mis mandantes antes de que ocurrieran los hechos que hoy nos ocupan.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Cuarto. Corporinoquia con oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, dio respuesta al requerimiento del municipio y anexo documentos de los cuales se puede anunciar lo siguiente:

- a) Con oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, cuatro meses después CORPORINOQUIA se pronuncia y requiere a la operadora y contratista Geopark, sobre la situación presentada en la plataforma Tigana “A” y que allí se observó el derramamiento de crudo de petróleo entre ½ a 3 barriles y que dicho plataforma se encuentra en áreas de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el mapa de susceptibilidad de amenazas naturales; situación que la sustenta técnicamente y considera que el escape de crudo pudo abarcar una 160 hectáreas y un radio entre 3 y 8 Kmt y fue provocado por reacondicionamiento que se realizaba en el contrapozo, la deficiencia de las obras de contención y las obras de arte utilizadas en el terraplén de acceso a la plataforma.
- b) Llama la atención lo descrito en el numeral 3 del oficio de fecha 25 de octubre de 2018, donde afirma lo siguiente: “*Por lo anterior llama la atención que el diseño y construcción del Pozo Tigana “A” no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Esta afirmación de la Autoridad Ambiental es contundente y prueba la impericia de Geopark que desconoció la realidad de la naturaleza y construyó obras que represaron incluso las aguas porque con las mismas afectó el cauce natural de las mismas y por su culpa exclusiva generó la situación de riesgo que causó el daño reitero en el patrimonio de mis mandantes y otro irreparable ambiental.

- c) Así mismo en el numeral 5 del oficio de marras CORPORINOQUIA, deja constancia de lo encontrado en el recorrido, lo cual es totalmente contrario a lo afirmado por Geopark, que siempre ha desmentido que allí no hubo derrame y tampoco se produjeron daños en las propiedades y patrimonio de mis mandantes. Igualmente, la autoridad ambiental de la Orinoquia certifica la presencia de iridiscencias en muchos charcos de agua a los cuales no se les había hecho intervención alguna para mover y contener el hidrocarburo y los contaminantes, lo que representa un riesgo en caso de nuevas inundaciones y una contaminación permanente del lugar.
- d) De otro lado el informe en su numeral 7 describe lo siguiente: “*Personas de la comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad*”. Esta afirmación de la autoridad ambiental ratifica lo dicho por mis mandantes y lo demostrado con las pruebas allegadas previamente al expediente.

En cuanto a los riesgos generados CORPORINOQUIA, advirtió entre otras cosas y solicitó realizar algunas actividades como era el muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, **especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.** Requerimiento que está pendiente de cumplir por parte de las demandadas y en especial por la Operadora del Proyecto, de ahí que mi cliente le haya tocado asumir el costo de la reparación de pastos y las consecuencias económicas que eso conlleva en la explotación económica de su propiedad.

DE LA RESPUESTA Y REQUERIMIENTOS DE CORPORINOQUIA A GEOPARK.

También, confirma CORPORINOQUIA en su informe que hubo contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana “A”. Fuentes hídricas que son las que surten de agua a los semovientes de mi mandante, de ahí que la misma autoridad regional ambiental requiriera para que



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Geopark realizar el trámite administrativo con el ICA para establecer las secuelas de lo sucedido con el derramamiento de crudo y demás contaminantes; procedimiento que no se hizo.

Corporinoquia, realiza seis (6) requerimientos a la empresa Geopark, entre las cuales están (*numeral 5*) la adopción inmediata de medidas necesarias para mitigar hasta el mínimo posible todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3) del escrito, solicitándole **la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la Locación Pozo Tigana “A” contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas.** Dicho requerimiento se exigió cumplirlo en un término no mayor a seis (6) meses.

De otro lado, ordeno que una vez terminada la descontaminación del área afectada se realizarán muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado y estableció la forma de hacerlo. Sobre este asunto, la empresa Geopark de acuerdo al decir de mis clientes no ha hecho absolutamente nada, excepto las muestras que hasta ahora dos (2) años después está realizando en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Dentro de los requerimientos también se ordenó a Geopark realizar un procedimiento con el ICA, para realizar las **medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria;** procedimiento que tampoco ha cumplido la empresa Geopark como ya se dijo y fueron mis mandantes con sus propios recursos y medios que debieron asumir la vacuna y todas las actividades para restablecer la producción ganadera, su mínimo vital y desarrollo económico.

En conclusión, señora Juez, respecto de estos requerimientos hechos por la autoridad ambiental CORPORINOQUIA, lo único que se puede ver y es notorio es la construcción de obras para la protección de la Locación Tigana “A”; pero, respecto de lo que tiene que ver con los daños causados a terceros no ha cumplido absolutamente en nada.

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS

1ª. DE LA ANLA

Es palmaria la omisión como autoridad nacional de licencias ambientales que, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, los daños, la improvisación y la falta de pericia en las obras construidas por el operador Geopark adecuadas para mitigar las posibles inundaciones en un terreno llano e inundable en épocas de invierno y que si bien es cierto, en el artículo segundo de la Resolución No. 0291 del 21 de febrero de 2011 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto petrolero LI-34, para ejecutar actividades de adecuación de las vías carretable existentes y la construcción de un terraplén que tendría una altura de 2 Mt; **estas obras, dice el acto administrativo, debían construirse con las obras de control y manejo de aguas de escorrentía necesarias como box couvert, alcantarillas, cunetas y descoles.**

Sin embargo, de las observaciones y evidencias establecidas por CORPORINOQUIA la plataforma Tigana “A”, no tenía las obras adecuadas y necesarias preventivas para resistir las acostumbradas inundaciones de la región; lo cual genera una responsabilidad directa de las demandadas para con mi mandante por los daños causados y lo cual obliga también a la ANLA tomar las medidas sancionatorias correspondientes las cuales por ahora han sido omisivas, a pesar de lo establecido en el artículo tercero de la Licencia Ambiental que obliga a la empresa beneficiaria de la misma al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“Infraestructura Vial

a. De la construcción de accesos En desarrollo de esta actividad la empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:



-
- i. Deberá presentar en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental Específicos para cada pozo, los diseños definitivos de las vías nuevas a construir.*
- ii. Deberá construir obras de drenaje suficientes y adecuadas, sobre las vías de acceso, de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente.*
- iii. Dichas obras se deberán construir al momento de conformar el terraplén correspondiente, con base en una evaluación de los eventos hidrológicos extremos y de la dinámica hídrica de la zona a intervenir por el derecho de vía.*
- iv. Deberá realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población". (subrayado nuestro).*

En suma, señora Juez, la ANLA no ha cumplido sus funciones Legales y Reglamentarias y las demandas se han sustraído de manera importante a sus obligaciones de **prevención y precaución** establecidas en la Licencia Ambiental en cuanto a: i) calidad de las obras para mitigar inundaciones; ii) monitoreo del ruido en los periodos diurnos y nocturnos que están afectando de manera importante y especial a los vecinos de la plataforma en cuando que interrumpen y limitan la tranquilidad hogareña, la explotación económica de los predios y ahora adicionalmente contaminando las fuentes hídricas que son las que suplen del preciado líquido a los moradores y en especial para el caso que nos ocupa al sostén económico y de productividad de mis mandantes.

En ese orden, los hechos dañosos y omisivos de las demandadas se encuentran tipificados en el incumplimiento de lo establecido en la Licencia Ambiental de manera especial en los artículos 2° (adecuación y construcción de accesos), 3° (de la infraestructura vial), 4° (Garantizar calidad de aire y ruido controlado), 5° (Cuidado de los cuerpos de agua), 7° (adecuación y utilización de zonas de préstamo lateral para las actividades constructivas y vías de acceso), 15° (obligación de reforestar las márgenes hídricas presentes en el área de influencia del proyecto), 18° (Vigilancia permanente por parte del Gobierno (ANLA) de todas las obras que se ejecuten en desarrollo del proyecto), 23° (información sobre efectos ambientales y suspensión de las actividades), 26° (Indemnización integral por daños causados).

Luego, señora Juez, en cuanto a la responsabilidad por el hecho propio en el caso que nos ocupa, la culpa se encuentra probada y ratificada con las pruebas hasta ahora llegadas incluidos los informes de las entidades requeridas y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano; situación que en el caso que nos ocupa se ha cumplido a cabalidad mostrando los daños causados y no se vislumbra por lado alguno causa extraña o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia para evitarlo de parte de las demandadas. En el caso que nos ocupa, de esta manera se da paso a la aplicación de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas, limitado a la responsabilidad por los hechos cometidos por las cosas utilizadas en **actividades peligrosas**¹, excepción a la regla general establecida en el artículo 2341 anteriormente mencionado.

2ª. DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS "ANH".

La verdad es que la respuesta de la ANH es lamentable y olvida sus funciones como contratante establecidas en la minuta contractual y sus anexos y de manera especial lo establecido en el parágrafo del numeral 25 que reza: "cuando la ANH tenga conocimiento de que el Operador o el Operador Designado ha asumido conductas negligentes o contrarias a las buenas prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este contrato, dará aviso de ello a EL

¹ La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: "Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros"



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



CONTRATISTA, quien dispondrá de un término de noventa (90) días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la ANH exigirá a EL CONTRATISTA el cambio de operador. Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a esta última exigencia EL CONTRATISTA no ha cambiado el operador, esta circunstancia será causal de incumplimiento del presente contrato”.

Así mismo, la ANH desconoció para el caso que nos ocupa lo dispuesto en distintas disposiciones del contrato tales como lo establecido en los siguientes numerales del Anexo A que dispuso los términos y condiciones del contrato de exploración y producción No. 27 de 2009: en el numeral 33 del contrato que refiere al seguimiento e inspecciones; del numeral 48 sobre informes que debe presentar el contratista; del numeral 51.2 de la responsabilidad de la contratista derivada de las operaciones; del numeral 51.3 de la responsabilidad ambiental; del numeral 61 del procedimiento de incumplimiento.

Si la empresa Geopark como operador del proyecto e integrante de la Unión Temporal considero que lo sucedido era un caso de fuerza mayor, por qué no procedió de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 que refiere a los avisos en estos casos. Situación que no se presentó para el caso que nos ocupa, dado que la ANH no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni mucho menos allego documentos que demostraran el cumplimiento del procedimiento realizado en el caso de marras tal como está y lo disponen los numerales 76.2, 76.3 y 76.4 de la Minuta Contractual (Anexo A de las condiciones del contrato).

En suma, la ANH se limita a decir que: *“De acuerdo con la información suministrada por la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio ambiente de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se señala al Despacho que una vez revisados los antecedentes, así como los documentos que reposan en esa gerencia, con relación al contrato LLA34 y en especial para la fecha señaladas en el requerimiento, se pudo evidenciar lo siguiente:*

1. *Informe de cierre “VISITA DE SEGUIMIENTO E INSPECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE AL CONTRATO E&P LLA-34” de la visita realizada por la ANH los días 6, 7 y 8 de junio de 2018”.*

Luego, señora Juez, esto demuestra que la ANH no tiene conocimiento de los acontecimientos bien por omisión en su control, dirección y vigilancia contractual o porque no considero responder lo solicitado; aunado esto, al incumplimiento de las obligaciones de la contratista al no comunicar los hechos ocurridos como era su obligación contractual.

3ª. DE LO DICHO POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA

A pesar de la poca actividad en sus funciones legales como Municipio, se pudo establecer en las dos actas allegadas que con los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018, en la Locación del Pozo Tigana “A” que explota la Unión Temporal Llanos 34 a través de su Operador Geopark, se causaron daños ambientales y daños a terceros con el derrame de crudo, materiales contaminantes y esto debido a la falta de prevención y precaución de la Operadora y que pasado más de dos años a la fecha de hoy no tiene la Entidad Territorial conocimiento que paso pos-inundación.

4ª. DE LO DICHO POR CORPORINOQUIA.

Esta entidad regional ambiental, es contundente en el oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, enviado como respuesta al Municipio de Tauramena, para lo cual anexo documentos de los cuales se destaca el oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, enviado a la Representante de Geopark en el cual se hacen seis (6) requerimientos importantes, de los cuales a la fecha no se tiene conocimiento si se cumplieron o no y sobre los cuales ya hice pronunciamiento en nombre de mi mandante en el desarrollo del presente escrito.

PETICIONES

En primer lugar, con el objeto de tener claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y de las entidades requeridas, de manera formal solicito se sirva citar y hacer comparecer a los representantes legales de unas y otras de las entidades requeridas, para que en la audiencia que se encuentra programada para los días 11 y 12 de septiembre certifiquen el cumplimiento por parte de las



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoamirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen al Despacho su omisión palmaria en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia.

Estas personas se pueden notificar en las direcciones electrónicas allegadas con la demanda en las cuales se solicitó requerirlas para el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, solicito bajo el principio de la sana crítica y la libertad en el análisis de las pruebas arrojadas al proceso y darles el valor probatorio para el caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. P.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto, apoderado de la parte demandante,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 expedida en Bogotá
T. P. 93799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

500.11.18 - 13797

Yopal,

25 OCT. 2018

Radicado: N/A

Fecha: N/A

Expediente: 500.29.10-160

Tipo de
Comunicación: Comunicación oficial

Doctora:

DIANA SOFIA DALLOS DUARTE

Apoderada General

GEOPARK COLOMBIA S. A. S.

Calle 94 N° 11-30, Piso 8.

Bogotá D. C.

Atención:

María Fernanda Alvis, Coordinadora Ambiental

mfalvis@geo-park.com

Asunto: Emergencias por inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero en las locaciones del Bloque Llanos 34.

Cordial saludo, Doctora Diana Sofía:

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, en cuanto a la potestad otorgada a las Autoridades Ambientales, para imponer medidas ambientales en el desarrollo de las operaciones de contingencia, y considerando las observaciones y hallazgos realizados en la inspección realizada por esta Corporación el día 22 de junio de 2018 al área afectada por los incidentes en referencia, nos permitimos indicar las siguientes directrices ambientales, con el objeto de que sean incluidas en los planes y esquemas de contingencia desarrollados para atender las emergencias:

1.1- Incidente inspeccionado:

Afectaciones ambientales por lo que se informó como el escape de un estimado entre 1/2 a 3 barriles (21 a 125 galones), de crudo de petróleo más agua aceitosa, en forma de trazas e iridiscencias, ocurrido el 18 de junio de 2018, causado por la inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero, durante la etapa de mantenimiento de tubería, en curso de operaciones de work over (reacondicionamiento) que se estaban ejecutando en el Pozo Tigana "A"

En primer lugar se comprobó que la Locación Tigana A, se encuentra en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, dentro de un área de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas Naturales, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio - E. O. T. del municipio de Tauramena, actualizado en el año 2013, situación además corroborada con los detalles de experiencias anteriores informadas por la comunidad, y los servicios de emergencias - Bomberos, Defensa Civil y Cruz roja del municipio de Tauramena (Ver imagen N° 1). La información recabada para atender el caso, indica que actualmente los desbordamientos superan los límites previamente fijados para dicha zona susceptible a inundación.

El área comprometida, se encuentra en la parte baja de varias microcuencas: Caño Saladillo y Caño Piñalito por el costado oriental, mientras que por el costado occidental reúne a las microcuencas denominadas Caño El tigre, Caño Los Tortolos, Caño El Caracol, Caño Madroños, Caño Los Chubaros, Caño La Pradera, Caño Clavelinos y Caño El Huesero. Todas ellas conforman una red dendrítica que

1 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 86 88 Teletax (8) 632 20 23

Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039

Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858

Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

confluye en una subcuenca en torno al río Túa, con una superficie aproximada de 165.724 Has, la cual se considera extensa, y tiene una forma alargada, que se estrecha en la salida de su drenaje principal hacia el Río Meta.

Imagen 1. Localización del pozo Tigana "A" en relación con la red de drenaje de la subcuenca hidrográfica del Río Túa.



Fuente de imagen: Visor geográfico virtual Google Earth®, imagen captada el 2015/11/19.
Fuente de información: Documento Diagnóstico, del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Túa, - 2014,
Edición: Límite de cuenca, Red de drenaje, Textos, Reticula de ubicación pozo Tigana "A" y Brújula, el Autor, Julio de 2018.

Por otra parte, el Atlas Climatológico de Colombia del IDEAM, indica que sobre la subcuenca del Río Túa, en el mes de junio se presentan precipitaciones entre los 2.500 a 3.500 mm promedio. Considerando lo anterior, más el paisaje variable, la configuración y superficie de la cuenca, es fácil deducir porque la captación y drenaje de las numerosas fuentes hídricas y escorrentías, generan inundaciones recurrentes en el área de sabana donde se localizó el pozo Tigana "A".

Adicionalmente, debe mencionarse que por conocimiento directo en el terreno, y lo observado en las imágenes aéreas y satelitales disponibles de la cuenca del Río Túa, existen diferentes procesos erosivos desde hace al menos 30 años, que aportan sedimentos en forma constante a cada micro cuenca que integra este sistema de drenaje, lo que también induce e incrementa los eventos de desbordamiento en el área de la cuenca baja del Río Túa.

Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has., fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido al ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento en que comenzó a anegarse la plataforma.

2 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Imagen 2. Localización del pozo Tigana "A" en relación con el mapa de susceptibilidad ante amenazas naturales y antrópicas del Municipio de Tauramena.



Fuente: PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - 2013, Edición de agrupamiento de elementos, Corporinoquia Julio de 2018.

Se verificó además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 km., a partir del punto de origen del escape del crudo que se encontraba dentro del contra pozo, disminuyendo su densidad en forma proporcional a la distancia recorrida.

La densidad de esta contaminación asemeja la de un chispeado de múltiples gotas muy pequeñas sobre las partes bajas, entre 10 cm a 1 m de altura de la cobertura vegetal conformada por pastos, herbazales abiertos y arbustales abiertos mesófilos, incluyendo además los troncos de arbustos y árboles, todo esto mezclado con muchas iridiscencias que quedaron en numerosos empozamientos del terreno, tanto grandes como pequeños. (Ver imagen N°2).

1.2- Observaciones y Hallazgos de la Inspección en el incidente Pozo Tigana "A", vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, el 18 de junio de 2018:

1°, La subcuenca del Río Túa tiene unas características y dinámicas ambientales que la hacen susceptible a tener inundaciones en su parte baja, donde se localiza el pozo Tigana "A", ya que son generadas de forma progresiva y concatenada al recibir fuertes precipitaciones, generando un incremento súbito en el caudal de varias microcuencas, desde el pie de monte hasta el área de sabana inundable.

El drenaje de estas aguas, se ve a su vez represado por dos factores: El primero es la reunión de caudales, los cuales, por la forma de la subcuenca, se estrechan en forma de embudo antes de confluir con el Río Meta. El segundo factor es la corriente que en época de invierno suele fluir por el mismo Río Meta, cuyo caudal y nivel tienen la cuantía suficiente para represar o reducir la velocidad de las aguas

drenadas por la subcuenca del Río Túa, lo que significa que ante el aporte constante de escorrentías que afluyen esta última, es lógico que sus cauces se vean constantemente desbordados.

Se debe considerar, además, que todo el sistema de drenaje está recibiendo constantemente el aporte de suelos y rocas que son erosionados desde los tramos altos e intermedios de la mayoría de afluentes de esta subcuenca. Esto significa la elevación del nivel de vaguada (línea conformada por los puntos más bajos de cada lecho de las fuentes hídricas), cuyos cauces al no poder ser contenidos dentro de las principales corrientes, migran fuera de ellos generando desbordamientos e inundaciones recurrentes, como la que afectó la locación.

Adicionalmente, según consulta realizada al IDEAM, Los tres días previos a la inundación, las estaciones pluviométricas y pluviográficas instaladas aguas arriba de la subcuenca del Río Túa en los municipios de Tauramena y Villanueva, llegaron a captar precipitaciones entre 5 a 6,6 mm/m², volumen que multiplicado por el área de captación en la cuenca alta y media, es un aporte significativo de aguas a este sistema de drenaje.

A lo anterior, se agrega, que actualmente el patrón de drenaje natural en la parte baja de la subcuenca del Río Túa, se ha visto alterado mediante la progresiva disposición y elevación de vías en forma de terrapienes, o camellones que atraviesan el sector, en una disposición que facilitan el retener o redirigir las escorrentías, generando el incremento de los niveles de inundación y aumentando el tiempo que toma la evacuación de las aguas anegadas.

2°, Considerando las evidencias e indicios observados en el área afectada recorrida, se estima que por efecto de la inundación que ingresó al pozo Tigana "A", el hidrocarburo alcanzó a ser propagado en una superficie aproximada de 160 Has., en la forma de trazas, gotas e iridiscencias. Luego de analizar los probables patrones de drenaje, se elaboró como referente un esquema conceptual que ilustra el área y la forma en que probablemente pudo llegar a propagarse el derrame, (*Ver imagen N° 3*), el cual debe ser verificado mediante toma de muestras en campo y análisis de laboratorio. Se aclara que dicho esquema, no es una representación exacta del derrame ocurrido, ya que la convención utilizada (manchas dispersas de crudo) se ha debido exagerar, para que pudiera ser visualizada en la escala que tiene la imagen representada, esto con el objetivo de ilustrar la forma en que pudo haberse propagado el crudo, llegando a depositarse en algunas partes con mayor densidad que en otras.

Otro factor a comprobar es la dirección que en la realidad tomaron las corrientes de la inundación, las cuales fueron las que determinaros hacia dónde y con qué volumen fueron diseminadas las diferentes fracciones en las que se dispersó el derrame.

3°, Por lo anterior, llama la atención que el diseño y construcción del pozo Tigana "A", no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable, anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo, y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.

Por lo tanto, se deduce que ni la topografía, ni el tipo de suelos, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas, fueron consideradas como determinantes en la planificación, la localización, ni en el diseño, forma de implantación y construcción de varias edificaciones e infraestructuras construidas en la vereda Piñalito, incluyendo a la locación pozo Tigana "A" y la red vial tanto pública como privada, que sirve a la intercomunicación de sectores vecinos de la vereda y externos a ella, ya que las construcciones aledañas y la misma locación están claramente expuestas a la influencia de las inundaciones.

Imagen 3. Esquema conceptual del derrame. Se resalta el área en el que se encontraron chispeados y gotas de crudo e iridiscencias, así como el probable patrón de dispersión del derrame.



Fuente: Imagen de Google Earth®, con edición sobrepuesta de manchado que simboliza la probable forma de propagación del derrame, Corporinoquia Julio de 2018.

Adicionalmente, el trazado y construcción de las vías y canales ejecutados a su margen como zonas de préstamo, han obedecido a criterios básicos de conectividad, movilidad, así como al del respeto por los linderos de cada propiedad, y no a los criterios de consideración y respeto de las determinantes anteriormente mencionadas.

5° Durante el recorrido de inspección se observaron numerosas evidencias de trazas, gotas que se depositaron en las partes bajas del follaje, ramas y troncos de la cobertura vegetal existente en el área afectada, en su mayoría pastos para ganadería, seguidos en proporción de muchas herbáceas y arbustos silvestres, y en tercer lugar árboles aislados y también individuos que hacen parte de las rondas protectoras de un caño N. N. y del Caño Piñalito que transcurren aproximadamente a 170 y a 450 m. de distancia del origen del derrame, así como de otro Caño N.N. que pasa a \pm 320 m., el cual recibió el mayor volumen de aguas aceitosas, y que además confluye con el Caño Piñalito.

Igualmente se detectaron numerosas iridiscencias en muchos charcos y sectores todavía inundados dentro del área afectada, en los cuales no se había realizado ningún tipo de intervención para remover el hidrocarburo contaminante de su superficie, ni para contener el aumento de la propagación del hidrocarburo, lo que significa riesgo de aumentar el área afectada, cuando se presenten nuevas precipitaciones en esta región, evento muy probable, ya que se encuentra en época invernal, llegando a producir el desbordamiento de los encharcamientos y el arrastre del hidrocarburo contaminante, más allá del perímetro que alcanzó inicialmente durante la inundación que originalmente produjo su escape.

También se observaron al menos cuatro recipientes con indicios de haber contenido aceites o insumos utilizados en el pozo Tigana "A", los cuales fueron arrastrados y depositados por la inundación, en lugares diferentes.

5 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telex: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel: (7) 885 20 26 Telex: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

6°, En cuanto a las acciones de respuesta para descontaminar el área, se encontró a una cuadrilla de la empresa TRAECOL, realizando labores de corte y recolección de follaje y ramas contaminadas en un sector del área afectada, cuya superficie aproximada se estimó en 2,68 Has., es decir, un 1,68% del área total que se estima fue contaminada, por el evento. De lo anterior se deduce que al día de la inspección, el Talento Humano y recursos dedicados a las labores de descontaminación no fueron proporcionales al área afectada, ni a la complejidad de las labores a realizar.

Lo anterior se basa en el Numeral 6 del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 - *Principios Generales Ambientales*, el cual dispone: *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

7°, Adicional a lo anterior, Personas de la Comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad.

Debe considerarse que tanto al barnizar la superficie de la flora, incluyendo estos cultivos, como de haber llegado a infiltrar sus tejidos vegetales, se estaría adicionalmente, frente a un problema que amenaza la salud pública y a la salud del ecosistema, situación por la cual, se deben involucrar otras instituciones, a cuyo ámbito de competencia, corresponda atender los riesgos relacionados con la Comunidad afectada.

En el proceso de toma de decisiones respecto a las operaciones de contingencia en desarrollo, los conceptos anteriormente expresados, deben pesar más que la consideración de que se trató de una contaminación muy diluida, en razón al volumen que fue informado como derramado, al caudal y fuerza de la inundación y al área de propagación, lo que motiva realizar un análisis detallado del nivel de contaminación realmente sufrido en el sector y a formular la adecuada respuesta para su corrección.

1.3- Probables riesgos generados:

A la fecha de la inspección y por los registros fotográficos captados por representantes de la Alcaldía de Tauramena al día siguiente de la inundación, se observó que en el escape ocurrido en locación Tigana "A", ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, el 18 de junio de 2018, existen los siguientes riesgos:

1°, Todas las instalaciones de la locación Tigana A, continúan expuestas a las inundaciones, siendo las más vulnerables, los equipos y redes del grupo electrógeno, el contra pozo, los recipientes que contienen insumos con fluidos químicos o hidrocarburos y cajas con elementos o repuestos, algunos de ellos manchados con aceites, casetas de baño portátiles, los canales y trampas para el control de fugas y los depósitos de insumos petroquímicos y de desechos industriales de la plataforma.

2°, De acuerdo a los indicios encontrados (pequeñas manchas e iridiscencias de crudo depositadas sobre algunos individuos, en un patrón similar a un espolvoreado de proporciones variables e irregulares de mediana a baja densidad), es muy probable que la mayor parte de los pastos y cultivos existentes en el área comprometida, hayan sido contaminados, lo que significa que debido a la dinámica variable de las corrientes de inundación habrán sectores más contaminados que otros, y por otra parte, algunos conjunto de trazas de hidrocarburo, habrán sido arrastrados y depositados en grupos más densos o más dispersos en forma aleatoria.

Lo anterior hace necesario realizar muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.

3°, Por lo observado en la inspección, se confirmó la contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana "A". Al atravesar un relicto de bosque alto denso, se encontraron numerosas manchas pequeñas de crudo, las cuales, a la fecha de la inspección, todavía eran susceptibles de contaminar su entorno así sea con iridiscencias o desprendimientos, gracias a las aguas lluvias o a probables inundaciones que se pudieran llegar a presentar.

Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante en algunos puntos, dado que varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la locación Tigana "A", entre más días transcurran, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y el de contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad, que habitan aguas abajo.

Además, cuando se preguntó por la cantidad de envases que pudieran estar en la locación Tigana "A", en el momento que ingresó la inundación, no se presentó una respuesta, siquiera de una cantidad aproximada, lo que evidencia que no se tiene un control de existencias de dichos recipientes.

4°, Así mismo se verificó que los trabajadores de la locación Tigana "A", así como personas de la Comunidad, ganado vacuno y animales menores de granja, estuvieron expuestos a posibles ataques o incidentes con animales silvestres, debido al avistamiento de varias especies de ofidios que habitan en la zona, que nadaron y buscaron refugio en partes altas y/o secas ante las inundaciones. Los felinos son otra de las especies que pueden llegar a verse en riesgo y también a representar una amenaza al verse desplazados por las avenidas torrenciales.

5°, Se observaron algunos individuos de fauna aviar caminar entre los pastizales y charcos contaminados, pudiendo llegar a contaminar con iridiscencias o manchas de crudo su plumaje, lo que más tarde, les inducirá a limpiarse con su pico, lo que probablemente llegará a generarles enfermedades por intoxicación. Así mismo, otras especies de fauna se encuentran expuestas al mismo riesgo, ya sea por contacto o por ingestión, lo que incluye al ganado caballar y bovino de los predios afectados, algunos de los cuales se vieron pastando en áreas con evidencias de contaminación en pastos y/o en las depresiones del terreno con aguas empozadas.

6°, Por otra parte existe el riesgo de que la población de anfibios (ranas, sapos, lagartijas y salamandras), se vea reducida al estar expuesta al hidrocarburo, ya que varias especies tienen pieles permeables que les permiten tener respiración cutánea y controlar su temperatura corporal, y ya que se observaron numerosos encharcamientos con iridiscencias y trazas de hidrocarburo flotando en su superficie, es altamente probable el que especies de fauna silvestre que habitan y transitan en esta área, lleguen a impregnarse la piel, el pelamen y el plumaje de este contaminante. Esto podrá llegar a alterar el equilibrio local de cadenas alimenticias.

1.4- Requerimientos.

Por lo anterior, mediante la presente comunicación, esta Corporación confirma y actualiza los requerimientos realizados el día de la inspección en campo, a la Empresa GEOPARK, estableciendo el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales, a ser adoptadas dentro del desarrollo de las operaciones de Contingencia, en atención al escape de hidrocarburo ocurrido el 18 de junio de 2018, a causa de la inundación que ingresó dentro de la locación pozo Tigana "A", perteneciente al Bloque Llanos 34, y el cual se halla ubicado en la vereda Pifalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare:

7 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 88 Teletax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 6B. Tel: (7) 885 20 26 Teletax: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6808
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

1°, Incrementar inmediatamente la cantidad de Talento Humano idóneo y recursos con el objetivo de agilizar la descontaminación total del área afectada, incluyendo los sectores con cobertura vegetal, en previsión de que el derrame pueda llegar a incrementar su propagación ante eventuales precipitaciones y/o el surgimiento de complicaciones adicionales.

2°, Realizar un monitoreo, en forma conjunta con las autoridades ambientales, que permita determinar el rango o distancia alcanzado por las trazas de hidrocarburo que fueron arrastradas por la inundación, con el fin de determinar si es necesario aumentar el radio y perímetro de las operaciones de contingencia.

3°, Realizar de manera ágil y efectiva, el descapote y adecuada disposición del material vegetal contaminado en todos los sectores contaminados.

4°, Allegar a la Corporación en el término de una semana, un informe de avance de las operaciones de contingencia, en el cual se incluya censo de especies arbóreas contaminadas y propuesta para su descontaminación, o en caso de considerar no viable esta opción, la propuesta para compensar su pérdida.

En el informe se debe incluir:

Copia sin editar, de los videos y fotografías tomados en el área afectada, tanto por medio de equipo dron, como en suelo, referenciando además estas imágenes en cartografía del sector a escala 1:2.500.

Informes y soportes de cómo, con qué empresa y adonde se está realizando, tanto la recolección, como la disposición del material y todos los residuos contaminados que se están extrayendo del área afectada.

Reporte o estimación del volumen de crudo que pudo haberse escapado del contrapozo, el cual estaba recibiendo el hidrocarburo producto de las operaciones de workover, cuando se presentó la inundación.

5°, Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir y mitigar hasta el mínimo posible, todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3), anteriormente expuesto, incluyendo la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la locación Pozo Tigana "A" contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas. El cumplimiento de este requerimiento se debe presentar a las Autoridades Ambientales en un término no mayor a seis meses, a partir de la recepción de la presente comunicación.

6°, Una vez se realicen las labores de descontaminación en el área afectada, se deben realizar muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado, de la siguiente forma:

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.1.- MATRIZ AGUA: (Considerar los parámetros del Decreto 1076 de 2015, Artículos: 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.10, (AF + AC), y 2.2.3.3.9.16.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Fuentes hídricas y charcos en el área afectada
Generales			

8 de 14

Conductividad In situ	X		X
pH In situ	X		X
Temperatura Muestra In situ	X		X
Oxígeno Disuelto	X		X
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5	X		X
Demanda Química de Oxígeno - DQO	X		X
Sólidos Suspendidos Totales SST	X		X
Sólidos Sedimentables	X		X
Grasas y Aceites	X		X
Fenoles Totales	X		X
Caracterización de aguas superficiales. <i>(Al momento del derrame, y después de la emergencia – en forma multitemporal)</i>			
Nivel y caudal estimado <i>(Al momento de ocurrencia del derrame)</i>	X		X
Niveles y caudales <i>(En la actualidad en los cauces más cercanos)</i>	X		X
Temperatura <i>(Solo en la inmediatez o magnitud del evento)</i>	X		X
Hidrocarburos <i>(Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)</i>			
Hidrocarburos Petroleros Totales (HTP)	X		X
BTEX <i>(Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	X		X
Iones			
Cianuro Totales (CN-)	X		X
Cloruros (Cl-)	X		X
Fluoruros (F-)	X		X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X		X
Bario (Ba)	X		X
Cadmio (Cd)	X		X
Cobre (Cu)	X		X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X		X
Cromo Total (Cr)	X		X
Manganeso (Mn)	X		X
Mercurio (Hg)	X		X
Níquel (Ni)	X		X
Plata (Ag)	X		X
Plomo (Pb)	X		X
Potasio (K)	X		X
Selenio (Se)	X		X
Vanadio (V)	X		X
Zinc (Zn)	X		X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.A. Versión julio de 2018.

9 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

6.1.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en aguas superficiales:

6.1.1.1.- Como muestras testigo y control, en todas las corrientes y escorrentías cercanas; puntos que se encuentren aproximadamente a 100 m. aguas arriba el pozo Tigana "A", en los lugares señalados en las tablas de coordenadas, en cada una de las siguientes fuentes hídricas, de la siguiente manera:

Tabla 1.- 1º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oriente y girando al sur del Pozo Tigana "A", entre \pm 50 – 80 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
1.1	4° 27' 43.43" N	72° 39' 30.58" O	1.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 25.96" O
1.3	4° 27' 24.88" N	72° 39' 32.70" O	1.4	4° 27' 7.46" N	72° 39' 37.46" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 2.- 2º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Brazo del Caño Piñalito que pasa al oriente, del Pozo Tigana "A", a \pm 180 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
2.1	4° 27' 39.38" N	72° 39' 22.18" O	2.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 20.89" O
2.3	4° 27' 30.21" N	72° 39' 12.32" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 3.- 3º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Caño Piñalito que pasa al este, y a $\frac{1}{4}$ al sureste, del Pozo Tigana "A", a \pm 550 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
3.1	4° 27' 33.09" N	72° 39' 11.99" O	3.2	4° 27' 28.88" N	72° 39' 7.17" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 4.- 4º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oeste $\frac{1}{4}$ al noroeste, del Pozo Tigana "A", a \pm 400 m. de distancia

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
4.1	4° 27' 38.69" N	72° 39' 39.74" O	4.2	4° 27' 31.96" N	72° 39' 44.65" O
4.3	4° 27' 20.55" N	72° 39' 50.55" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

6.1.1.2.- Lugares de encharcamiento de aguas: Este muestreo deberá hacerse al día siguiente que se presenten lluvias en el sector, en caso de desecamiento, se debe en primer lugar buscar sitios bajos con lámina de agua suficiente que permita hacer el muestreo y que se encuentren próximos a los puntos determinados por las coordenadas para realizar el muestreo. De lo contrario, se realizará registro de video mostrando al mismo tiempo lugar y coordenada, así como un paneo en 180° para evidenciar que no ha sido posible encontrar lámina de agua la cual monitorear.

Tabla 5.- 5º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
En lugares de encharcamiento de aguas.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
5.1	4° 27' 43.58" N	72° 39' 34.58" O	5.2	4° 27' 16.86" N	72° 39' 32.22" O

10 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 86 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

5.3	4° 27' 15.07" N	72° 39' 36.29" O	5.4	4° 27' 12.18" N	72° 39' 39.70" O
5.5	4° 27' 10.48" N	72° 39' 43.50" O	5.6	4° 27' 19.88" N	72° 39' 42.93" O
5.7	4° 27' 6.06" N	72° 39' 33.19" O	5.8	4° 27' 14.39" N	72° 39' 27.25" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.2.- MATRIZ SUELO: (Considerar los parámetros del Protocolo Louisiana 29-B, más BETEX: Bencenos, Toluenos, Etilbencenos y Xilenos, más Capacidad de Intercambio Catiónico / fertilidad.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Ruta y/o área afectada
Generales			
Conductividad Eléctrica In situ	X	X	X
Salinidad In situ	X	X	X
Fenoles Totales In situ	X	X	X
Grasas y Aceites In situ	X	X	X
pH	X	X	X
PSI - Porcentaje de Sodio Intercambiable	X	X	X
RAS - Relación Absorción de Sodio	X	X	X
Capacidad de Intercambio Catiónico	X	X	X
Contenido de Humedad	X	X	X
Hidrocarburos (Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)			
Hidrocarburos Totales (HTP)	X	X	X
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	X	X	X
Análisis de Fracción de Diésel DRO C10-C28	X	X	X
Análisis de Fracción de Gasolina GRO C6-C10	X	X	X
Caracterización de suelos			
Horizontes comprometidos	X	X	X
Textura del suelo: % Arcilla, % Arena, % Limo	X	X	X
Identificación del tipo de estructura	X	X	X
Identificación del tipo de consistencia	X	X	X
Presencia de raíces, rocas y carbonatos libres	X	X	X
Presencia de mantos acuíferos	X	X	X
Situación en el relieve, pendiente y orientación	X	X	X
Velocidad de infiltración Vs Viscosidad del contaminante	X	X	X
Fertilidad	X	X	X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X	X	X
Bario (Ba)	X	X	X
Cadmio (Cd)	X	X	X
Cobre (Cu)	X	X	X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X	X	X

Cromo Total (Cr)	X	X	X
Mercurio (Hg)	X	X	X
Níquel (Ni)	X	X	X
Plata (Ag)	X	X	X
Plomo (Pb)	X	X	X
Potasio (K)	X	X	X
Selenio (Se)	X	X	X
Vanadio (V)	X	X	X
Zinc (Zn)	X	X	X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Versión julio de 2018.

6.2.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en suelos, así como en el tejido vegetal de la flora aledaña, en los puntos señalados en las tablas de coordenadas:

Tabla 6.- Grupo de coordenadas para toma de muestras de Suelos y tejidos vegetales.

N°	Latitud	Longitud	N°	Latitud	Longitud
6.1	4° 27' 53.20" N	72° 39' 41.05" O	6.8	4° 27' 14.88" N	72° 39' 37.15" O
6.2	4° 27' 26.90" N	72° 39' 27.00" O	6.9	4° 27' 17.09" N	72° 39' 38.98" O
6.3	4° 27' 25.08" N	72° 39' 34.19" O	(6.10*)	4° 27' 14.15" N	72° 39' 39.07" O
6.4	4° 27' 21.46" N	72° 39' 35.58" O		4° 27' 12.43" N	72° 39' 39.56" O
6.5	4° 27' 20.21" N	72° 39' 30.39" O	6.11	4° 27' 16.92" N	72° 39' 45.27" O
6.6	4° 27' 16.56" N	72° 39' 31.98" O	6.12	4° 27' 17.38" N	72° 39' 29.16" O
6.7	4° 27' 14.75" N	72° 39' 34.17" O	-	--	-

Nota 1: Muestra testigo: Punto N° 1

Nota 2: las coordenadas del Punto 6.10, se escogerán considerando el charco más grande en el terreno

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

6.3. Los muestreos se deberán realizar en presencia de la Autoridad ambiental, cuyo representante tendrá la potestad de confirmar o cambiar el lugar del muestreo, dependiendo de los indicios de crudo que se estimen, dentro una distancia razonable del punto original.

6.4. Se deben comparar, los valores obtenidos en los muestreos realizados, con respecto a los valores obtenidos en las muestras testigo, mediante tablas que individualicen cada parámetro.

6.5. Se deben utilizar métodos que permitan establecer valores con límite mínimo de detección y cuantificación.

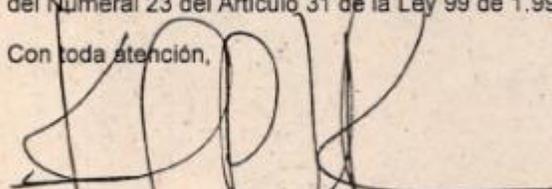
6.6. Todos los procesos de monitoreo y análisis deben ser realizados por Laboratorios y/o Instituciones de Investigación que tengan acreditación vigente expedida por IDEAM, mediante la cual se autoriza al Laboratorio, realizar los muestreos y análisis, según los parámetros solicitados. Se debe anexar copia digital de dicha certificación, en la presentación del informe de resultados.

Por último, en lo relativo al muestreo y análisis de contaminación en los tejidos vegetales de los cultivos que fueron afectados, y tomando en consideración, que se trata de la mayor inquietud expresada por la comunidad durante la inspección realizada en el área afectada, el día 22 de junio de 2018, nos permitimos recomendar que la empresa gestione lo correspondiente con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que es la autoridad con la competencia administrativa e institucional para tratar este asunto específico, el cual pertenece al sector de la producción agropecuaria, así como para definir las

actuaciones a desarrollar en cuanto a medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria.

La Corporación por su parte, estará presta a brindar la orientación y el apoyo a la gestión que pudiera ser necesaria para establecer los parámetros técnicos del caso, siempre y cuando sea dentro de los términos del Numeral 23 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, y el Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Con toda atención,


KAREN JOHANNA PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Copia dirigida a:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Gobernación de Casanare.
- Secretaría de Salud, Gobernación de Casanare.
- Alcaldía de Tauramena.

Se anexa:

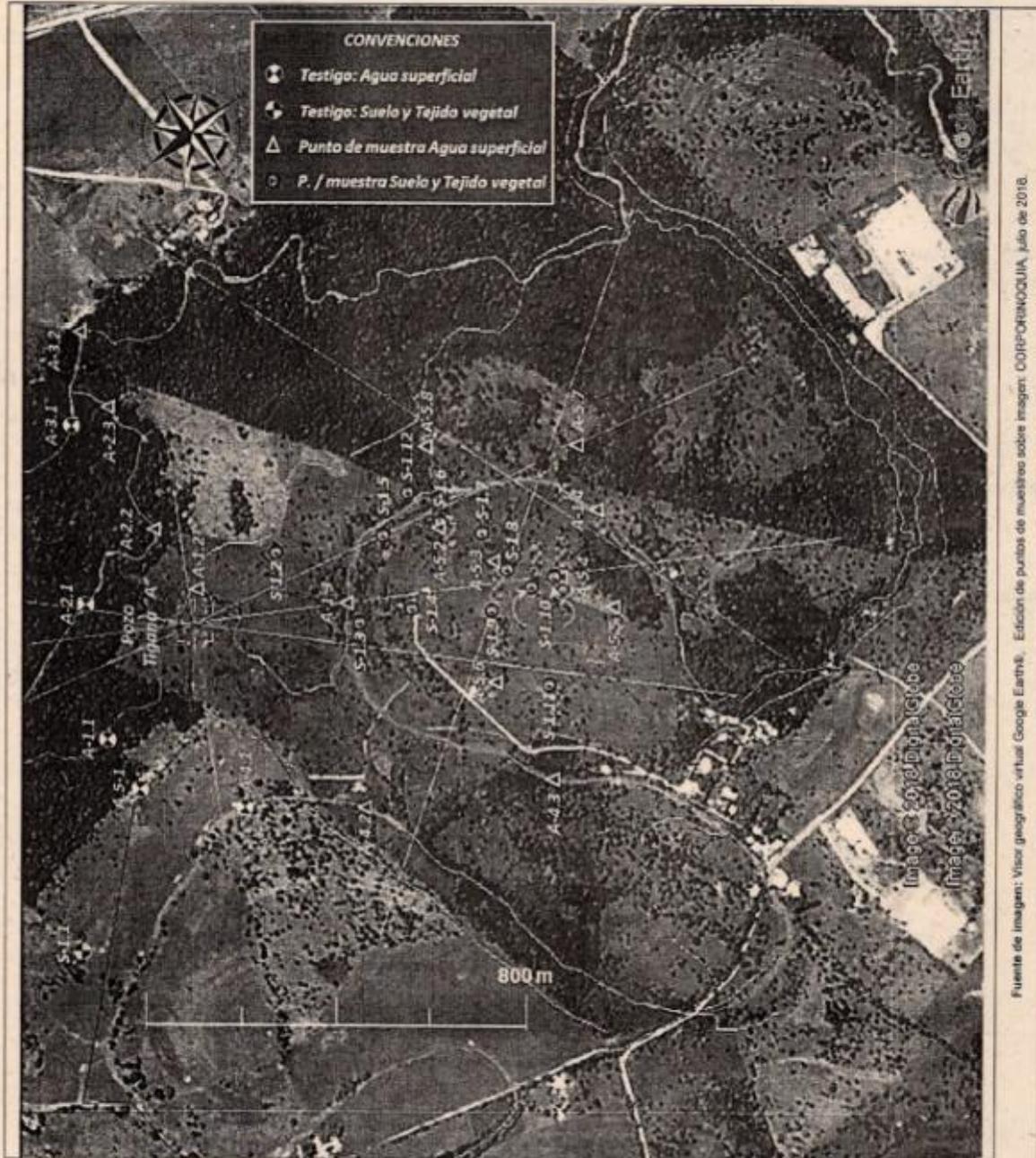
- Imagen N° 4: Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales, suelos y tejido vegetal.
- CD Con copia del concepto en formato digital PDF

Proyectó: Germán Riveros Martínez
Profesional especializado - Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Revisó: Constanza Vega Sanabria
Profesional Universitaria - Grupo Hidrocarburos y Minería.

Vs Bo: May Ling Janeth Orozco Rivera.
Coordinadora Área Atención Quejas y Contravenciones Ambientales.

Imagen 4. Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales y suelos.





500.11.20 - 03704

Yopal,

13 AGO 2020

Radicado: N.A

Fecha: N.A

Expediente: N.A.

Tipo de
Comunicación: Comunicación oficial

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Cra 6 No 16-30

Palacio de Justicia 2do Piso

Telefax: 6249224

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey- Casanare

Asunto: Respuesta a requerimiento de Expediente. Procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicados: **8516231890012018-0436** Demandante: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON - **8516231890012018-0402** Demandante: ISRAEL VARGAS CAMACHO - **8516231890012018-0399** Demandante: FRANCISCO LASPRILLA MORALES. Demandado UNION TEMPORAL LLANOS 34

Cordial saludo,

En atención al correo electrónico remitido el día 4 de agosto de 2020, por parte del señor LUIS ARTURO RAMIREZ ROA quien se presenta como apoderado de los demandantes referidos en el asunto, mediante el cual anexa tres (3) oficios emitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que se proceda de conformidad allegando la información requerida con destino a los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual, anunciados con ocasión a los hechos ocurridos en el mes de junio del año 2018 en el Municipio de Tauramena, Casanare, Vereda Piñalito, donde opera la plataforma Tigana que hace parte del proyecto petrolero Llanos 34, operado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S, me permito señalar lo siguiente:

Es relevante recordar, que la ejecución de actividades de perforación exploratoria y explotación de hidrocarburos se encuentra sujeta a la obtención de una Licencia Ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, y acorde el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, esta entidad es la encargada de que los

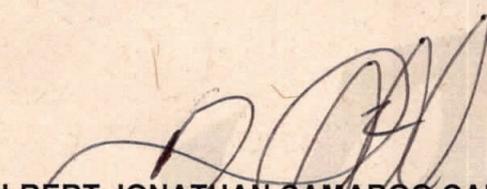




Como resultado se remitió a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, el oficio No. 500.11.18-13797 del 25 de octubre de 2018, con copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Gobernación de Casanare, Secretaria de Salud departamental, y Alcaldía de Tauramena, en el que se describen las observaciones y hallazgos, posibles riesgos generados y requerimientos ambientales cuyos soportes deben estar incluidos en los informes de cumplimiento ambiental respectivos en la autoridad competente.

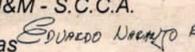
En concordancia a lo anterior sugerimos que en caso de requerir ampliación sobre los hechos en comento se debe correr traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que se pronuncie en el marco de sus competencias:

Sin otro particular, con toda atención,


ALBERT JONATHAN CAMARGO CARREÑO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Anexo: Ocho (8) folios. Oficio No. 500.11.18-13797 del 25 de octubre de 2018

Elaboró: Martha Liliana Báez Díaz, Profesional Universitario- Grupo Quejas H&M - S.C.C.A. 

Vo Bo: Eduardo Naranjo/ Profesional Especializado/Coordinador Grupo Quejas 



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Tauramena-Casanare, septiembre 1 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU del CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE

Atención doctora Juliana Rodríguez Villamil

Juez

Monterrey-Casanare

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 85-162-31-89-001-2018-0402-01

Demandante: ISRAEL VARGAS CAMACHO, identificado con la C. C. No.7.060.495 de Villanueva-Casanare.

Demandada: UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34.

Asunto: Pronunciamiento sobre los informes allegados por la ANLA, la ANH, CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena.

Respetada Señora Juez,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.405.561 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 93799 del C. S. de la J., acude a su Digno Despacho en nombre y representación como defensor técnico-jurídico del señor **ISRAEL VARGAS CAMACHO**, con el fin de pronunciarme sobre los informes allegados por parte de las entidades públicas requeridas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C. G. P.

Para lo cual procedo en nombre de mi mandante en los siguientes términos:

De la respuesta dada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Primero- La ANLA, con oficio de fecha 23 de julio de 2017, firmado por el funcionario Jorge Luis Gómez Cure en su condición de Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo allega a su Despacho, respuesta al oficio civil 375 que corresponde al proceso radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0402-01.

Sea lo primero y esencial del asunto decir que, la ANLA no cumplió de manera estricta con la petición del despacho, dado que de la información allegada no es precisamente particular de los hechos ocurridos a partir del 19 de junio de 2018, en la Locación Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, que se desarrolla en parte en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare

Sin embargo, es mi deber procesal pronunciarme en nombre de mi mandante de los documentos allegados por dicha Autoridad Nacional Ambiental y responsable de la vigilancia y cumplimiento de la Licencia Ambiental expedida para el desarrollo del proyecto petrolero de marras; en ese orden procedo:

- a) Con auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, casi un año después de ocurridos los hechos en el Pozo Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, apertura un seguimiento y control ambiental, que en últimas respecto del caso que nos ocupa no se toma ninguna decisión, medida o requerimiento; más que anunciar dentro de las consideraciones que se presentó en dicha locación una inundación.
- b) De las consideraciones de dicho auto se puede observar con meridiana claridad que la empresa Geopark, ha venido incumpliendo una serie de compromisos adquiridos con la expedición de la Licencia Ambiental, que ha obligado al ANLA a realizar constantes requerimientos, sin que se precise por parte de la entidad que los mismos han sido atendidos satisfactoriamente.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



- c) El 26 de octubre de 2018, CORPORINOQUIA presento informe sobre las emergencias producidas por las inundaciones de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero.
- d) La ANLA solo hasta el 19 de septiembre de 2018, realizó visita de seguimiento al proyecto Bloque de Explotación Llanos 34 y más exactamente a la Plataforma Tigana “A”.
- e) Que en el Municipio de Tauramena, reposan seis (6) quejas contra la empresa Geopark por asuntos ambientales, donde llama la Atención el caso del señor Israel Vargas que está siendo afectado por el ruido y la luz generado en el desarrollo de las actividades, situación que sigue sin solución alguna y las autoridades ambientales guardan silencio al respecto.
- f) Es importante resaltar que la ANLA de conformidad con la información contenida en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018 (*fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en la Litis*), el cual se indica que el titular del Plan de Manejo Ambiental ha incurrido en incumplimiento de un número determinado de obligaciones y medidas de manejo ambiental, y por lo mismo, considera necesario requerir a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., la ejecución de ciertas acciones, para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas por parte de esta autoridad y evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio ambiente, generando como consecuencia actuaciones administrativas de carácter sancionatorio. En ese sentido, se reitera a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., que resulta imperioso el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad a través de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, **pues en materia ambiental, no simplemente se trata de gozar de una autorización otorgada por la autoridad competente sin que se genere una obligación correlativa para el titular del instrumento ambiental**, precisa el informe.
- g) También considera la ANLA que conforme lo evaluado en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018, se verificó que la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., no ha dado cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y obligaciones establecidas en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011 y demás actos administrativos emitidos, como consecuencia de la ejecución del proyecto “Bloque De Explotación Llanos 34”, durante el periodo del seguimiento comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, y de acuerdo con lo observado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entre los días 19 al 22 de septiembre de 2018, se concluyó **que presenta 38 incumplimientos**.
- h) Que en dicho auto nada se dijo ni se tomaron medidas correctivas, indemnizatorias y mucho preventivas frente a los hechos sucedidos de manera particular en el Pozo Tigana “A”, a pesar de tener conocimiento de los mismos y las novedades de incumplimiento por parte de Geopark.

Segundo. En el reporte de contingencias presentado en la Locación Tigana “A” realizado por Geopark de fecha 1 de julio de 2018, describe el siguiente acontecimiento: *“Debido al aumento súbito del nivel del agua en la locación Tigana A, generado por el desbordamiento del caño el Huesero y las altas precipitaciones en el sector, se presentó arrastre de trazas de hidrocarburos en áreas aledañas a la plataforma. Perímetro de la plataforma donde la lámina de agua de la inundación que resultó por las fuertes lluvias y el desbordamiento de los ríos mencionados (evento de fuerza mayor) desplazó trazas de hidrocarburo. Actualmente, material sobrenadante acumulado en algunos puntos de los predios: La angostura (Sr. Israel Vargas), La tormenta (María del Carmen Leguizamón)”*. Acá se acepta lo que se ha venido negando en el desarrollo procesal que de la plataforma Tigana “A” no salieron trazas de crudo; por el contrario, se describe de manera clara que si hubo y que afectó áreas aledañas de la plataforma.

En el mismo informe, narran las actividades realizadas de la siguiente manera: **“Una vez identificadas las trazas de hidrocarburo, el equipo de HS, Ambiental y producción, instalan barreras oleofílicas alrededor del equipo de WO, y barreras flotantes en los perímetros de la plataforma Tigana A. Se realiza limpieza de trazas observadas y achique de contrapozo Tigana Norte 7 con camión de vacío. Se realiza visita por**



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



parte de la OME Tauramena y Geopark. Al realizar verificación de áreas en los predios aledaños a la plataforma Tigana A, los dueños de los predios Angostura y Topochas, no permiten el ingreso a realizar actividades de limpieza, ya que requieren tomar fotos y evidencias de la afectación. Disminuye el nivel del agua en la locación. Se activa el servicio de Traecol, para ingreso el día 21 de junio. Las actividades de limpieza y retiro de elementos por parte de Traecol. Se cuenta con 9 trabajadores operativos y 1 supervisor. Se realizan actividades de limpieza desde la servidumbre de la locación Tigana A. Se realizan labores de inspección y recolección de madera y material vegetal con manchas de hidrocarburos. Se realiza recolección de material vegetal (pastos y malezas) que se encuentra con manchas de hidrocarburos en los diferentes predios. Se realiza traslado de material contaminado, empacado en bolsas rojas, hacia la caseta de residuos en Tigana B. Se retiran palizadas acumuladas en la cerca del predio la Angostura y la Tormenta. Se realiza desnate de trazas en bajos que aún se encuentran con agua estancada. Se realiza limpieza por borde del caño adyacente al predio La Tormenta. Se realizó la inspección y retiro del material vegetal contaminado y de algunos elementos propios de la operación como recipientes.

Se instala Barrera Oleofilica en bajo inundado, para evitar la dispersión de trazas. Se toman monitoreos de agua en 5 puntos por parte de MCS de Geopark. Se recibió visita por parte de Corporinoquia y la OME.”.

Señora juez, si esto está en los informes de la empresa Geopark llama la atención que los apoderados hayan insistido hasta esta etapa procesal que allí no pasó nada y que de la plataforma Tigana “A”, no salieron trazas de crudo y otros elementos contaminantes que obviamente afecto el patrimonio de mi mandante. De otro lado sobre las tareas de monitoreo de aguas nada se ha dicho que se encontró en dicha actividad.

Tercero. Llama la atención y de manera importante que en el concepto técnico No. 07579 realizado por personal de la ANLA de fecha diciembre de 2018, fecha para la cual ya habían sucedido los hechos, no se encuentra por lado alguno un capitulo, acápite mención de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018 en la plataforma Tigana “A”. Esto es una muestra más de la conducta omisiva de los Funcionarios de la ANLA ante un hecho tan importante que no haya pronunciamiento alguno y tomado decisiones sancionatorias.

En la tabla 10 denominada Ficha de Medidas de Manejo Ambiental de dicho informe, consideran que todo está cumplido al 100%.

La ANLA de manera irresponsable en la página 361 del concepto técnico de seguimiento manifiesta: “A partir de la revisión documental adelantada al expediente LAM5059 que reposa en el archivo de la ANLA y al ICA 9, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2017 y en la visita técnica realizada al área de influencia del Proyecto entre el 19 y 22 de septiembre de 2018, no se identificó la ocurrencia de impactos ambientales no previstos. (negrillas y subrayado fuera de texto). O sea que para esta entidad como máxima autoridad ambiental el 18 de junio de 2018 y días siguientes no pasó nada en la plataforma Tigana “A”, los únicos funcionarios que son ciegos son los de la ANLA, a pesar que en las consideraciones del Auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, si mencionó y tenía conocimiento de los hechos.

De la Respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Primero. De acuerdo a la respuesta dada por la ANH, la empresa Geopark no informo a la Contratante los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, en la plataforma Tigana “A”, dado que se menciona y se allega un informe del 6, 7, y 8 de junio de 2018, fecha para la cual no habían ocurrido los hechos por tanto no se entiende que tiene que ver dicho informe con el proceso que nos ocupa y de manera especial con los acontecimientos 18 de junio de 2018.

Por último, ratifican que los integrantes del Unión Temporal Llanos 34, son Geopark Colombia SAS y Verano Energy (Barbados Limited).

DE LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA

Con oficio sin fecha firmado por la Jefe de la Oficina Jurídica dan respuesta en los siguientes términos al requerimiento de la información.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Primero. Anexan un acta de visita de fecha 20 de junio de 2018, por la contingencia presentada en la Locación Tigana “A” y Jacamas.

De dicha acta se extrae que por versión de los mismos trabajadores de la empresa Geopark que en el contrapozo al momento de la contingencia quedo contenido cierto volumen de hidrocarburo (*sin precisar la cantidad*) dado que se le dio prelación a la evacuación del personal. Lo cual confirma también que la plataforma fue abandonada a su deriva sin ningún control, sin importar los daños que pudiera causar a terceros por la negligencia de no haber prevenido una tragedia como la sucedida y en ese orden haber sido previsivos construyendo las obras de mitigación que luego CORPORINOQUIA les requiere y sugiere para evitar en el futuro otras contingencias como la sucedida.

Así mismo, se deja constancia que la vegetación aledaña a la locación está impregnada de hidrocarburo y hay personal realizando limpieza. También se registra la existencia de trazas de hidrocarburos, kit de hidrocarburos, canecas con ACPM en los predios del Señor Israel Vargas y la señora María del Carmen Leguizamón. Hay registro fotográfico diciente de los acontecimientos y los daños causados; evidencias notorias de la situación que generaron el daño en el patrimonio de mis mandantes.

Por último, se le recomienda a Geopark realizar atención inmediata para evitar mayores afectaciones ambientales e informar a CORPORINOQUIA para lo pertinente; pero, allí nada se dijo de la obligación de reparar los daños causados a terceros.

Segundo. Se anexa acta de visita de fecha 22 de junio de 2018, en compañía de CORPORINOQUIA.

Se deja constancia en el acta que el acompañamiento se realiza por el derramamiento presentado en la locación Tigana “A” y que hasta ese día se permitió el ingreso a los predios dado que los propietarios no lo permitían hasta tanto tomaran sus propias evidencias del daño causado.

Allí se registra que el delegado de Corporinoquia (German Riveros Martínez), recomienda a Geopark que debe buscar soluciones para que en las viviendas y las vías no se continúe presentando la situación en futuras inundaciones, para lo cual debe tener un manejo hidráulico y replantear el plan de contingencias; lo cual demuestra las falencias y poca prevención por parte de Geopark para mitigar estos asuntos que son cotidianos en el área en época invernal y más cuando se trata de desarrollo de actividades peligrosas.

Se realizó recorrido a los predios aledaños donde se pudo constatar por el funcionario de CORPORINOQUIA la presencia de hidrocarburos y los daños causados, hay registro fotográfico que da certeza de la evidencia del daño causado.

Tercero. Con oficio radicado el 19 de septiembre de 2019, o sea 15 meses después de los hechos, el Municipio de Tauramena, requiere a CORPORINOQUIA en los siguientes términos: “ *La administración municipal conocedora de la problemática que ha presentado frente la ocurrencia de inundaciones dentro del Bloque Llanos 34 operado por Geopark, las cuales debido a las diferentes vías de acceso construidos por la operadora para el desarrollo de sus proyectos y que aparentemente no cuentan con la capacidad suficiente para permitir el paso de las aguas de las sabanas inundables y los canales característicos de estas zonas, ocasionando represamiento por consiguiente inundando predios y cultivos aledaños a sus proyectos*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Continua el Municipio diciendo que como insumo de lo anterior Corporinoquia realizó una visita a una de las inundaciones presentada dentro del Bloque el día 22 de junio de 2018 y a la fecha se desconoce el concepto técnico del resultado de la visita.

De lo anterior se colige sin mucho esfuerzo, que Geopark ha sido y fue responsable de la forma como se presentó la inundación y de los daños causados a mi mandante por las obras irresponsablemente ejecutadas y construidas deficientemente como bien lo confirma el requerimiento de Corporinoquia y lo observa la Oficina Minero Energética del Municipio de Tauramena y por tanto, se descarta como la afirman que se trató de un asunto de *fuerza mayor* y si por el contrario, una culpa directa y grave al no prever que la construcción de las vías sin las obras de arte suficientes y adecuadas podrían causar la inundación de marras, que tal como consta en el expediente fue advertida por mis mandantes antes de que ocurrieran los hechos que hoy nos ocupan.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Cuarto. Corporinoquia con oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, dio respuesta al requerimiento del municipio y anexo documentos de los cuales se puede anunciar lo siguiente:

- a) Con oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, cuatro meses después CORPORINOQUIA se pronuncia y requiere a la operadora y contratista Geopark, sobre la situación presentada en la plataforma Tigana “A” y que allí se observó el derramamiento de crudo de petróleo entre ½ a 3 barriles y que dicho plataforma se encuentra en áreas de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el mapa de susceptibilidad de amenazas naturales; situación que la sustenta técnicamente y considera que el escape de crudo pudo abarcar una 160 hectáreas y un radio entre 3 y 8 Kmt y fue provocado por reacondicionamiento que se realizaba en el contrapozo, la deficiencia de las obras de contención y las obras de arte utilizadas en el terraplén de acceso a la plataforma.
- b) Llama la atención lo descrito en el numeral 3 del oficio de fecha 25 de octubre de 2018, donde afirma lo siguiente: *“Por lo anterior llama la atención que el diseño y construcción del Pozo Tigana “A” **no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.*** (negrillas y subrayado fuera de texto).

Esta afirmación de la Autoridad Ambiental es contundente y prueba la impericia de Geopark que desconoció la realidad de la naturaleza y construyó obras que represaron incluso las aguas porque con las mismas afectó el cauce natural de las mismas y por su culpa exclusiva generó la situación de riesgo que causó el daño reitero en el patrimonio de mis mandantes y otro irreparable ambiental.

- c) Así mismo en el numeral 5 del oficio de marras CORPORINOQUIA, deja constancia de lo encontrado en el recorrido, lo cual es totalmente contrario a lo afirmado por Geopark, que siempre ha desmentido que allí no hubo derrame y tampoco se produjeron daños en las propiedades y patrimonio de mis mandantes. Igualmente, la autoridad ambiental de la Orinoquia certifica la presencia de iridiscencias en muchos charcos de agua a los cuales no se les había hecho intervención alguna para mover y contener el hidrocarburo y los contaminantes, lo que representa un riesgo en caso de nuevas inundaciones y una contaminación permanente del lugar.
- d) De otro lado el informe en su numeral 7 describe lo siguiente: *“Personas de la comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad”*. Esta afirmación de la autoridad ambiental ratifica lo dicho por mis mandantes y lo demostrado con las pruebas allegadas previamente al expediente.

En cuanto a los riesgos generados CORPORINOQUIA, advirtió entre otras cosas y solicitó realizar algunas actividades como era el muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, **especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.** Requerimiento que está pendiente de cumplir por parte de las demandadas y en especial por la Operadora del Proyecto, de ahí que mi cliente le haya tocado asumir el costo de la reparación de pastos y las consecuencias económicas que eso conlleva en la explotación económica de su propiedad.

DE LA RESPUESTA Y REQUERIMIENTOS DE CORPORINOQUIA A GEOPARK.

También, confirma CORPORINOQUIA en su informe que hubo contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana “A”. Fuentes hídricas que son las que surten de agua a los semovientes de mi mandante, de ahí que la misma autoridad regional ambiental requiriera para que



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Geopark realizar el trámite administrativo con el ICA para establecer las secuelas de lo sucedido con el derramamiento de crudo y demás contaminantes; procedimiento que no se hizo.

Corporinoquia, realiza seis (6) requerimientos a la empresa Geopark, entre las cuales están (*numeral 5*) la adopción inmediata de medidas necesarias para mitigar hasta el mínimo posible todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3) del escrito, solicitándole **la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la Locación Pozo Tigana “A” contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas.** Dicho requerimiento se exigió cumplirlo en un término no mayor a seis (6) meses.

De otro lado, ordeno que una vez terminada la descontaminación del área afectada se realizarán muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado y estableció la forma de hacerlo. Sobre este asunto, la empresa Geopark de acuerdo al decir de mis clientes no ha hecho absolutamente nada, excepto las muestras que hasta ahora dos (2) años después está realizando en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Dentro de los requerimientos también se ordenó a Geopark realizar un procedimiento con el ICA, para realizar las **medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria;** procedimiento que tampoco ha cumplido la empresa Geopark como ya se dijo y fueron mis mandantes con sus propios recursos y medios que debieron asumir la vacuna y todas las actividades para restablecer la producción ganadera, su mínimo vital y desarrollo económico.

En conclusión, señora Juez, respecto de estos requerimientos hechos por la autoridad ambiental CORPORINOQUIA, lo único que se puede ver y es notorio es la construcción de obras para la protección de la Locación Tigana “A”; pero, respecto de lo que tiene que ver con los daños causados a terceros no ha cumplido absolutamente en nada.

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS

1ª. DE LA ANLA

Es palmaria la omisión como autoridad nacional de licencias ambientales que, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, los daños, la improvisación y la falta de pericia en las obras construidas por el operador Geopark adecuadas para mitigar las posibles inundaciones en un terreno llano e inundable en épocas de invierno y que si bien es cierto, en el artículo segundo de la Resolución No. 0291 del 21 de febrero de 2011 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto petrolero LI-34, para ejecutar actividades de adecuación de las vías carretable existentes y la construcción de un terraplén que tendría una altura de 2 Mt; **estas obras, dice el acto administrativo, debían construirse con las obras de control y manejo de aguas de escorrentía necesarias como box couvert, alcantarillas, cunetas y descoles.**

Sin embargo, de las observaciones y evidencias establecidas por CORPORINOQUIA la plataforma Tigana “A”, no tenía las obras adecuadas y necesarias preventivas para resistir las acostumbradas inundaciones de la región; lo cual genera una responsabilidad directa de las demandadas para con mi mandante por los daños causados y lo cual obliga también a la ANLA tomar las medidas sancionatorias correspondientes las cuales por ahora han sido omisivas, a pesar de lo establecido en el artículo tercero de la Licencia Ambiental que obliga a la empresa beneficiaria de la misma al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“Infraestructura Vial

a. De la construcción de accesos En desarrollo de esta actividad la empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



i. Deberá presentar en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental Específicos para cada pozo, los diseños definitivos de las vías nuevas a construir.

ii. Deberá construir obras de drenaje suficientes y adecuadas, sobre las vías de acceso, de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente.

iii. Dichas obras se deberán construir al momento de conformar el terraplén correspondiente, con base en una evaluación de los eventos hidrológicos extremos y de la dinámica hídrica de la zona a intervenir por el derecho de vía.

iv. Deberá realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población". (subrayado nuestro).

En suma, señora Juez, la ANLA no ha cumplido sus funciones Legales y Reglamentarias y las demandas se han sustraído de manera importante a sus obligaciones de **prevención y precaución** establecidas en la Licencia Ambiental en cuanto a: i) calidad de las obras para mitigar inundaciones; ii) monitoreo del ruido en los periodos diurnos y nocturnos que están afectando de manera importante y especial a los vecinos de la plataforma en cuando que interrumpen y limitan la tranquilidad hogareña, la explotación económica de los predios y ahora adicionalmente contaminando las fuentes hídricas que son las que suplen del preciado líquido a los moradores y en especial para el caso que nos ocupa al sostén económico y de productividad de mis mandantes.

En ese orden, los hechos dañosos y omisivos de las demandadas se encuentran tipificados en el incumplimiento de lo establecido en la Licencia Ambiental de manera especial en los artículos 2° (adecuación y construcción de accesos), 3° (de la infraestructura vial), 4° (Garantizar calidad de aire y ruido controlado), 5° (Cuidado de los cuerpos de agua), 7° (adecuación y utilización de zonas de préstamo lateral para las actividades constructivas y vías de acceso), 15° (obligación de reforestar las márgenes hídricas presentes en el área de influencia del proyecto), 18° (Vigilancia permanente por parte del Gobierno (ANLA) de todas las obras que se ejecuten en desarrollo del proyecto), 23° (información sobre efectos ambientales y suspensión de las actividades), 26° (Indemnización integral por daños causados).

Luego, señora Juez, en cuanto a la responsabilidad por el hecho propio en el caso que nos ocupa, la culpa se encuentra probada y ratificada con las pruebas hasta ahora llegadas incluidos los informes de las entidades requeridas y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano; situación que en el caso que nos ocupa se ha cumplido a cabalidad mostrando los daños causados y no se vislumbra por lado alguno causa extraña o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia para evitarlo de parte de las demandadas. En el caso que nos ocupa, de esta manera se da paso a la aplicación de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas, limitado a la responsabilidad por los hechos cometidos por las cosas utilizadas en **actividades peligrosas**¹, excepción a la regla general establecida en el artículo 2341 anteriormente mencionado.

2ª. DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS "ANH".

La verdad es que la respuesta de la ANH es lamentable y olvida sus funciones como contratante establecidas en la minuta contractual y sus anexos y de manera especial lo establecido en el parágrafo del numeral 25 que reza: "cuando la ANH tenga conocimiento de que el Operador o el Operador Designado ha asumido conductas negligentes o contrarias a las buenas prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este contrato, dará aviso de ello a EL

¹ La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: "Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros"



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



CONTRATISTA, quien dispondrá de un término de noventa (90) días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la ANH exigirá a EL CONTRATISTA el cambio de operador. Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a esta última exigencia EL CONTRATISTA no ha cambiado el operador, esta circunstancia será causal de incumplimiento del presente contrato”.

Así mismo, la ANH desconoció para el caso que nos ocupa lo dispuesto en distintas disposiciones del contrato tales como lo establecido en los siguientes numerales del Anexo A que dispuso los términos y condiciones del contrato de exploración y producción No. 27 de 2009: en el numeral 33 del contrato que refiere al seguimiento e inspecciones; del numeral 48 sobre informes que debe presentar el contratista; del numeral 51.2 de la responsabilidad de la contratista derivada de las operaciones; del numeral 51.3 de la responsabilidad ambiental; del numeral 61 del procedimiento de incumplimiento.

Si la empresa Geopark como operador del proyecto e integrante de la Unión Temporal considero que lo sucedido era un caso de fuerza mayor, por qué no procedió de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 que refiere a los avisos en estos casos. Situación que no se presentó para el caso que nos ocupa, dado que la ANH no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni mucho menos allego documentos que demostraran el cumplimiento del procedimiento realizado en el caso de marras tal como está y lo disponen los numerales 76.2, 76.3 y 76.4 de la Minuta Contractual (Anexo A de las condiciones del contrato).

En suma, la ANH se limita a decir que: *“De acuerdo con la información suministrada por la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio ambiente de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se señala al Despacho que una vez revisados los antecedentes, así como los documentos que reposan en esa gerencia, con relación al contrato LLA34 y en especial para la fecha señaladas en el requerimiento, se pudo evidenciar lo siguiente:*

1. *Informe de cierre “VISITA DE SEGUIMIENTO E INSPECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE AL CONTRATO E&P LLA-34” de la visita realizada por la ANH los días 6, 7 y 8 de junio de 2018”.*

Luego, señora Juez, esto demuestra que la ANH no tiene conocimiento de los acontecimientos bien por omisión en su control, dirección y vigilancia contractual o porque no considero responder lo solicitado; aunado esto, al incumplimiento de las obligaciones de la contratista al no comunicar los hechos ocurridos como era su obligación contractual.

3ª. DE LO DICHO POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA

A pesar de la poca actividad en sus funciones legales como Municipio, se pudo establecer en las dos actas allegadas que con los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018, en la Locación del Pozo Tigana “A” que explota la Unión Temporal Llanos 34 a través de su Operador Geopark, se causaron daños ambientales y daños a terceros con el derrame de crudo, materiales contaminantes y esto debido a la falta de prevención y precaución de la Operadora y que pasado más de dos años a la fecha de hoy no tiene la Entidad Territorial conocimiento que paso pos-inundación.

4ª. DE LO DICHO POR CORPORINOQUIA.

Esta entidad regional ambiental, es contundente en el oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, enviado como respuesta al Municipio de Tauramena, para lo cual anexo documentos de los cuales se destaca el oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, enviado a la Representante de Geopark en el cual se hacen seis (6) requerimientos importantes, de los cuales a la fecha no se tiene conocimiento si se cumplieron o no y sobre los cuales ya hice pronunciamiento en nombre de mi mandante en el desarrollo del presente escrito.

PETICIONES

En primer lugar, con el objeto de tener claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y de las entidades requeridas, de manera formal solicito se sirva citar y hacer comparecer a los representantes legales de unas y otras de las entidades requeridas, para que en la audiencia que se encuentra programada para los días 11 y 12 de septiembre certifiquen el cumplimiento por parte de las



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoamirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen al Despacho su omisión palmaria en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia.

Estas personas se pueden notificar en las direcciones electrónicas allegadas con la demanda en las cuales se solicitó requerirlas para el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, solicito bajo el principio de la sana crítica y la libertad en el análisis de las pruebas arrojadas al proceso y darles el valor probatorio para el caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. P.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto, apoderado de la parte demandante,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 expedida en Bogotá
T. P. 93799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.



500.11.20 - 03704

Yopal,

13 AGO 2020

Radicado: N.A

Fecha: N.A

Expediente: N.A.

Tipo de
Comunicación: Comunicación oficial

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Cra 6 No 16-30

Palacio de Justicia 2do Piso

Telefax: 6249224

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey- Casanare

Asunto: Respuesta a requerimiento de Expediente. Procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicados: **8516231890012018-0436** Demandante: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON - **8516231890012018-0402** Demandante: ISRAEL VARGAS CAMACHO - **8516231890012018-0399** Demandante: FRANCISCO LASPRILLA MORALES. Demandado UNION TEMPORAL LLANOS 34

Cordial saludo,

En atención al correo electrónico remitido el día 4 de agosto de 2020, por parte del señor LUIS ARTURO RAMIREZ ROA quien se presenta como apoderado de los demandantes referidos en el asunto, mediante el cual anexa tres (3) oficios emitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que se proceda de conformidad allegando la información requerida con destino a los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual, anunciados con ocasión a los hechos ocurridos en el mes de junio del año 2018 en el Municipio de Tauramena, Casanare, Vereda Piñalito, donde opera la plataforma Tigana que hace parte del proyecto petrolero Llanos 34, operado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S, me permito señalar lo siguiente:

Es relevante recordar, que la ejecución de actividades de perforación exploratoria y explotación de hidrocarburos se encuentra sujeta a la obtención de una Licencia Ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, y acorde el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, esta entidad es la encargada de que los

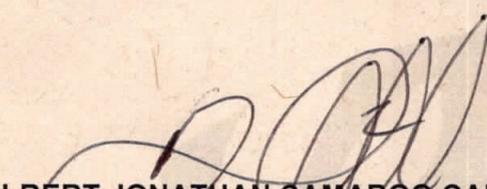




Como resultado se remitió a la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S, el oficio No. 500.11.18-13797 del 25 de octubre de 2018, con copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Gobernación de Casanare, Secretaria de Salud departamental, y Alcaldía de Tauramena, en el que se describen las observaciones y hallazgos, posibles riesgos generados y requerimientos ambientales cuyos soportes deben estar incluidos en los informes de cumplimiento ambiental respectivos en la autoridad competente.

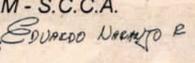
En concordancia a lo anterior sugerimos que en caso de requerir ampliación sobre los hechos en comento se debe correr traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que se pronuncie en el marco de sus competencias:

Sin otro particular, con toda atención,


ALBERT JONATHAN CAMARGO CARREÑO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Anexo: Ocho (8) folios. Oficio No. 500.11.18-13797 del 25 de octubre de 2018

Elaboró: Martha Liliana Báez Díaz, Profesional Universitario- Grupo Quejas H&M - S.C.C.A.

Vo Bo: Eduardo Naranjo/ Profesional Especializado/Coordinador Grupo Quejas 

500.11.18 - 13797

Yopal,

25 OCT. 2018

Radicado: N/A

Fecha: N/A

Expediente: 500.29.10-160

Tipo de
Comunicación: Comunicación oficial

Doctora:

DIANA SOFIA DALLOS DUARTE

Apoderada General

GEOPARK COLOMBIA S. A. S.

Calle 94 N° 11-30, Piso 8.

Bogotá D. C.

Atención:

María Fernanda Alvis, Coordinadora Ambiental

mfalvis@geo-park.com

Asunto: Emergencias por inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero en las locaciones del Bloque Llanos 34.

Cordial saludo, Doctora Diana Sofía:

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, en cuanto a la potestad otorgada a las Autoridades Ambientales, para imponer medidas ambientales en el desarrollo de las operaciones de contingencia, y considerando las observaciones y hallazgos realizados en la inspección realizada por esta Corporación el día 22 de junio de 2018 al área afectada por los incidentes en referencia, nos permitimos indicar las siguientes directrices ambientales, con el objeto de que sean incluidas en los planes y esquemas de contingencia desarrollados para atender las emergencias:

1.1- Incidente inspeccionado:

Afectaciones ambientales por lo que se informó como el escape de un estimado entre 1/2 a 3 barriles (21 a 125 galones), de crudo de petróleo más agua aceitosa, en forma de trazas e iridiscencias, ocurrido el 18 de junio de 2018, causado por la inundación y anegación generadas por desbordamiento de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero, durante la etapa de mantenimiento de tubería, en curso de operaciones de work over (reacondicionamiento) que se estaban ejecutando en el Pozo Tigana "A"

En primer lugar se comprobó que la Locación Tigana A, se encuentra en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, dentro de un área de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas Naturales, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio - E. O. T. del municipio de Tauramena, actualizado en el año 2013, situación además corroborada con los detalles de experiencias anteriores informadas por la comunidad, y los servicios de emergencias - Bomberos, Defensa Civil y Cruz roja del municipio de Tauramena (Ver imagen N° 1). La información recabada para atender el caso, indica que actualmente los desbordamientos superan los límites previamente fijados para dicha zona susceptible a inundación.

El área comprometida, se encuentra en la parte baja de varias microcuencas: Caño Saladillo y Caño Piñalito por el costado oriental, mientras que por el costado occidental reúne a las microcuencas denominadas Caño El tigre, Caño Los Tortolos, Caño El Caracol, Caño Madroños, Caño Los Chubaros, Caño La Pradera, Caño Clavelinos y Caño El Huesero. Todas ellas conforman una red dendrítica que

1 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 86 88 Teletax (8) 632 20 23

Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039

Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858

Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

confluye en una subcuenca en torno al río Túa, con una superficie aproximada de 165.724 Has, la cual se considera extensa, y tiene una forma alargada, que se estrecha en la salida de su drenaje principal hacia el Río Meta.

Imagen 1. Localización del pozo Tigana "A" en relación con la red de drenaje de la subcuenca hidrográfica del Río Túa.



Fuente de imagen: Visor geográfico virtual Google Earth®, imagen captada el 2015/11/19.
Fuente de información: Documento Diagnóstico, del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Túa, - 2014,
Edición: Límite de cuenca, Red de drenaje, Textos, Reticula de ubicación pozo Tigana "A" y Brújula, el Autor, Julio de 2018.

Por otra parte, el Atlas Climatológico de Colombia del IDEAM, indica que sobre la subcuenca del Río Túa, en el mes de junio se presentan precipitaciones entre los 2.500 a 3.500 mm promedio. Considerando lo anterior, más el paisaje variable, la configuración y superficie de la cuenca, es fácil deducir porque la captación y drenaje de las numerosas fuentes hídricas y escorrentías, generan inundaciones recurrentes en el área de sabana donde se localizó el pozo Tigana "A".

Adicionalmente, debe mencionarse que por conocimiento directo en el terreno, y lo observado en las imágenes aéreas y satelitales disponibles de la cuenca del Río Túa, existen diferentes procesos erosivos desde hace al menos 30 años, que aportan sedimentos en forma constante a cada micro cuenca que integra este sistema de drenaje, lo que también induce e incrementa los eventos de desbordamiento en el área de la cuenca baja del Río Túa.

Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has., fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido al ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento en que comenzó a anegarse la plataforma.

2 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3039
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Imagen 2. Localización del pozo Tigana "A" en relación con el mapa de susceptibilidad ante amenazas naturales y antrópicas del Municipio de Tauramena.



Fuente: PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - 2013, Edición de agrupamiento de elementos, Corporinoquia Julio de 2018.

Se verificó además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 km., a partir del punto de origen del escape del crudo que se encontraba dentro del contra pozo, disminuyendo su densidad en forma proporcional a la distancia recorrida.

La densidad de esta contaminación asemeja la de un chispeado de múltiples gotas muy pequeñas sobre las partes bajas, entre 10 cm a 1 m de altura de la cobertura vegetal conformada por pastos, herbazales abiertos y arbustales abiertos mesófilos, incluyendo además los troncos de arbustos y árboles, todo esto mezclado con muchas iridiscencias que quedaron en numerosos empozamientos del terreno, tanto grandes como pequeños. (Ver imagen N°2).

1.2- Observaciones y Hallazgos de la Inspección en el incidente Pozo Tigana "A", vereda Piñalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare, el 18 de junio de 2018:

1°, La subcuenca del Río Túa tiene unas características y dinámicas ambientales que la hacen susceptible a tener inundaciones en su parte baja, donde se localiza el pozo Tigana "A", ya que son generadas de forma progresiva y concatenada al recibir fuertes precipitaciones, generando un incremento súbito en el caudal de varias microcuencas, desde el pie de monte hasta el área de sabana inundable.

El drenaje de estas aguas, se ve a su vez represado por dos factores: El primero es la reunión de caudales, los cuales, por la forma de la subcuenca, se estrechan en forma de embudo antes de confluir con el Río Meta. El segundo factor es la corriente que en época de invierno suele fluir por el mismo Río Meta, cuyo caudal y nivel tienen la cuantía suficiente para represar o reducir la velocidad de las aguas

drenadas por la subcuenca del Río Túa, lo que significa que ante el aporte constante de escorrentías que afluyen esta última, es lógico que sus cauces se vean constantemente desbordados.

Se debe considerar, además, que todo el sistema de drenaje está recibiendo constantemente el aporte de suelos y rocas que son erosionados desde los tramos altos e intermedios de la mayoría de afluentes de esta subcuenca. Esto significa la elevación del nivel de vaguada (línea conformada por los puntos más bajos de cada lecho de las fuentes hídricas), cuyos cauces al no poder ser contenidos dentro de las principales corrientes, migran fuera de ellos generando desbordamientos e inundaciones recurrentes, como la que afectó la locación.

Adicionalmente, según consulta realizada al IDEAM, Los tres días previos a la inundación, las estaciones pluviométricas y pluviográficas instaladas aguas arriba de la subcuenca del Río Túa en los municipios de Tauramena y Villanueva, llegaron a captar precipitaciones entre 5 a 6,6 mm/m², volumen que multiplicado por el área de captación en la cuenca alta y media, es un aporte significativo de aguas a este sistema de drenaje.

A lo anterior, se agrega, que actualmente el patrón de drenaje natural en la parte baja de la subcuenca del Río Túa, se ha visto alterado mediante la progresiva disposición y elevación de vías en forma de terrapienes, o camellones que atraviesan el sector, en una disposición que facilitan el retener o redirigir las escorrentías, generando el incremento de los niveles de inundación y aumentando el tiempo que toma la evacuación de las aguas anegadas.

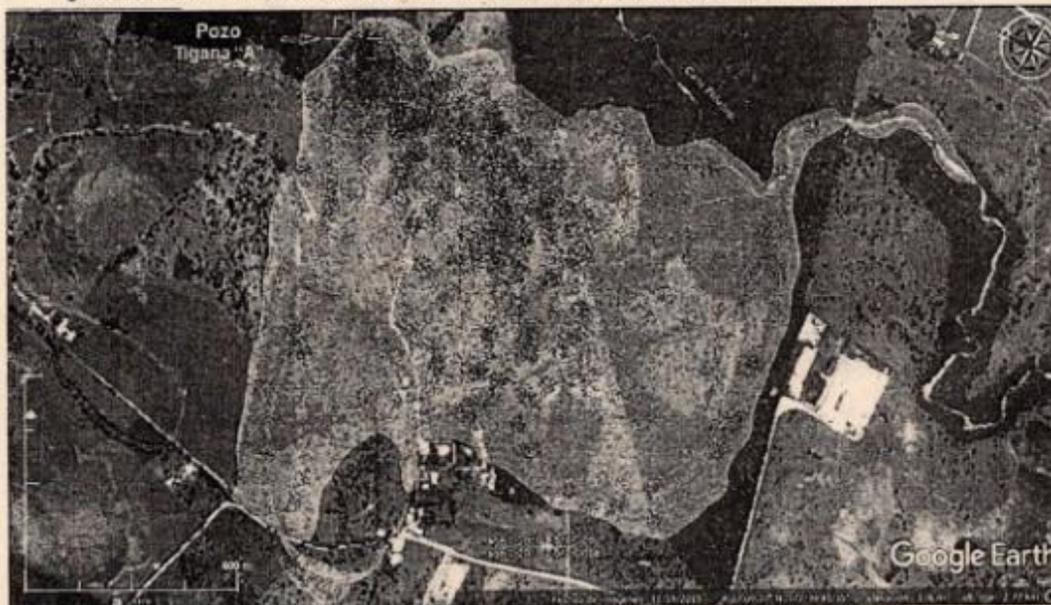
2°, Considerando las evidencias e indicios observados en el área afectada recorrida, se estima que por efecto de la inundación que ingresó al pozo Tigana "A", el hidrocarburo alcanzó a ser propagado en una superficie aproximada de 160 Has., en la forma de trazas, gotas e iridiscencias. Luego de analizar los probables patrones de drenaje, se elaboró como referente un esquema conceptual que ilustra el área y la forma en que probablemente pudo llegar a propagarse el derrame, (*Ver imagen N° 3*), el cual debe ser verificado mediante toma de muestras en campo y análisis de laboratorio. Se aclara que dicho esquema, no es una representación exacta del derrame ocurrido, ya que la convención utilizada (manchas dispersas de crudo) se ha debido exagerar, para que pudiera ser visualizada en la escala que tiene la imagen representada, esto con el objetivo de ilustrar la forma en que pudo haberse propagado el crudo, llegando a depositarse en algunas partes con mayor densidad que en otras.

Otro factor a comprobar es la dirección que en la realidad tomaron las corrientes de la inundación, las cuales fueron las que determinaros hacia dónde y con qué volumen fueron diseminadas las diferentes fracciones en las que se dispersó el derrame.

3°, Por lo anterior, llama la atención que el diseño y construcción del pozo Tigana "A", no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable, anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo, y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.

Por lo tanto, se deduce que ni la topografía, ni el tipo de suelos, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas, fueron consideradas como determinantes en la planificación, la localización, ni en el diseño, forma de implantación y construcción de varias edificaciones e infraestructuras construidas en la vereda Piñalito, incluyendo a la locación pozo Tigana "A" y la red vial tanto pública como privada, que sirve a la intercomunicación de sectores vecinos de la vereda y externos a ella, ya que las construcciones aledañas y la misma locación están claramente expuestas a la influencia de las inundaciones.

Imagen 3. Esquema conceptual del derrame. Se resalta el área en el que se encontraron chispeados y gotas de crudo e iridiscencias, así como el probable patrón de dispersión del derrame.



Fuente: Imagen de Google Earth®, con edición sobrepuesta de manchado que simboliza la probable forma de propagación del derrame, Corporinoquia Julio de 2018.

Adicionalmente, el trazado y construcción de las vías y canales ejecutados a su margen como zonas de préstamo, han obedecido a criterios básicos de conectividad, movilidad, así como al del respeto por los linderos de cada propiedad, y no a los criterios de consideración y respeto de las determinantes anteriormente mencionadas.

5° Durante el recorrido de inspección se observaron numerosas evidencias de trazas, gotas que se depositaron en las partes bajas del follaje, ramas y troncos de la cobertura vegetal existente en el área afectada, en su mayoría pastos para ganadería, seguidos en proporción de muchas herbáceas y arbustos silvestres, y en tercer lugar árboles aislados y también individuos que hacen parte de las rondas protectoras de un caño N. N. y del Caño Piñalito que transcurren aproximadamente a 170 y a 450 m. de distancia del origen del derrame, así como de otro Caño N.N. que pasa a \pm 320 m., el cual recibió el mayor volumen de aguas aceitosas, y que además confluye con el Caño Piñalito.

Igualmente se detectaron numerosas iridiscencias en muchos charcos y sectores todavía inundados dentro del área afectada, en los cuales no se había realizado ningún tipo de intervención para remover el hidrocarburo contaminante de su superficie, ni para contener el aumento de la propagación del hidrocarburo, lo que significa riesgo de aumentar el área afectada, cuando se presenten nuevas precipitaciones en esta región, evento muy probable, ya que se encuentra en época invernal, llegando a producir el desbordamiento de los encharcamientos y el arrastre del hidrocarburo contaminante, más allá del perímetro que alcanzó inicialmente durante la inundación que originalmente produjo su escape.

También se observaron al menos cuatro recipientes con indicios de haber contenido aceites o insumos utilizados en el pozo Tigana "A", los cuales fueron arrastrados y depositados por la inundación, en lugares diferentes.

5 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telex: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telex: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

6°, En cuanto a las acciones de respuesta para descontaminar el área, se encontró a una cuadrilla de la empresa TRAECOL, realizando labores de corte y recolección de follaje y ramas contaminadas en un sector del área afectada, cuya superficie aproximada se estimó en 2,68 Has., es decir, un 1,68% del área total que se estima fue contaminada, por el evento. De lo anterior se deduce que al día de la inspección, el Talento Humano y recursos dedicados a las labores de descontaminación no fueron proporcionales al área afectada, ni a la complejidad de las labores a realizar.

Lo anterior se basa en el Numeral 6 del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 - *Principios Generales Ambientales*, el cual dispone: *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

7°, Adicional a lo anterior, Personas de la Comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad.

Debe considerarse que tanto al barnizar la superficie de la flora, incluyendo estos cultivos, como de haber llegado a infiltrar sus tejidos vegetales, se estaría adicionalmente, frente a un problema que amenaza la salud pública y a la salud del ecosistema, situación por la cual, se deben involucrar otras instituciones, a cuyo ámbito de competencia, corresponda atender los riesgos relacionados con la Comunidad afectada.

En el proceso de toma de decisiones respecto a las operaciones de contingencia en desarrollo, los conceptos anteriormente expresados, deben pesar más que la consideración de que se trató de una contaminación muy diluida, en razón al volumen que fue informado como derramado, al caudal y fuerza de la inundación y al área de propagación, lo que motiva realizar un análisis detallado del nivel de contaminación realmente sufrido en el sector y a formular la adecuada respuesta para su corrección.

1.3- Probables riesgos generados:

A la fecha de la inspección y por los registros fotográficos captados por representantes de la Alcaldía de Tauramena al día siguiente de la inundación, se observó que en el escape ocurrido en locación Tigana "A", ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena, el 18 de junio de 2018, existen los siguientes riesgos:

1°, Todas las instalaciones de la locación Tigana A, continúan expuestas a las inundaciones, siendo las más vulnerables, los equipos y redes del grupo electrógeno, el contra pozo, los recipientes que contienen insumos con fluidos químicos o hidrocarburos y cajas con elementos o repuestos, algunos de ellos manchados con aceites, casetas de baño portátiles, los canales y trampas para el control de fugas y los depósitos de insumos petroquímicos y de desechos industriales de la plataforma.

2°, De acuerdo a los indicios encontrados (pequeñas manchas e iridiscencias de crudo depositadas sobre algunos individuos, en un patrón similar a un espolvoreado de proporciones variables e irregulares de mediana a baja densidad), es muy probable que la mayor parte de los pastos y cultivos existentes en el área comprometida, hayan sido contaminados, lo que significa que debido a la dinámica variable de las corrientes de inundación habrán sectores más contaminados que otros, y por otra parte, algunos conjunto de trazas de hidrocarburo, habrán sido arrastrados y depositados en grupos más densos o más dispersos en forma aleatoria.

Lo anterior hace necesario realizar muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.

3°, Por lo observado en la inspección, se confirmó la contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana "A". Al atravesar un relicto de bosque alto denso, se encontraron numerosas manchas pequeñas de crudo, las cuales, a la fecha de la inspección, todavía eran susceptibles de contaminar su entorno así sea con iridiscencias o desprendimientos, gracias a las aguas lluvias o a probables inundaciones que se pudieran llegar a presentar.

Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante en algunos puntos, dado que varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la locación Tigana "A", entre más días transcurran, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y el de contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad, que habitan aguas abajo.

Además, cuando se preguntó por la cantidad de envases que pudieran estar en la locación Tigana "A", en el momento que ingresó la inundación, no se presentó una respuesta, siquiera de una cantidad aproximada, lo que evidencia que no se tiene un control de existencias de dichos recipientes.

4°, Así mismo se verificó que los trabajadores de la locación Tigana "A", así como personas de la Comunidad, ganado vacuno y animales menores de granja, estuvieron expuestos a posibles ataques o incidentes con animales silvestres, debido al avistamiento de varias especies de ofidios que habitan en la zona, que nadaron y buscaron refugio en partes altas y/o secas ante las inundaciones. Los felinos son otra de las especies que pueden llegar a verse en riesgo y también a representar una amenaza al verse desplazados por las avenidas torrenciales.

5°, Se observaron algunos individuos de fauna aviar caminar entre los pastizales y charcos contaminados, pudiendo llegar a contaminar con iridiscencias o manchas de crudo su plumaje, lo que más tarde, les inducirá a limpiarse con su pico, lo que probablemente llegará a generarles enfermedades por intoxicación. Así mismo, otras especies de fauna se encuentran expuestas al mismo riesgo, ya sea por contacto o por ingestión, lo que incluye al ganado caballar y bovino de los predios afectados, algunos de los cuales se vieron pastando en áreas con evidencias de contaminación en pastos y/o en las depresiones del terreno con aguas empozadas.

6°, Por otra parte existe el riesgo de que la población de anfibios (ranas, sapos, lagartijas y salamandras), se vea reducida al estar expuesta al hidrocarburo, ya que varias especies tienen pieles permeables que les permiten tener respiración cutánea y controlar su temperatura corporal, y ya que se observaron numerosos encharcamientos con iridiscencias y trazas de hidrocarburo flotando en su superficie, es altamente probable que especies de fauna silvestre que habitan y transitan en esta área, lleguen a impregnarse la piel, el pelamen y el plumaje de este contaminante. Esto podrá llegar a alterar el equilibrio local de cadenas alimenticias.

1.4- Requerimientos.

Por lo anterior, mediante la presente comunicación, esta Corporación confirma y actualiza los requerimientos realizados el día de la inspección en campo, a la Empresa GEOPARK, estableciendo el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales, a ser adoptadas dentro del desarrollo de las operaciones de Contingencia, en atención al escape de hidrocarburo ocurrido el 18 de junio de 2018, a causa de la inundación que ingresó dentro de la locación pozo Tigana "A", perteneciente al Bloque Llanos 34, y el cual se halla ubicado en la vereda Pifalito del municipio de Tauramena, departamento del Casanare:

7 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 88 Teletax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 6B. Tel: (7) 885 20 26 Teletax: (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6808
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

1°, Incrementar inmediatamente la cantidad de Talento Humano idóneo y recursos con el objetivo de agilizar la descontaminación total del área afectada, incluyendo los sectores con cobertura vegetal, en previsión de que el derrame pueda llegar a incrementar su propagación ante eventuales precipitaciones y/o el surgimiento de complicaciones adicionales.

2°, Realizar un monitoreo, en forma conjunta con las autoridades ambientales, que permita determinar el rango o distancia alcanzado por las trazas de hidrocarburo que fueron arrastradas por la inundación, con el fin de determinar si es necesario aumentar el radio y perímetro de las operaciones de contingencia.

3°, Realizar de manera ágil y efectiva, el descapote y adecuada disposición del material vegetal contaminado en todos los sectores contaminados.

4°, Allegar a la Corporación en el término de una semana, un informe de avance de las operaciones de contingencia, en el cual se incluya censo de especies arbóreas contaminadas y propuesta para su descontaminación, o en caso de considerar no viable esta opción, la propuesta para compensar su pérdida.

En el informe se debe incluir:

Copia sin editar, de los videos y fotografías tomados en el área afectada, tanto por medio de equipo dron, como en suelo, referenciando además estas imágenes en cartografía del sector a escala 1:2.500.

Informes y soportes de cómo, con qué empresa y adonde se está realizando, tanto la recolección, como la disposición del material y todos los residuos contaminados que se están extrayendo del área afectada.

Reporte o estimación del volumen de crudo que pudo haberse escapado del contrapozo, el cual estaba recibiendo el hidrocarburo producto de las operaciones de workover, cuando se presentó la inundación.

5°, Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para prevenir y mitigar hasta el mínimo posible, todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3), anteriormente expuesto, incluyendo la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la locación Pozo Tigana "A" contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas. El cumplimiento de este requerimiento se debe presentar a las Autoridades Ambientales en un término no mayor a seis meses, a partir de la recepción de la presente comunicación.

6°, Una vez se realicen las labores de descontaminación en el área afectada, se deben realizar muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado, de la siguiente forma:

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.1.- MATRIZ AGUA: (Considerar los parámetros del Decreto 1076 de 2015, Artículos: 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6, 2.2.3.3.9.7, 2.2.3.3.9.10, (AF + AC), y 2.2.3.3.9.16.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Fuentes hídricas y charcos en el área afectada
Generales			

8 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Conductividad In situ	X		X
pH In situ	X		X
Temperatura Muestra In situ	X		X
Oxígeno Disuelto	X		X
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5	X		X
Demanda Química de Oxígeno - DQO	X		X
Sólidos Suspendidos Totales SST	X		X
Sólidos Sedimentables	X		X
Grasas y Aceites	X		X
Fenoles Totales	X		X
Caracterización de aguas superficiales. <i>(Al momento del derrame, y después de la emergencia – en forma multitemporal)</i>			
Nivel y caudal estimado (Al momento de ocurrencia del derrame)	X		X
Niveles y caudales (En la actualidad en los cauces más cercanos)	X		X
Temperatura (Solo en la inmediatez o magnitud del evento)	X		X
Hidrocarburos (Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)			
Hidrocarburos Petroleros Totales (HTP)	X		X
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	X		X
Iones			
Cianuro Totales (CN-)	X		X
Cloruros (Cl-)	X		X
Fluoruros (F-)	X		X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X		X
Bario (Ba)	X		X
Cadmio (Cd)	X		X
Cobre (Cu)	X		X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X		X
Cromo Total (Cr)	X		X
Manganeso (Mn)	X		X
Mercurio (Hg)	X		X
Níquel (Ni)	X		X
Plata (Ag)	X		X
Plomo (Pb)	X		X
Potasio (K)	X		X
Selenio (Se)	X		X
Vanadio (V)	X		X
Zinc (Zn)	X		X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.A. Versión julio de 2018.

9 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Teletax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795

✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co

www.corporinoquia.gov.co

6.1.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en aguas superficiales:

6.1.1.1.- Como muestras testigo y control, en todas las corrientes y escorrentías cercanas; puntos que se encuentren aproximadamente a 100 m. aguas arriba el pozo Tigana "A", en los lugares señalados en las tablas de coordenadas, en cada una de las siguientes fuentes hídricas, de la siguiente manera:

Tabla 1.- 1º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oriente y girando al sur del Pozo Tigana "A", entre $\pm 50 - 80$ m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
1.1	4° 27' 43.43" N	72° 39' 30.58" O	1.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 25.96" O
1.3	4° 27' 24.88" N	72° 39' 32.70" O	1.4	4° 27' 7.46" N	72° 39' 37.46" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 2.- 2º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Brazo del Caño Piñalito que pasa al oriente, del Pozo Tigana "A", a ± 180 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
2.1	4° 27' 39.38" N	72° 39' 22.18" O	2.2	4° 27' 32.66" N	72° 39' 20.89" O
2.3	4° 27' 30.21" N	72° 39' 12.32" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 3.- 3º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Caño Piñalito que pasa al este, y a $\frac{1}{4}$ al sureste, del Pozo Tigana "A", a ± 550 m. de distancia.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
3.1	4° 27' 33.09" N	72° 39' 11.99" O	3.2	4° 27' 28.88" N	72° 39' 7.17" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

Tabla 4.- 4º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
Canal / escorrentía N.N. que pasa al oeste $\frac{1}{4}$ al noroeste, del Pozo Tigana "A", a ± 400 m. de distancia

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
4.1	4° 27' 38.69" N	72° 39' 39.74" O	4.2	4° 27' 31.96" N	72° 39' 44.65" O
4.3	4° 27' 20.55" N	72° 39' 50.55" O	-	-	-

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1
Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. junio de 2018.

6.1.1.2.- Lugares de encharcamiento de aguas: Este muestreo deberá hacerse al día siguiente que se presenten lluvias en el sector, en caso de desecamiento, se debe en primer lugar buscar sitios bajos con lámina de agua suficiente que permita hacer el muestreo y que se encuentren próximos a los puntos determinados por las coordenadas para realizar el muestreo. De lo contrario, se realizará registro de video mostrando al mismo tiempo lugar y coordenada, así como un paneo en 180° para evidenciar que no ha sido posible encontrar lámina de agua la cual monitorear.

Tabla 5.- 5º Grupo de coordenadas para toma de muestras de aguas superficiales
En lugares de encharcamiento de aguas.

Nº	Latitud	Longitud	Nº	Latitud	Longitud
5.1	4° 27' 43.58" N	72° 39' 34.58" O	5.2	4° 27' 16.86" N	72° 39' 32.22" O

10 de 14

Tú y yo somos el **MEDIO**
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 86 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cil 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Caqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
✉ direccion@corporinoquia.gov.co ✉ controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

5.3	4° 27' 15.07" N	72° 39' 36.29" O	5.4	4° 27' 12.18" N	72° 39' 39.70" O
5.5	4° 27' 10.48" N	72° 39' 43.50" O	5.6	4° 27' 19.88" N	72° 39' 42.93" O
5.7	4° 27' 6.06" N	72° 39' 33.19" O	5.8	4° 27' 14.39" N	72° 39' 27.25" O

Nota: Muestra testigo: Punto N° 1

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

CORPORINOQUIA - PARAMETROS A MONITOREAR EN AREAS AFECTADAS POR CONTAMINACION POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS			
6.2.- MATRIZ SUELO: (Considerar los parámetros del Protocolo Louisiana 29-B, más BETEX: Bencenos, Toluenos, Etilbencenos y Xilenos, más Capacidad de Intercambio Catiónico / fertilidad.)	Puntos Testigo	Área o fuente del origen	Ruta y/o área afectada
Generales			
Conductividad Eléctrica In situ	X	X	X
Salinidad In situ	X	X	X
Fenoles Totales In situ	X	X	X
Grasas y Aceites In situ	X	X	X
pH	X	X	X
PSI - Porcentaje de Sodio Intercambiable	X	X	X
RAS - Relación Absorción de Sodio	X	X	X
Capacidad de Intercambio Catiónico	X	X	X
Contenido de Humedad	X	X	X
Hidrocarburos (Métodos de: lixiviación, Infra rojo y Cromatografía de gases, Etc.)			
Hidrocarburos Totales (HTP)	X	X	X
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	X	X	X
Análisis de Fracción de Diésel DRO C10-C28	X	X	X
Análisis de Fracción de Gasolina GRO C6-C10	X	X	X
Caracterización de suelos			
Horizontes comprometidos	X	X	X
Textura del suelo: % Arcilla, % Arena, % Limo	X	X	X
Identificación del tipo de estructura	X	X	X
Identificación del tipo de consistencia	X	X	X
Presencia de raíces, rocas y carbonatos libres	X	X	X
Presencia de mantos acuíferos	X	X	X
Situación en el relieve, pendiente y orientación	X	X	X
Velocidad de infiltración Vs Viscosidad del contaminante	X	X	X
Fertilidad	X	X	X
Metales y Metaloides			
Arsénico (AS)	X	X	X
Bario (Ba)	X	X	X
Cadmio (Cd)	X	X	X
Cobre (Cu)	X	X	X
Cromo Hexavalente (Cr+6)	X	X	X

Cromo Total (Cr)	X	X	X
Mercurio (Hg)	X	X	X
Níquel (Ni)	X	X	X
Plata (Ag)	X	X	X
Plomo (Pb)	X	X	X
Potasio (K)	X	X	X
Selenio (Se)	X	X	X
Vanadio (V)	X	X	X
Zinc (Zn)	X	X	X

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Versión julio de 2018.

6.2.1.- Sitios de los muestreos a realizar para demostrar el grado de descontaminación logrado en suelos, así como en el tejido vegetal de la flora aledaña, en los puntos señalados en las tablas de coordenadas:

Tabla 6.- Grupo de coordenadas para toma de muestras de Suelos y tejidos vegetales.

N°	Latitud	Longitud	N°	Latitud	Longitud
6.1	4° 27' 53.20" N	72° 39' 41.05" O	6.8	4° 27' 14.88" N	72° 39' 37.15" O
6.2	4° 27' 26.90" N	72° 39' 27.00" O	6.9	4° 27' 17.09" N	72° 39' 38.98" O
6.3	4° 27' 25.08" N	72° 39' 34.19" O	(6.10*)	4° 27' 14.15" N	72° 39' 39.07" O
6.4	4° 27' 21.46" N	72° 39' 35.58" O		4° 27' 12.43" N	72° 39' 39.56" O
6.5	4° 27' 20.21" N	72° 39' 30.39" O	6.11	4° 27' 16.92" N	72° 39' 45.27" O
6.6	4° 27' 16.56" N	72° 39' 31.98" O	6.12	4° 27' 17.38" N	72° 39' 29.16" O
6.7	4° 27' 14.75" N	72° 39' 34.17" O	-	--	-

Nota 1: Muestra testigo: Punto N° 1

Nota 2: las coordenadas del Punto 6.10, se escogerán considerando el charco más grande en el terreno

Fuente: CORPORINOQUIA - S.C.C.A. Junio de 2018.

6.3. Los muestreos se deberán realizar en presencia de la Autoridad ambiental, cuyo representante tendrá la potestad de confirmar o cambiar el lugar del muestreo, dependiendo de los indicios de crudo que se estimen, dentro una distancia razonable del punto original.

6.4. Se deben comparar, los valores obtenidos en los muestreos realizados, con respecto a los valores obtenidos en las muestras testigo, mediante tablas que individualicen cada parámetro.

6.5. Se deben utilizar métodos que permitan establecer valores con límite mínimo de detección y cuantificación.

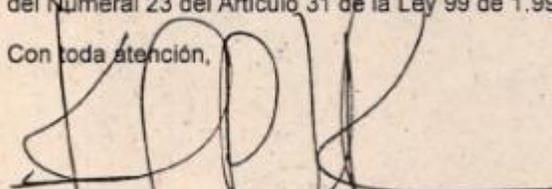
6.6. Todos los procesos de monitoreo y análisis deben ser realizados por Laboratorios y/o Instituciones de Investigación que tengan acreditación vigente expedida por IDEAM, mediante la cual se autoriza al Laboratorio, realizar los muestreos y análisis, según los parámetros solicitados. Se debe anexar copia digital de dicha certificación, en la presentación del informe de resultados.

Por último, en lo relativo al muestreo y análisis de contaminación en los tejidos vegetales de los cultivos que fueron afectados, y tomando en consideración, que se trata de la mayor inquietud expresada por la comunidad durante la inspección realizada en el área afectada, el día 22 de junio de 2018, nos permitimos recomendar que la empresa gestione lo correspondiente con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que es la autoridad con la competencia administrativa e institucional para tratar este asunto específico, el cual pertenece al sector de la producción agropecuaria, así como para definir las

actuaciones a desarrollar en cuanto a medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria.

La Corporación por su parte, estará presta a brindar la orientación y el apoyo a la gestión que pudiera ser necesaria para establecer los parámetros técnicos del caso, siempre y cuando sea dentro de los términos del Numeral 23 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, y el Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Con toda atención,


KAREN JOHANNA PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Copia dirigida a:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Gobernación de Casanare.
- Secretaría de Salud, Gobernación de Casanare.
- Alcaldía de Tauramena.

Se anexa:

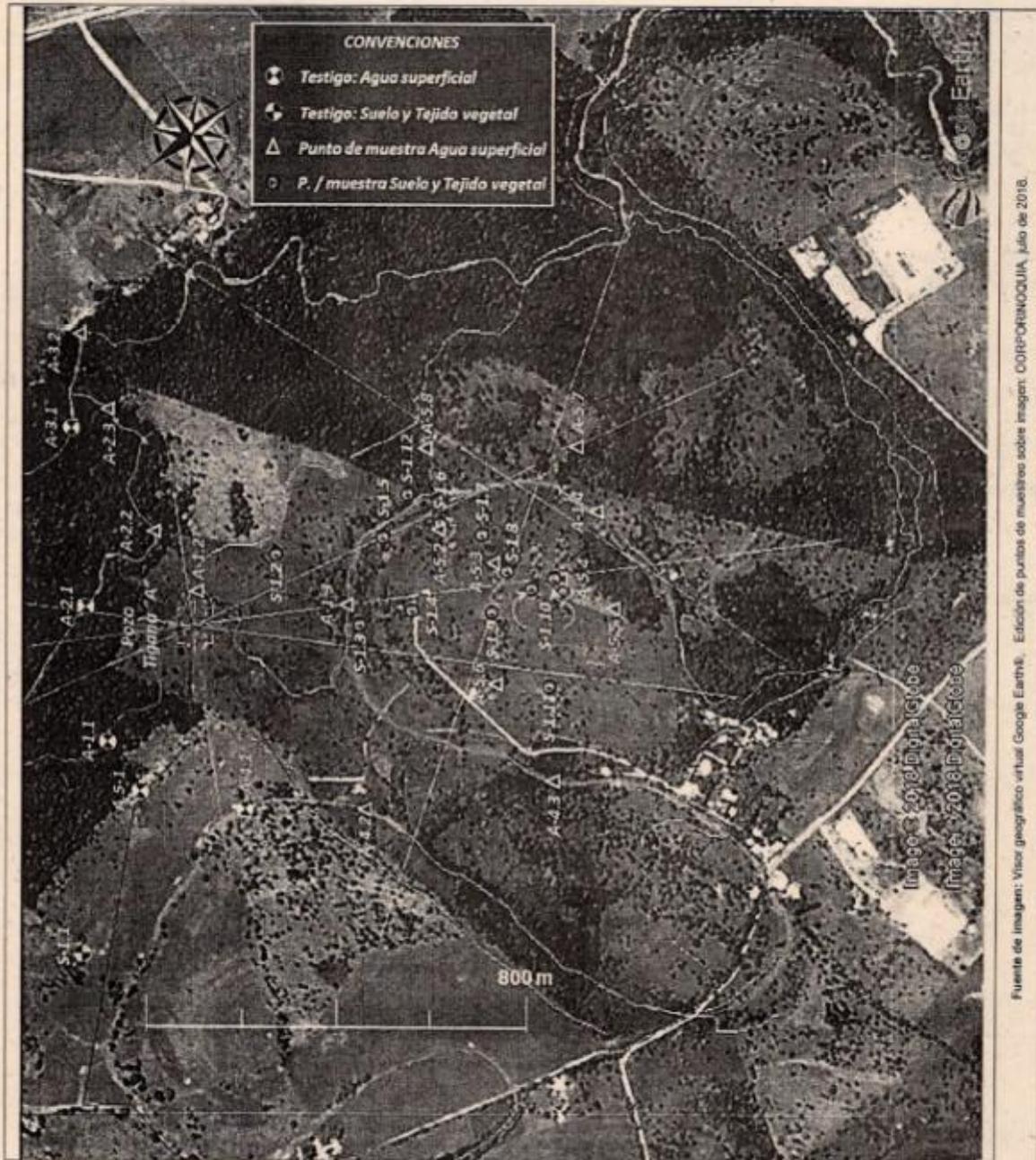
- Imagen N° 4: Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales, suelos y tejido vegetal.
- CD Con copia del concepto en formato digital PDF

Proyectó: Germán Riveros Martínez
Profesional especializado - Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Revisó: Constanza Vega Sanabria
Profesional Universitaria - Grupo Hidrocarburos y Minería.

Vs Bo: May Ling Janeth Orozco Rivera.
Coordinadora Área Atención Quejas y Contravenciones Ambientales.

Imagen 4. Esquema de ubicación de puntos para toma de muestras de aguas superficiales y suelos.



Fuente de Imagen: Visor geográfico virtual Google Earth. Edición de puntos de muestreo sobre imagen: CORPORINOQUIA, julio de 2018.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Tauramena-Casanare, septiembre 1 de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCOU del CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE

Atención doctora Juliana Rodríguez Villamil

Juez

Monterrey-Casanare

E. S. D.

Ref. Acción Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0436-01.

Demandante: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS.

Demandada: La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.

Asunto: Pronunciamiento sobre los informes allegados por la ANLA, la ANH, CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena.

Respetada Señora Juez,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.405.561 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 93799 del C. S. de la J., acude a su Digno Despacho en nombre y representación como defensor técnico-jurídico de la señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS**, con el fin de pronunciarme sobre los informes allegados por parte de las entidades públicas requeridas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C. G. P.

Para lo cual procedo en nombre de mi mandante en los siguientes términos:

De la respuesta dada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Primero- La ANLA, con oficio de fecha 23 de julio de 2017, firmado por el funcionario Jorge Luis Gómez Cure en su condición de Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo allega a su Despacho, respuesta al oficio civil 371 que corresponde al proceso radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0436-01.

Sea lo primero y esencial del asunto decir que, la ANLA no cumplió de manera estricta con la petición del despacho, dado que de la información allegada no es precisamente particular de los hechos ocurridos a partir del 19 de junio de 2018, en la Locación Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, que se desarrolla en parte en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare

Sin embargo, es mi deber procesal pronunciarme en nombre de mi mandante de los documentos allegados por dicha Autoridad Nacional Ambiental y responsable de la vigilancia y cumplimiento de la Licencia Ambiental expedida para el desarrollo del proyecto petrolero de marras; en ese orden procedo:

- a) Con auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, casi un año después de ocurridos los hechos en el Pozo Tigana “A” del proyecto petrolero Llanos 34, apertura un seguimiento y control ambiental, que en últimas respecto del caso que nos ocupa no se toma ninguna decisión, medida o requerimiento; más que anunciar dentro de las consideraciones que se presentó en dicha locación una inundación.
- b) De las consideraciones de dicho auto se puede observar con meridiana claridad que la empresa Geopark, ha venido incumpliendo una serie de compromisos adquiridos con la expedición de la Licencia Ambiental, que ha obligado al ANLA a realizar constantes requerimientos, sin que se precise por parte de la entidad que los mismos han sido atendidos satisfactoriamente.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



- c) El 26 de octubre de 2018, CORPORINOQUIA presento informe sobre las emergencias producidas por las inundaciones de los ríos Túa, Upía y Caño Huesero.
- d) La ANLA solo hasta el 19 de septiembre de 2018, realizó visita de seguimiento al proyecto Bloque de Explotación Llanos 34 y más exactamente a la Plataforma Tigana “A”.
- e) Que en el Municipio de Tauramena, reposan seis (6) quejas contra la empresa Geopark por asuntos ambientales, donde llama la Atención el caso del señor Israel Vargas que está siendo afectado por el ruido y la luz generado en el desarrollo de las actividades, situación que sigue sin solución alguna y las autoridades ambientales guardan silencio al respecto.
- f) Es importante resaltar que la ANLA de conformidad con la información contenida en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018 (*fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en la Litis*), el cual se indica que el titular del Plan de Manejo Ambiental ha incurrido en incumplimiento de un número determinado de obligaciones y medidas de manejo ambiental, y por lo mismo, considera necesario requerir a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., la ejecución de ciertas acciones, para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas por parte de esta autoridad y evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio ambiente, generando como consecuencia actuaciones administrativas de carácter sancionatorio. En ese sentido, se reitera a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., que resulta imperioso el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad a través de la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011, **pues en materia ambiental, no simplemente se trata de gozar de una autorización otorgada por la autoridad competente sin que se genere una obligación correlativa para el titular del instrumento ambiental**, precisa el informe.
- g) También considera la ANLA que conforme lo evaluado en el Concepto Técnico 7579 del 11 de diciembre de 2018, se verificó que la sociedad GEOPARK COLOMBIA S. A. S., no ha dado cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y obligaciones establecidas en la Resolución 291 del 21 de febrero de 2011 y demás actos administrativos emitidos, como consecuencia de la ejecución del proyecto “Bloque De Explotación Llanos 34”, durante el periodo del seguimiento comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2018, y de acuerdo con lo observado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entre los días 19 al 22 de septiembre de 2018, se concluyó **que presenta 38 incumplimientos**.
- h) Que en dicho auto nada se dijo ni se tomaron medidas correctivas, indemnizatorias y mucho preventivas frente a los hechos sucedidos de manera particular en el Pozo Tigana “A”, a pesar de tener conocimiento de los mismos y las novedades de incumplimiento por parte de Geopark.

Segundo. En el reporte de contingencias presentado en la Locación Tigana “A” realizado por Geopark de fecha 1 de julio de 2018, describe el siguiente acontecimiento: *“Debido al aumento súbito del nivel del agua en la locación Tigana A, generado por el desbordamiento del caño el Huesero y las altas precipitaciones en el sector, se presentó arrastre de trazas de hidrocarburos en áreas aledañas a la plataforma. Perímetro de la plataforma donde la lámina de agua de la inundación que resultó por las fuertes lluvias y el desbordamiento de los ríos mencionados (evento de fuerza mayor) desplazó trazas de hidrocarburo. Actualmente, material sobrenadante acumulado en algunos puntos de los predios: La angostura (Sr. Israel Vargas), La tormenta (María del Carmen Leguizamón)”*. Acá se acepta lo que se ha venido negando en el desarrollo procesal que de la plataforma Tigana “A” no salieron trazas de crudo; por el contrario, se describe de manera clara que si hubo y que afecto áreas aledañas de la plataforma.

En el mismo informe, narran las actividades realizadas de la siguiente manera: **“Una vez identificadas las trazas de hidrocarburo, el equipo de HS, Ambiental y producción, instalan barreras oleofílicas alrededor del equipo de WO, y barreras flotantes en los perímetros de la plataforma Tigana A. Se realiza limpieza de trazas observadas y achique de contrapozo Tigana Norte 7 con camión de vacío. Se realiza visita por**



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



parte de la OME Tauramena y Geopark. Al realizar verificación de áreas en los predios aledaños a la plataforma Tigana A, los dueños de los predios Angostura y Topochas, no permiten el ingreso a realizar actividades de limpieza, ya que requieren tomar fotos y evidencias de la afectación. Disminuye el nivel del agua en la locación. Se activa el servicio de Traecol, para ingreso el día 21 de junio. Las actividades de limpieza y retiro de elementos por parte de Traecol. Se cuenta con 9 trabajadores operativos y 1 supervisor. Se realizan actividades de limpieza desde la servidumbre de la locación Tigana A. Se realizan labores de inspección y recolección de madera y material vegetal con manchas de hidrocarburos. Se realiza recolección de material vegetal (pastos y malezas) que se encuentra con manchas de hidrocarburos en los diferentes predios. Se realiza traslado de material contaminado, empacado en bolsas rojas, hacia la caseta de residuos en Tigana B. Se retiran palizadas acumuladas en la cerca del predio la Angostura y la Tormenta. Se realiza desnate de trazas en bajos que aún se encuentran con agua estancada. Se realiza limpieza por borde del caño adyacente al predio La Tormenta. Se realizó la inspección y retiro del material vegetal contaminado y de algunos elementos propios de la operación como recipientes.

Se instala Barrera Oleofilica en bajo inundado, para evitar la dispersión de trazas. Se toman monitoreos de agua en 5 puntos por parte de MCS de Geopark. Se recibió visita por parte de Corporinoquia y la OME.”.

Señora juez, si esto está en los informes de la empresa Geopark llama la atención que los apoderados hayan insistido hasta esta etapa procesal que allí no pasó nada y que de la plataforma Tigana “A”, no salieron trazas de crudo y otros elementos contaminantes que obviamente afecto el patrimonio de mi mandante. De otro lado sobre las tareas de monitoreo de aguas nada se ha dicho que se encontró en dicha actividad.

Tercero. Llama la atención y de manera importante que en el concepto técnico No. 07579 realizado por personal de la ANLA de fecha diciembre de 2018, fecha para la cual ya habían sucedido los hechos, no se encuentra por lado alguno un capítulo, acápite mención de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018 en la plataforma Tigana “A”. Esto es una muestra más de la conducta omisiva de los Funcionarios de la ANLA ante un hecho tan importante que no haya pronunciamiento alguno y tomado decisiones sancionatorias.

En la tabla 10 denominada Ficha de Medidas de Manejo Ambiental de dicho informe, consideran que todo está cumplido al 100%.

La ANLA de manera irresponsable en la página 361 del concepto técnico de seguimiento manifiesta: “A partir de la revisión documental adelantada al expediente LAM5059 que reposa en el archivo de la ANLA y al ICA 9, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2017 y en la visita técnica realizada al área de influencia del Proyecto entre el 19 y 22 de septiembre de 2018, no se identificó la ocurrencia de impactos ambientales no previstos. (negritas y subrayado fuera de texto). O sea que para esta entidad como máxima autoridad ambiental el 18 de junio de 2018 y días siguientes no pasó nada en la plataforma Tigana “A”, los únicos funcionarios que son ciegos son los de la ANLA, a pesar que en las consideraciones del Auto No. 0406 del 14 de junio de 2019, si mencionó y tenía conocimiento de los hechos.

De la Respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Primero. De acuerdo a la respuesta dada por la ANH, la empresa Geopark no informo a la Contratante los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018, en la plataforma Tigana “A”, dado que se menciona y se allega un informe del 6, 7, y 8 de junio de 2018, fecha para la cual no habían ocurrido los hechos por tanto no se entiende que tiene que ver dicho informe con el proceso que nos ocupa y de manera especial con los acontecimientos 18 de junio de 2018.

Por último, ratifican que los integrantes del Unión Temporal Llanos 34, son Geopark Colombia SAS y Verano Energy (Barbados Limited).

DE LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA

Con oficio sin fecha firmado por la Jefe de la Oficina Jurídica dan respuesta en los siguientes términos al requerimiento de la información.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Primero. Anexan un acta de visita de fecha 20 de junio de 2018, por la contingencia presentada en la Locación Tigana “A” y Jacamas.

De dicha acta se extrae que por versión de los mismos trabajadores de la empresa Geopark que en el contrapozo al momento de la contingencia quedo contenido cierto volumen de hidrocarburo (*sin precisar la cantidad*) dado que se le dio prelación a la evacuación del personal. Lo cual confirma también que la plataforma fue abandonada a su deriva sin ningún control, sin importar los daños que pudiera causar a terceros por la negligencia de no haber prevenido una tragedia como la sucedida y en ese orden haber sido previsivos construyendo las obras de mitigación que luego CORPORINOQUIA les requiere y sugiere para evitar en el futuro otras contingencias como la sucedida.

Así mismo, se deja constancia que la vegetación aledaña a la locación está impregnada de hidrocarburo y hay personal realizando limpieza. También se registra la existencia de trazas de hidrocarburos, kit de hidrocarburos, canecas con ACPM en los predios del Señor Israel Vargas y la señora María del Carmen Leguizamón. Hay registro fotográfico diciente de los acontecimientos y los daños causados; evidencias notorias de la situación que generaron el daño en el patrimonio de mis mandantes.

Por último, se le recomienda a Geopark realizar atención inmediata para evitar mayores afectaciones ambientales e informar a CORPORINOQUIA para lo pertinente; pero, allí nada se dijo de la obligación de reparar los daños causados a terceros.

Segundo. Se anexa acta de visita de fecha 22 de junio de 2018, en compañía de CORPORINOQUIA.

Se deja constancia en el acta que el acompañamiento se realiza por el derramamiento presentado en la locación Tigana “A” y que hasta ese día se permitió el ingreso a los predios dado que los propietarios no lo permitían hasta tanto tomaran sus propias evidencias del daño causado.

Allí se registra que el delegado de Corporinoquia (German Riveros Martínez), recomienda a Geopark que debe buscar soluciones para que en las viviendas y las vías no se continúe presentando la situación en futuras inundaciones, para lo cual debe tener un manejo hidráulico y replantear el plan de contingencias; lo cual demuestra las falencias y poca prevención por parte de Geopark para mitigar estos asuntos que son cotidianos en el área en época invernal y más cuando se trata de desarrollo de actividades peligrosas.

Se realizó recorrido a los predios aledaños donde se pudo constatar por el funcionario de CORPORINOQUIA la presencia de hidrocarburos y los daños causados, hay registro fotográfico que da certeza de la evidencia del daño causado.

Tercero. Con oficio radicado el 19 de septiembre de 2019, o sea 15 meses después de los hechos, el Municipio de Tauramena, requiere a CORPORINOQUIA en los siguientes términos: “ *La administración municipal conocedora de la problemática que ha presentado frente la ocurrencia de inundaciones dentro del Bloque Llanos 34 operado por Geopark, las cuales debido a las diferentes vías de acceso construidos por la operadora para el desarrollo de sus proyectos y que aparentemente no cuentan con la capacidad suficiente para permitir el paso de las aguas de las sabanas inundables y los canales característicos de estas zonas, ocasionando represamiento por consiguiente inundando predios y cultivos aledaños a sus proyectos*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Continua el Municipio diciendo que como insumo de lo anterior Corporinoquia realizó una visita a una de las inundaciones presentada dentro del Bloque el día 22 de junio de 2018 y a la fecha se desconoce el concepto técnico del resultado de la visita.

De lo anterior se colige sin mucho esfuerzo, que Geopark ha sido y fue responsable de la forma como se presentó la inundación y de los daños causados a mi mandante por las obras irresponsablemente ejecutadas y construidas deficientemente como bien lo confirma el requerimiento de Corporinoquia y lo observa la Oficina Minero Energética del Municipio de Tauramena y por tanto, se descarta como la afirman que se trató de un asunto de *fuera de fuerza mayor* y si por el contrario, una culpa directa y grave al no prever que la construcción de las vías sin las obras de arte suficientes y adecuadas podrían causar la inundación de marras, que tal como consta en el expediente fue advertida por mis mandantes antes de que ocurrieran los hechos que hoy nos ocupan.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Cuarto. Corporinoquia con oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, dio respuesta al requerimiento del municipio y anexo documentos de los cuales se puede anunciar lo siguiente:

- a) Con oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, cuatro meses después CORPORINOQUIA se pronuncia y requiere a la operadora y contratista Geopark, sobre la situación presentada en la plataforma Tigana “A” y que allí se observó el derramamiento de crudo de petróleo entre ½ a 3 barriles y que dicho plataforma se encuentra en áreas de planicies expuestas a inundaciones recurrentes, de acuerdo con el mapa de susceptibilidad de amenazas naturales; situación que la sustenta técnicamente y considera que el escape de crudo pudo abarcar una 160 hectáreas y un radio entre 3 y 8 Kmt y fue provocado por reacondicionamiento que se realizaba en el contrapozo, la deficiencia de las obras de contención y las obras de arte utilizadas en el terraplén de acceso a la plataforma.
- b) Llama la atención lo descrito en el numeral 3 del oficio de fecha 25 de octubre de 2018, donde afirma lo siguiente: “*Por lo anterior llama la atención que el diseño y construcción del Pozo Tigana “A” no corresponda con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable anteriormente señaladas, las cuales claramente determinan una condición insegura, lo que además al parecer, no se consideró dentro del análisis de riesgos, ni del plan preventivo y por ende, tampoco hace parte del plan de respuesta de su plan de contingencia, de tal forma que durante la inspección no se observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Esta afirmación de la Autoridad Ambiental es contundente y prueba la impericia de Geopark que desconoció la realidad de la naturaleza y construyó obras que represaron incluso las aguas porque con las mismas afectó el cauce natural de las mismas y por su culpa exclusiva generó la situación de riesgo que causó el daño reitero en el patrimonio de mis mandantes y otro irreparable ambiental.

- c) Así mismo en el numeral 5 del oficio de marras CORPORINOQUIA, deja constancia de lo encontrado en el recorrido, lo cual es totalmente contrario a lo afirmado por Geopark, que siempre ha desmentido que allí no hubo derrame y tampoco se produjeron daños en las propiedades y patrimonio de mis mandantes. Igualmente, la autoridad ambiental de la Orinoquia certifica la presencia de iridiscencias en muchos charcos de agua a los cuales no se les había hecho intervención alguna para mover y contener el hidrocarburo y los contaminantes, lo que representa un riesgo en caso de nuevas inundaciones y una contaminación permanente del lugar.
- d) De otro lado el informe en su numeral 7 describe lo siguiente: “*Personas de la comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad*”. Esta afirmación de la autoridad ambiental ratifica lo dicho por mis mandantes y lo demostrado con las pruebas allegadas previamente al expediente.

En cuanto a los riesgos generados CORPORINOQUIA, advirtió entre otras cosas y solicito realizar algunas actividades como era el muestreo y análisis de laboratorio para determinar el grado de contaminación en tejidos vegetales, **especialmente en los pastos de producción y cultivos afectados.** Requerimiento que está pendiente de cumplir por parte de las demandadas y en especial por la Operadora del Proyecto, de ahí que mi cliente le haya tocado asumir el costo de la reparación de pastos y las consecuencias económicas que eso conlleva en la explotación económica de su propiedad.

DE LA RESPUESTA Y REQUERIMIENTOS DE CORPORINOQUIA A GEOPARK.

También, confirma CORPORINOQUIA en su informe que hubo contaminación de fuentes hídricas aledañas y próximas a la locación Tigana “A”. Fuentes hídricas que son las que surten de agua a los semovientes de mi mandante, de ahí que la misma autoridad regional ambiental requiriera para que



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



Geopark realizar el trámite administrativo con el ICA para establecer las secuelas de lo sucedido con el derramamiento de crudo y demás contaminantes; procedimiento que no se hizo.

Corporinoquia, realiza seis (6) requerimientos a la empresa Geopark, entre las cuales están (*numeral 5*) la adopción inmediata de medidas necesarias para mitigar hasta el mínimo posible todos los riesgos expuestos en el numeral (1.3) del escrito, solicitándole **la actualización del plan de contingencia y la implementación de estructuras y/o sistemas efectivos de defensa de la Locación Pozo Tigana “A” contra eventuales inundaciones, así como de prevención de escapes de hidrocarburos hacia áreas periféricas.** Dicho requerimiento se exigió cumplirlo en un término no mayor a seis (6) meses.

De otro lado, ordeno que una vez terminada la descontaminación del área afectada se realizarán muestreos para evaluar mediante análisis de laboratorio, el grado de descontaminación logrado y estableció la forma de hacerlo. Sobre este asunto, la empresa Geopark de acuerdo al decir de mis clientes no ha hecho absolutamente nada, excepto las muestras que hasta ahora dos (2) años después está realizando en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Dentro de los requerimientos también se ordenó a Geopark realizar un procedimiento con el ICA, para realizar las **medidas de corrección, compensación y protección a la sanidad y seguridad alimentaria;** procedimiento que tampoco ha cumplido la empresa Geopark como ya se dijo y fueron mis mandantes con sus propios recursos y medios que debieron asumir la vacuna y todas las actividades para restablecer la producción ganadera, su mínimo vital y desarrollo económico.

En conclusión, señora Juez, respecto de estos requerimientos hechos por la autoridad ambiental CORPORINOQUIA, lo único que se puede ver y es notorio es la construcción de obras para la protección de la Locación Tigana “A”; pero, respecto de lo que tiene que ver con los daños causados a terceros no ha cumplido absolutamente en nada.

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS

1ª. DE LA ANLA

Es palmaria la omisión como autoridad nacional de licencias ambientales que, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, los daños, la improvisación y la falta de pericia en las obras construidas por el operador Geopark adecuadas para mitigar las posibles inundaciones en un terreno llano e inundable en épocas de invierno y que si bien es cierto, en el artículo segundo de la Resolución No. 0291 del 21 de febrero de 2011 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto petrolero LI-34, para ejecutar actividades de adecuación de las vías carretable existentes y la construcción de un terraplén que tendría una altura de 2 Mt; **estas obras, dice el acto administrativo, debían construirse con las obras de control y manejo de aguas de escorrentía necesarias como box couvert, alcantarillas, cunetas y descoles.**

Sin embargo, de las observaciones y evidencias establecidas por CORPORINOQUIA la plataforma Tigana “A”, no tenía las obras adecuadas y necesarias preventivas para resistir las acostumbradas inundaciones de la región; lo cual genera una responsabilidad directa de las demandadas para con mi mandante por los daños causados y lo cual obliga también a la ANLA tomar las medidas sancionatorias correspondientes las cuales por ahora han sido omisivas, a pesar de lo establecido en el artículo tercero de la Licencia Ambiental que obliga a la empresa beneficiaria de la misma al cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

“Infraestructura Vial

a. De la construcción de accesos En desarrollo de esta actividad la empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



i. Deberá presentar en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental Específicos para cada pozo, los diseños definitivos de las vías nuevas a construir.

ii. Deberá construir obras de drenaje suficientes y adecuadas, sobre las vías de acceso, de tal forma que garantice el normal flujo de las aguas entre los dos costados de las vías de acceso de manera permanente.

iii. Dichas obras se deberán construir al momento de conformar el terraplén correspondiente, con base en una evaluación de los eventos hidrológicos extremos y de la dinámica hídrica de la zona a intervenir por el derecho de vía.

iv. Deberá realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población”. (subrayado nuestro).

En suma, señora Juez, la ANLA no ha cumplido sus funciones Legales y Reglamentarias y las demandas se han sustraído de manera importante a sus obligaciones de **prevención y precaución** establecidas en la Licencia Ambiental en cuanto a: i) calidad de las obras para mitigar inundaciones; ii) monitoreo del ruido en los periodos diurnos y nocturnos que están afectando de manera importante y especial a los vecinos de la plataforma en cuando que interrumpen y limitan la tranquilidad hogareña, la explotación económica de los predios y ahora adicionalmente contaminando las fuentes hídricas que son las que suplen del preciado líquido a los moradores y en especial para el caso que nos ocupa al sostén económico y de productividad de mis mandantes.

En ese orden, los hechos dañosos y omisivos de las demandadas se encuentran tipificados en el incumplimiento de lo establecido en la Licencia Ambiental de manera especial en los artículos 2° (adecuación y construcción de accesos), 3° (de la infraestructura vial), 4° (Garantizar calidad de aire y ruido controlado), 5° (Cuidado de los cuerpos de agua), 7° (adecuación y utilización de zonas de préstamo lateral para las actividades constructivas y vías de acceso), 15° (obligación de reforestar las márgenes hídricas presentes en el área de influencia del proyecto), 18° (Vigilancia permanente por parte del Gobierno (ANLA) de todas las obras que se ejecuten en desarrollo del proyecto), 23° (información sobre efectos ambientales y suspensión de las actividades), 26° (Indemnización integral por daños causados).

Luego, señora Juez, en cuanto a la responsabilidad por el hecho propio en el caso que nos ocupa, la culpa se encuentra probada y ratificada con las pruebas hasta ahora llegadas incluidos los informes de las entidades requeridas y en este sentido recae en la regla general de culpa probada que se deriva del artículo 2341 del Código Civil Colombiano; situación que en el caso que nos ocupa se ha cumplido a cabalidad mostrando los daños causados y no se vislumbra por lado alguno causa extraña o ausencia de culpa, es decir diligencia y prudencia para evitarlo de parte de las demandadas. En el caso que nos ocupa, de esta manera se da paso a la aplicación de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas, limitado a la responsabilidad por los hechos cometidos por las cosas utilizadas en **actividades peligrosas**¹, excepción a la regla general establecida en el artículo 2341 anteriormente mencionado.

2ª. DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS “ANH”.

La verdad es que la respuesta de la ANH es lamentable y olvida sus funciones como contratante establecidas en la minuta contractual y sus anexos y de manera especial lo establecido en el parágrafo del numeral 25 que reza: “*cuando la ANH tenga conocimiento de que el Operador o el Operador Designado ha asumido conductas negligentes o contrarias a las buenas prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este contrato, dará aviso de ello a EL*

¹ La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: “Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



CONTRATISTA, quien dispondrá de un término de noventa (90) días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la ANH exigirá a EL CONTRATISTA el cambio de operador. Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a esta última exigencia EL CONTRATISTA no ha cambiado el operador, esta circunstancia será causal de incumplimiento del presente contrato”.

Así mismo, la ANH desconoció para el caso que nos ocupa lo dispuesto en distintas disposiciones del contrato tales como lo establecido en los siguientes numerales del Anexo A que dispuso los términos y condiciones del contrato de exploración y producción No. 27 de 2009: en el numeral 33 del contrato que refiere al seguimiento e inspecciones; del numeral 48 sobre informes que debe presentar el contratista; del numeral 51.2 de la responsabilidad de la contratista derivada de las operaciones; del numeral 51.3 de la responsabilidad ambiental; del numeral 61 del procedimiento de incumplimiento.

Si la empresa Geopark como operador del proyecto e integrante de la Unión Temporal considero que lo sucedido era un caso de fuerza mayor, por qué no procedió de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 que refiere a los avisos en estos casos. Situación que no se presentó para el caso que nos ocupa, dado que la ANH no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni mucho menos allego documentos que demostraran el cumplimiento del procedimiento realizado en el caso de marras tal como está y lo disponen los numerales 76.2, 76.3 y 76.4 de la Minuta Contractual (Anexo A de las condiciones del contrato).

En suma, la ANH se limita a decir que: *“De acuerdo con la información suministrada por la Gerencia de Seguridad, Comunidades y Medio ambiente de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se señala al Despacho que una vez revisados los antecedentes, así como los documentos que reposan en esa gerencia, con relación al contrato LLA34 y en especial para la fecha señaladas en el requerimiento, se pudo evidenciar lo siguiente:*

1. *Informe de cierre “VISITA DE SEGUIMIENTO E INSPECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE AL CONTRATO E&P LLA-34” de la visita realizada por la ANH los días 6, 7 y 8 de junio de 2018”.*

Luego, señora Juez, esto demuestra que la ANH no tiene conocimiento de los acontecimientos bien por omisión en su control, dirección y vigilancia contractual o porque no considero responder lo solicitado; aunado esto, al incumplimiento de las obligaciones de la contratista al no comunicar los hechos ocurridos como era su obligación contractual.

3ª. DE LO DICHO POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA

A pesar de la poca actividad en sus funciones legales como Municipio, se pudo establecer en las dos actas allegadas que con los hechos ocurridos el 18 de junio de 2018, en la Locación del Pozo Tigana “A” que explota la Unión Temporal Llanos 34 a través de su Operador Geopark, se causaron daños ambientales y daños a terceros con el derrame de crudo, materiales contaminantes y esto debido a la falta de prevención y precaución de la Operadora y que pasado más de dos años a la fecha de hoy no tiene la Entidad Territorial conocimiento que paso pos-inundación.

4ª. DE LO DICHO POR CORPORINOQUIA.

Esta entidad regional ambiental, es contundente en el oficio 14871 del 31 de diciembre de 2019, enviado como respuesta al Municipio de Tauramena, para lo cual anexo documentos de los cuales se destaca el oficio 13797 de fecha 25 de octubre de 2018, enviado a la Representante de Geopark en el cual se hacen seis (6) requerimientos importantes, de los cuales a la fecha no se tiene conocimiento si se cumplieron o no y sobre los cuales ya hice pronunciamiento en nombre de mi mandante en el desarrollo del presente escrito.

PETICIONES

En primer lugar, con el objeto de tener claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y de las entidades requeridas, de manera formal solicito se sirva citar y hacer comparecer a los representantes legales de unas y otras de las entidades requeridas, para que en la audiencia que se encuentra programada para los días 11 y 12 de septiembre certifiquen el cumplimiento por parte de las



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales,
Penales, Civiles y Administrativos
E-mail: luisarturoamirezroa445@gmail.com
Móvil: +57-310-880-99-04



demandadas de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales y los representantes de estas expliquen al Despacho su omisión palmaria en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia.

Estas personas se pueden notificar en las direcciones electrónicas allegadas con la demanda en las cuales se solicitó requerirlas para el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, solicito bajo el principio de la sana crítica y la libertad en el análisis de las pruebas arrojadas al proceso y darles el valor probatorio para el caso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. P.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto, apoderado de la parte demandante,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 expedida en Bogotá
T. P. 93799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Señora Juez
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey, Casanare
E. S. D

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE
RADICADO No. 851623189001-2018-00493-01
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la **cédula de ciudadanía** número 1.094.891.483 de Armenia., portadora de la **Tarjeta Profesional** 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado el día 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían a partir del día 7 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reposición fue publicado en los estados correspondientes al 4 de septiembre de 2020, razón por la cual la fecha de vencimiento del mismo sería el día 9 de septiembre de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**”* (Negrillas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior se tiene que, el artículo 321 de la misma normatividad indica lo siguiente frente a la procedencia del recurso de APELACIÓN:

*“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)

Lo expuesto indica claramente que el presente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** es procedente, y por ende ruego dársele el trámite que corresponda.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

- Avocó su respetado despacho conocimiento del presente proceso, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, notificado por estado el día 18 de enero de 2019.
- El día 20 de junio de 2019, se reconoció personería jurídica a la suscrita abogada para actuar.
- El día 13 de marzo de 2020, el despacho emitió auto que ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis, so pena de decretar el desistimiento tácito, otorgando el término de 30 días.
- A partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio, los términos procesales fueron suspendidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia ocasionada por la Covid 19, de acuerdo a los múltiples acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- En cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de marzo, la suscrita abogada procedió con la notificación de la presente demanda a la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, de la siguiente manera:
 - El día 8 de julio de 2019, se envió citación para diligencia de notificación personal, mediante correo certificado y copia controlada de la empresa Inter Rapidísimo, a la dirección física de la demandada.
 - El día 24 de julio, al constatar que la demandada **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, no había comparecido al Despacho para efectuar la diligencia de notificación personal, la suscrita abogada procedió con el envío de "Notificación por Aviso", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, al correo electrónico yolandabuiballesteros@hotmail.com, sin haber recibido confirmación de rechazo.
 - La empresa Inter Rapidísimo, emitió entrega de notificación judicial que fue allegada al Despacho por medio de correo electrónico de fecha 11 de agosto, en donde se certificó el día 27 de julio de 2020, la entrega de la notificación personal con la respectiva copia controlada de los anexos.
- Como puede observarse, este extremo de la litis cumplió con lo ordenado por el despacho en auto del mes de marzo, realizando la notificación de la

demanda conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 608 de 2020.

- El día 4 de septiembre de 2020, se notificó por estados electrónicos, auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó la terminación del proceso.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En vista de la decisión del Despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, se presenta el presente recurso teniendo en cuenta lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como puede observarse señoría, el auto de que trata el artículo traído a colación, indica, que efectivamente previo a decretarse el desistimiento tácito, el Juez deberá requerir a la parte interesada por el término de treinta (30) días, para que cumpla en este caso con la notificación de la demanda, lo cual efectivamente ocurrió en auto notificado el día 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, estando claro lo anterior, es pertinente traer a colación lo preceptuado por el Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones así:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Subrayado por fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la suscrita abogada, cumplió con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 8 de julio de 2019, cuando se procedió con el envío de la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, mediante correo certificado con número de guía 210010155413, en el cual no solo se adjuntó la citación, sino que también tal cual lo exige la ley se envió copia del auto admisorio de la demanda del 18 de enero de 2019 y auto por medio del cual se ordenó la notificación del 13 de marzo de 2020, tal cual puede observarse en los documentos que acompañan el presente recurso con la respectiva anotación de "copia controlada".

Además de lo anterior, la empresa Inter Rapidísimo, procedió a emitir constancia de entrega de "notificaciones judiciales" con fecha 25 de julio, la cual fue puesta en conocimiento de su respetado Despacho por medio de correo electrónico del día 11 de agosto de 2019, en el cual, por un error involuntario no se adjuntó la constancia de "copia controlada" en la cual se evidencia qué documentos fueron allegados con la notificación personal y que reitero acompaña el presente escrito.

Continuando con el reglamento de las notificaciones, y al constatar que en efecto la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, pese a haber recibido la notificación en el predio al que fue enviada, según consta en certificación de entrega de correo certificado, no había comparecido al Despacho a realizar la respectiva diligencia de notificación personal, la suscrita abogada procedió a enviar notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso en el cual se indica:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado por fuera del texto original)

lo citado es concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo octavo.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado en estos artículos, la suscrita abogada indagó sobre la dirección de correo electrónico de la señora **YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS**, encontrando la dirección yolandabuiballesteros@hotmail.com, asociada a sus datos de identificación, razón por la cual procedí a enviar el correo electrónico con la notificación por aviso que se adjunta al presente recurso, en donde puede observarse que fueron adjuntados los archivos correspondientes al auto admisorio de la demanda, auto de fecha 13 de marzo de 2020 y escrito de notificación por aviso.

Lo hasta aquí esbozado señora Juez, quiere decir que, si bien la suscrita cometió un error al no adjuntar la copia controlada al certificado de entrega de citación para notificación personal allegada al despacho, este extremo de la litis si cumplió por lo ordenado por su Honorable Despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2020, efectuando todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada dentro del proceso del asunto.

V. PETICIÓN.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, solicito respetuosamente se reponga la decisión de decretar el desistimiento tácito de la demanda, notificado en auto del 4 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que se cumplió con la obligación de efectuar todas las actuaciones tendientes a notificar al extremo pasivo de la litis y en su lugar se emita auto por medio del cual se ordene continuar con el trámite del proceso reivindicatorio de servidumbre de hidrocarburos.

Si a bien el despacho lo ordena, la suscrita abogada podrá enviar nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil de la forma tradicional, esto es, por correo certificado con la respectiva copia controlada, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada.

En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

VI. PRUEBAS.

Se adjuntan como pruebas del presente recurso, los documentos que a continuación se relacionan:

- Citación para notificación personal
- Copia controlada de notificación personal sellada por la empresa Inter Rapidísimo.
- Constancia de entrega de notificaciones judiciales de la empresa Inter Rapidísimo, guía No. 210010155413.
- Correo electrónico de notificación por aviso, con los respectivos datos adjuntos.

VII. NOTIFICACIONES.

Tanto mi representada como la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en mí domicilio profesional, ubicado en la Carrera. 14B -112 - 17 de Bogotá a los correos electrónicos que se indican a continuación arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com y jennifer.naranjo@arcerojas.com.

Atentamente,



JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada Judicial ECOPETROL S.A

Recibo 24.08.2020.

9.33
Jonafare

Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACION: 2020-00081
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN
DEMANDANTE: Minerpetrol s.a.s.
DEMANDADO: Llanominas servicios integrados s.a.s.

Juan Alvaro Barajas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá y tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de apoderado especial de la empresa Llanominas servicios integrados s.a.s. cuyo N° N.I.T. es 900.730.253-3, representada legalmente por el señor Jorge Riaño Sotaquirá, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.115.912.279, con domicilio en el municipio de Tauramena Casanare, en virtud del artículo 318 y siguientes de la obra procesal, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos interlocutorios N° 422 de fecha 2 de julio de 2020 y 669 de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se libro mandamiento de pago y se adiciono al mismo el numeral primero y sexto, dentro del termino procesal oportuno, conforme no se ha dado la notificación personal en debida forma, así:

LA ACCIÓN

El demandante, actuando por medio de apoderado, propuso demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de mi mandante LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en la cláusula novena del contrato de operación minera N° 01-2014 PARA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE HIERRO, de fecha 2 de julio de 2014 y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el estudio de los requisitos formales este despacho judicial, determinó, que el título ejecutivo cumple con las formalidades exigidas por el artículo 422 del C.G. del P. y 793 del código de comercio.

Análisis su señoría, en el que no se tuvo en cuenta que el título valor que se apreció en estos dos autos es decir el contrato de operación minera N° 01-2014

PARA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE HIERRO, de fecha 2 de julio de 2014, suscrito por los extremos procesales, en su cláusula segunda, numeral 2.2., estipularon:

*El OPERADOR se obliga a pagar a manera de anticipo a favor de LOS TITULARES la siguiente cifra: la suma de trescientos sesenta millones de pesos moneda corriente (\$360.000.000) que se pagará dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. **En caso de que esta suma no sea pagada por el OPERADOR dentro del plazo y por el total del monto fijado, se aplicará la cláusula resolutoria del presente contrato.** (resaltado fuera del texto original).*

La cláusula décimo cuarta, contempla en ese orden su señoría la CONDICIÓN RESOLUTORIA, que se enuncia en el numeral 2.2. de la cláusula antes descrita y quedo así redactada:

*En el evento que alguna de LAS PARTES incumpla las obligaciones derivadas del presente contrato, dentro de los plazos allí establecidos, éste contrato podrá ser resuelto o terminado unilateralmente por la parte cumplida, generando el pago de la cláusula penal sancionatoria y/o los daños y perjuicios **ocasionados en los términos de la cláusula décimo quinta del presente contrato, una vez agotado el procedimiento del que trata la cláusula décima.***

Particularmente LAS PARTES acuerdan que en el evento en que el OPERADOR no pague la totalidad del valor del anticipo señalado numeral 2.2 de la cláusula segunda, dentro del plazo pactado, el presente contrato quedará resuelto, sin que genere derecho a indemnización o reconocimiento de perjuicios a favor de ninguna de LAS PARTES.

En este caso el Contrato carecerá de toda validez y perderá su vigencia para todos los efectos.

Antes de iniciar las consideraciones particulares señora Juez, es oportuno manifestar que el contrato que nos ocupa en esta Litis, encaja en la definición general que trata el artículo 864 del código de comercio, pues claramente es un acuerdo de dos partes, para constituir, regular y extinguir entre ellas una relación patrimonial y fue celebrado bajo el principio de la buena fe que enuncia el artículo 871 de la misma pieza comercial, en consecuencia obliga a la pactado expresamente en él. Ello en concordancia con el artículo 28 del código de minas (ley 685 de 2001).

Así las cosas, en virtud del contrato suscrito entre las partes especialmente de la lectura de la condición resolutoria, el mentado contrato que es el mismo insumo del presente proceso ejecutivo, no es actualmente exigible en relación a la cláusula décimo quinta del mismo, que hace alusión al **mérito ejecutivo y ley**

aplicable, toda vez que aunque las obligaciones fueron expresas y claras, no son exigibles primero por que no se ha cumplido ha cabalidad la ritualidad que se creó en el cláusula décimo cuarta para poder invocar la cláusula penal sancionatoria y/o los daños y perjuicios a favor de la parte que cumplió, por que para hacerlo debe agotarse primero el procedimiento de la cláusula decima. Igualmente por que se renunció expresamente en el inciso segundo por las partes a reclamar indemnización o reconocimiento de perjuicios si el Operador no pagaba el 100% del anticipo, hecho que ocurrió y que reconoce el demandante desde las pruebas aportadas hasta su narrativa de hechos de la demanda (hecho 4).

Así mismo las partes pactaron en dicho contrato, como se puede apreciar en el inciso tercero de la misma cláusula décimo cuarta, que solo en el evento en que el operador, es decir hoy mi mandante, no pagara la totalidad del valor del anticipo señalado en el numeral 2.2. de la cláusula segunda, adicionalmente que dicho pago debería ser dentro del plazo de los 40 días siguientes a la fecha del 2 de julio de 2014, es decir antes del 12 de agosto del mismo año 2014, de no presentarse ambas circunstancias ese contrato carecería de toda validez y perdería su vigencia para todos los efectos y así ocurrió.

Ahora dicha vigencia se perdió el día 12 de agosto de 2014, fecha en la cual feneció el plazo para pagar el 100% del anticipo y desde la cual ya el presente contrato no tiene validez para ningún efecto entre ellos la presente acción ejecutiva, que se pretende fundar en la clausula novena el demandante.

Es claro señora Juez, que no estamos frente a un título ejecutivo vigente, que permita contemplar por este despacho judicial siquiera obligación que encaje en el artículo 422 de la obra procesal y menos su señoría por que a pesar que lo incorporado por las partes en el contrato no obedece ni más ni menos que a su misma voluntad, en virtud a la aplicación de normas civiles y probatorias enunciadas en el artículo 822 del código de comercio, los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, **modo de extinguirse**, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles a menos que la ley establezca otra cosa.

Igualmente señora Juez, en este negocio jurídico que es óbice probatorio de la presente contienda, esta gobernado por el principio de consensualidad, que narra el artículo 824 del código de comercio y por las reglas relativas a los plazos del artículo 829 de la misma obra.

No es menos cierto que tampoco se puede siquiera entender que es título ejecutivo el contrato en mención, por que además que son claras las causales de terminación que se evidencian en la clausula séptima, numeral 7.2., y que dicho incumplimiento se dio el día 12 de agosto de 2014, por parte de mi mandante al no pagar el 100% del anticipo, al tenor de la cláusula décimo cuarta inciso primero, se condicionó a que el pago de la cláusula penal sancionatoria y/o los daños y perjuicios ocasionados para que prestaran mérito ejecutivo se debería agotar el

procedimiento que trata la cláusula décima que enuncia en su orden, que en caso de controversias se deberán resolver primero de manera amistosa o través de un amigable componedor, dentro de un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que una parte le comunique a la otra de un incumplimiento de las obligaciones contractuales, que para el caso que nos ocupa no hay más registro según el acervo probatorio arrojado a este proceso por el demandante que el oficio de fecha 23 de agosto de 2019, denominado INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA N°01-2014, en cinco folios útiles, enviado a través de correo electrónico minerpetrol@gmail.com a mi mandante el día 26 de agosto de 2019, por la señora Natalia Rodriguez en calidad de representante legal de Minerpetrol s.a.s.

Como se logra apreciar a la vista señora Juez, en dicha documental, quedo la evidencia y el reconocimiento expreso por parte del demandante, en el folio 1, cuando titula OBLIGACIONES A CARGO DEL OPERADOR, literal B: **El operador incumplió la cláusula segunda del C.O.M. en lo referente al monto y plazo de pago del anticipo pactado en el numeral 2.2 de esta cláusula.** Narrativa su señoría que es clara y contundente al manifestar que por parte de mi mandante se incumplió en el pago del 100% del anticipo y que el mismo no se hizo dentro de los 40 días siguientes al 2 de julio del 2014.

Igualmente se dejo pasar los 30 días calendario desde el día 26 de agosto de 2019, sin acudir al tribunal de arbitramento como requisito previo para interponer la presente acción ejecutiva, pues no data prueba documental que controvierta esta condición.

No en vano, es claro que el demandante, conoce el contrato insumo de este proceso, primero por que lo hizo y segundo por que lo suscribió, ahora conoce igual su señoría que el mismo no tiene validez desde el día 12 de agosto de 2014 y que no ejerció los derechos que le asistían dentro del plazo oportuno para hacerlo.

Ahora, en la eventual hipótesis que el contrato tenga validez, los mismos derechos han caducado y ha operado en virtud del paso del tiempo el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva que trata el artículo 2535 y siguientes del código civil, toda que el plazo de los 40 días en que podía hacer exigible el pago del 100% del anticipo el hoy demandante, es decir el día 12 de agosto de 2014, dejo pasar el tiempo y tan solo el día 26 de agosto de 2019, es decir 5 años y 15 días después a través del correo electrónico que ya se narró, trato de revivir con un documento que nombro INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA N°01-2014, la interrupción de la prescripción extintiva siendo esta tardía.

Por lo que no se logra probar que se haya interrumpido de manera natural pues el oficio que pretendía con tal fin, está por fuera de los 5 años, que le ampara la ley sustancial y civilmente tampoco logra ampararse dado que la demanda judicial como se aprecia en el acta individual de reparto del centro de servicios

administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, se radico el día 21 de octubre de 2019, es decir 5 años, dos meses y 10 días después.

En mérito a sendas pruebas señora Juez, considera este parte procesal oportuno se repongo totalmente los autos interlocutorios N° 422 de fecha 2 de julio de 2020 y 669 de fecha 20 de agosto de 2020, dados dentro del presente proceso y en su lugar se rechace la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, también por que el contrato carece de toda validez y perdió su vigencia y por que se acordó entre las mismas partes de este proceso no generar derecho a indemnización o reconocimiento de perjuicios.

Se considera procedente el presente recurso su señoría de conformidad con el artículo 430 de la obra procesal, que trata en su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

PRUEBAS

Solicito con el debido respeto señora Juez, se tenga como documental, las siguientes:

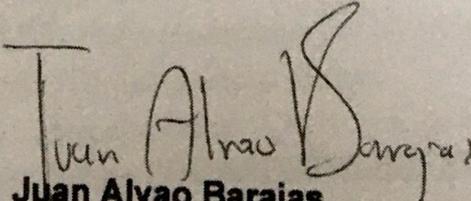
1. El ya aportado contrato de operación minera N° 01-2014 PARA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE HIERRO, de fecha 2 de julio de 2014.
2. El oficio de fecha 23 de agosto de 2019, denominado INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA N°01-2014, en cinco folios útiles, enviado a través de correo electrónico minerpetrol@gmail.com a mi mandante el día 26 de agosto de 2019, por la señora Natalia Rodriguez en calidad de representante legal de Minerpetrol s.a.s.
3. Copia del correo electrónico recibido por mi mandante el día 26 de agosto de 2019.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación judicial señora Juez, el suscrito en el correo electrónico juanalvao@hotmail.com, calle 13 1 76, barrio Guadalupe de Monterrey Casanare y celular N° 320 803 1917.

De usted señora Juez.

Cordialmente.


Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C. S de la J.

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.

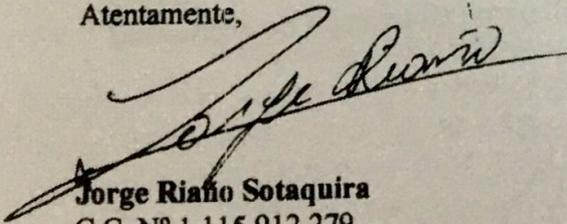
Asunto: **Poder**
Proceso: **Ejecutivo con garantía personal 2020-081**
Demandante: **Minerpetrol s.a.s.**
Demandado: **Llanominas servicios integrados s.a.s.**

Jorge Riaño Sotaquira, identificado, con cédula de ciudadanía N° 1.115.912.279, en calidad de representante legal de la empresa LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS s.a.s., de N.I.T. N° 900.730.253-3, en calidad de demandado dentro de la litis de la referencia, a usted señora Juez respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **Juan Alvao Barajas**, con domicilio y residencia en Monterrey Casanare, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.360.394 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista como apoderado judicial, hasta la culminación de la presente Litis.

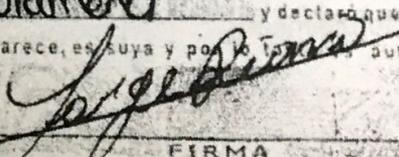
En ese orden, señora Juez, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar medidas cautelares, pruebas extra procesales y demás actos preparatorios del proceso, presentar tachas de falsedad, interponer recursos e incidentes, transigir, desistir, conciliar, sustituir este poder y reasumirlo y las demás consagradas en el artículo 74 y 77 del código general proceso y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este memorial poder.

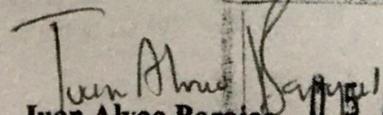
Atentamente,



Jorge Riaño Sotaquira
C.C. N° 1.115.912.279
R/L LLANOMINAS SERVICIOS INTEGRADOS s.a.s.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Ante la Notaria Unica de Tauramena Casanare
COMPARECIO **Jorge Riaño Sotaquira**
quien se identificó con la C.C. No. **1.115.912.279**
de **Tauramena** y declaró que la firma que
aquí aparece, es suya y por lo tanto auténtica.
FIRMA 
Tauramena Casanare

Acepto;


Juan Alvao Barajas
C. C. No. 1.032.360.394 de Bogotá
T. P. N° 198.659 del C. S. J



CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014
PARA EXLOTACION DE MINERAL DE HIERRO

El presente Contrato es suscrito entre:

Por una parte, Natalia Paola Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, vecina de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 52.931.847, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERPETROL S.A.S.** con NIT. 900.386.692-8; y **SEGUNDO ROA PIÑEROS**, persona natural, mayor de edad, vecino de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 19.397.180, quien obra en su propio nombre, y quienes conjuntamente en lo sucesivo se denominarán **LOS TITULARES**; y por la otra parte, Luis Jorge Riaño, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.811.008 de Maní, Casanare, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **LLANOPETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** sociedad con NIT. 900.730.253-3, registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, quien en lo sucesivo se denominará **EL OPERADOR**, y quienes al ser mencionados conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**.

En las condiciones anotadas, LAS PARTES hacen constar, por el presente documento, que han celebrado el presente **CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA**, previo las siguientes consideraciones:

1. Que **LOS TITULARES** participan en el Sector Minero, mediante el contrato de concesión celebrado para la exploración y explotación de mineral de hierro y demás minerales concesibles No. **ELN-154** registrado en el Catastro Minero Nacional ante **INGEOMINAS** hoy **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad responsable del sector en Colombia.
2. Que **EL OPERADOR** ha presentado propuesta de negocio y discutido con **LOS TITULARES** los términos para el desarrollo de la **OPERACION** de exploración, explotación y comercialización de mineral de hierro y demás concesibles presentes en el área del contrato de concesión **ELN-154**, llegando a común acuerdo en las siguientes bases de negociación:
3. Aportes de LOS TITULARES:
 - a. Los derechos de exploración y explotación del Contrato de Concesión **ELN-154**, sin que haya cesión de los mismos a favor del **OPERADOR**. El Contrato tiene vigencia hasta el 30 de Marzo de 2036 y será prorrogable por 30 años más, en la medida en que los Concesionarios den cabal cumplimiento al mismo.
 - b. El Programa de Trabajos y Obras – **PTO** que se encuentra aprobado por la Autoridad Minera, para efectos de poder iniciar la Etapa de Explotación de Mineral de Hierro. Para el efecto, **EL OPERADOR** conoce y acepta que las reservas de mineral y el diseño de explotación minera del **PTO** son datos de mero trámite administrativo, por cuanto las reservas existentes y a explotar deberán ser verificadas por **EL OPERADOR** y el



diseño de explotación minera deberá ser ajustado de acuerdo a la inversión, tipo y suministro de equipos y demás facilidades que aportará EL OPERADOR.

c. El Estudio Arqueológico radicado ante el ICANH como requisito para tramitar la Licencia Ambiental.

d. Obligaciones mineras al día en lo referente a pago de cánones superficarios y presentación de Formatos Básicos Mineros. Sin riesgo conocido hasta la fecha en relación con la vigencia del contrato; se excluye el estado y trámite del Estudio de Impacto Ambiental.

e. Copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental ante CorpoChivor. Tan pronto se apruebe la Licencia Ambiental el contrato iniciará la etapa de Explotación.

4. Aportes del OPERADOR:

a. El OPERADOR aportará a su cargo y costo la totalidad de equipos, herramientas, materiales y personal requeridos para las labores de exploración, explotación y comercialización del mineral de hierro y demás concesibles.

b. El OPERADOR hará los aportes necesarios para realizar las labores de operación minera en un todo de acuerdo con el Contrato de Concesión ELN-154, el PTO aprobado y el programa de manejo ambiental o licencia Ambiental que se apruebe, de tal manera que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de LOS TITULARES, con el fin de mantener vigente el Contrato de Concesión e indemnes a LOS TITULARES ante las correspondientes autoridades.

c. El OPERADOR, con base en las reservas que identifique, evaluará la posibilidad y viabilidad económica de construir a su cargo y costo una planta para la producción de Arrabio empleando el mineral de hierro que explotará en el área del contrato de concesión ELN-154.

5. LAS PARTES de común acuerdo convienen:

a) Que como son aportados o suministrados exclusivamente para la producción y venta de Mineral de Hierro y demás concesibles, la totalidad de equipos, herramientas y demás facilidades, son y serán de propiedad del OPERADOR.

b) Que LOS TITULARES de los derechos mineros sobre el Contrato de Concesión ELN-154 son y serán MINERPETROL S.A.S. con una participación del 75% y Segundo Roa Piñeros con una participación del 25% y que en consecuencia, los beneficios de este Contrato se liquidarán a prorrata de sus participaciones, así inscritas en el Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

c) En caso de que sea de interés de LOS TITULARES vender y ceder cualquier participación sobre sus derechos mineros, estos le permitirán al OPERADOR ejercer un derecho de primera opción de compra a su favor (no a favor de un tercero). El cesionario de los derechos deberá obligarse al cumplimiento sin modificación alguna del presente contrato.

Seiva

ALFONSO GLAVINO GONZALEZ
Estrato 31 de Bogotá, D.C.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, LAS PARTES han decidido formalizar su intención de trabajar conjuntamente a través de la suscripción del presente Contrato de Operación Minera, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Realizar por parte del OPERADOR, por su cuenta, a su riesgo y costo la ejecución de los trabajos de OPERACIÓN MINERA para la explotación de Mineral de Hierro, incluyendo el descapote, retiro de estériles, extracción, cargue, transporte, comercialización, recuperación ambiental y demás actividades conexas y relacionadas, en el área del polígono del Contrato de Concesión ELN-154, de la cual son concesionarios LOS TITULARES.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. LAS PARTES acuerdan que EL OPERADOR pagará a LOS TITULARES como contraprestación por el derecho exclusivo que le otorgan al OPERADOR para ejecutar el presente Contrato, los siguientes valores:

2.1.- El OPERADOR se compromete pagar a su cargo y costo a LOS TITULARES una contraprestación equivalente al veintidós coma cinco por ciento (22,5%) del precio actual de compra de la tonelada de Mineral de Hierro en planta siderúrgica nacional, que en la fecha de firma del presente contrato corresponde a ciento veinte mil pesos por tonelada (\$120.000,00/Ton), esto es, que la contraprestación a favor de LOS TITULARES en la fecha de firma del presente contrato equivale a veintisiete mil pesos por tonelada (\$27.000/Ton) de mineral de hierro explotado por EL OPERADOR, cifra que se pagará mensualmente directamente y a prorrata, según se indicó a favor de LOS TITULARES, liquidada con base en el número de toneladas producidas en el periodo. Este porcentaje se aplicará mensualmente con base en el precio al que facture el OPERADOR por sus ventas a plantas siderúrgicas nacionales. El mes en que el OPERADOR decida no vender mineral de hierro por cualquier motivo, diferente a fuerza mayor o caso fortuito, liquidará a favor de los TITULARES la remuneración, con base en el precio aplicado para el mes inmediatamente anterior.

2.2.- El OPERADOR se obliga a pagar a manera de anticipo a favor de LOS TITULARES la siguiente cifra: La suma de trescientos sesenta millones de pesos moneda corriente (\$360.000.000,00 m/cte) que se pagarán dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del presente contrato. En caso de que esta suma no sea pagada por EL OPERADOR dentro el plazo y por el total del monto fijado, se aplicará la Cláusula Resolutoria del presente Contrato;

Este anticipo que entrega EL OPERADOR a LOS TITULARES será descontable del valor de la remuneración que le corresponda a LOS TITULARES por concepto de la explotación de Mineral de Hierro y se amortizará descontando el cuarenta por ciento (40%) de cada pago mensual que corresponda a LOS TITULARES por concepto de la liquidación de toneladas producidas en el periodo; la amortización se comenzará a descontar desde el primer mes de producción, y así sucesivamente, hasta cuando se amortice el 100% del valor total anticipado.

ALFONSO GUERRA GONZALEZ
Notario 31 de Beasala, P.O.

Juicio

12

Hasta tanto se amortice la totalidad del anticipo, LOS TITULARES garantizan el mismo con el veinte por ciento (20%) de los derechos mineros sobre el Contrato de Concesión ELN-154. Una vez amortizados los \$360.000.000,00, esta garantía quedará automáticamente liberada.

2.3.- EL OPERADOR se compromete a pagar directamente y exclusivamente a su cargo y costo el corretaje al comisionista facilitador de esta negociación, fijado en la suma de \$1.000,00 por tonelada explotada por EL OPERADOR.

2.4.- LOS TITULARES se comprometen a liquidar y pagar trimestralmente o según corresponda a su nombre, el costo de las regalías sobre la producción de mineral de hierro, acorde con lo establecido por la Autoridad Minera. Este pago se acreditará ante la autoridad minera según corresponda.

2.5.- LAS PARTES mediante un Otrosí al presente Contrato acordarán el pago de la contraprestación a favor de LOS TITULARES, en el evento en que se realice la explotación de otros minerales concesibles, dentro del área del Contrato de Concesión ELN-154. En principio LAS PARTES acuerdan que para la explotación y comercialización de otros minerales EL OPERADOR asumirá a su cargo, riesgo y costo toda la inversión necesaria para tal efecto y que a LOS TITULARES le corresponderá una contraprestación por tal concepto, no inferior al diecisiete por ciento (17%) del valor de comercialización de dichos minerales. En principio esta condición será aplicable a las calizas que puedan ser explotadas en el área de concesión.

2.6.- Por ejecutar este contrato y aportar a su cargo y costo la totalidad de los recursos económicos para realizar la exploración, explotación y comercialización de Mineral de Hierro, trabajos objeto del presente Contrato, EL OPERADOR obtendrá a su favor el producto de las ventas de los minerales que comercialice y que sean producidos en el área de Concesión ELN-154. Con estos ingresos y/o con recursos económicos propios, deberá asumir las obligaciones de pago establecida en los numerales 2.1, 2.3 y 2.5 de la Cláusula Segunda del presente Contrato

CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN. El presente Contrato tendrá un término de duración de veinte (20) años, prorrogables automáticamente cada vez por dos (2) años más, salvo que EL OPERADOR de aviso a la otra parte de su interés de no continuar, con una antelación no inferior a 90 días antes de la fecha de vencimiento del Contrato.

No obstante el plazo fijado en 20 años (prorrogables), este plazo queda condicionado a lo siguiente:

- 3.1. Que en un máximo de dieciocho (18) meses después de aprobada la Licencia Ambiental, EL OPERADOR esté produciendo en el área de concesión del Contrato ELN-154 un mínimo de 20.000 toneladas mensuales.
- 3.2. Que EL OPERADOR este dando estricto cumplimiento a los pagos de la contraprestación a favor de LOS TITULARES, por el valor y en los plazos fijados en la Cláusula Segunda del presente Contrato. En caso contrario el Contrato podrá darse por terminado de manera

ALFONSO CLAUDIO GONZALEZ
Notario 31 de Bogotá, D.C.

Stae

R

anticipada y unilateralmente por LOS TITULARES, según se establece en la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LOS TITULARES. Además de los aportes que ofrecen en el numeral 3 de las consideraciones del presente Contrato, LOS TITULARES tendrán las siguientes obligaciones:

- 4.1. Poner todo su empeño, diligencia y disponibilidad para diligenciar los documentos necesarios y proveer a EL OPERADOR de todo el soporte administrativo necesario para mantener al día los derechos mineros, cumpliendo las obligaciones tanto ante la Autoridad Minera como ante la Autoridad Ambiental, de tal manera que se facilite el desempeño y labor del OPERADOR;
- 4.2. Presentar los documentos en virtud de los cuales la Autoridad Minera faculta a LOS TITULARES para poder adelantar la explotación de Mineral de Hierro y su comercialización, actividades objeto del presente Contrato.
- 4.3. Las demás que la ley determine como aplicables a este tipo de contratos.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR. Además de los aportes que ofrece en el numeral 4 de las consideraciones del presente Contrato, EL OPERADOR tendrá las siguientes obligaciones:

- 5.1. Aportar los recursos económicos ofrecidos como anticipo en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda, con base en los cuales LOS TITULARES contratarán el ajuste, presentación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, para obtener a la mayor brevedad posible la correspondiente Licencia Ambiental.
- 5.2. Pagar puntualmente dentro de los doce (12) primeros días calendario de cada mes, la liquidación del mineral de hierro producido en el mes inmediatamente anterior, según el valor acordado en el numeral 2.1 de la Cláusula Segunda a favor de LOS TITULARES.
- 5.3. Asumir a su cargo y costo, y cumplir oportunamente la totalidad de las Obligaciones Mineras y Ambientales a cargo de LOS TITULARES, a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. Particularmente EL OPERADOR pagará el valor de la Póliza Minero Ambiental que anualmente se debe presentar a la Autoridad Minera y que se liquida con base en los volúmenes de mineral que se programa explotar. Los costos en que se incurra para atender las obligaciones mineras serán cubiertos por EL OPERADOR y los soportes contables podrán ser emitidos a su nombre, aun cuando ante la Autoridad Minera quienes las atiendan sean LOS TITULARES dada su condición de concesionarios mineros.
- 5.4. Aportar a su cargo y costo los recursos económicos necesarios para contratar y elaborar el diseño minero que permita optimizar los recursos y la producción de mineral de hierro, en el o los sectores que recomiende el equipo de geología que contrate EL OPERADOR. Asumir a su cargo y costo las modificaciones o ajustes, trámite y aprobación tanto de la Licencia Ambiental como del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de tal manera que siempre pueda EL OPERADOR producir como mínimo los volúmenes a que se compromete en el numeral 5.7 de la presente cláusula.

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ
Notario 31 del Registro P.R.

Sei

ALFONSO CLAYNO GONZALEZ
Notario 21 de Panamá, P.R.

- 5.5. Aportar a su cargo y costo todas las facilidades necesarias para realizar la explotación, en un todo acorde con las obligaciones mineras y ambientales de LOS TITULARES ante las correspondientes autoridades.
- 5.6. Colocar su experiencia y demás conocimientos para la producción de Mineral de Hierro. A su vez, EL OPERADOR adelantará trabajos complementarios de exploración con perforaciones que permitan la validación y medición de reservas de Mineral de Hierro y de otros minerales que puedan catalogarse dentro de los "demás concesibles" que puedan ser explotados en el área del Título Minero ELN-154.
- 5.7. Aportar el cien por ciento (100%) de la inversión económica, técnica y administrativa requerida para lograr una producción de mínimo 20.000 toneladas mensuales de Mineral de Hierro, a las cuales se llegará a más tardar en los siguientes plazos después de aprobado el PMA o la Licencia Ambiental: 3.000 Toneladas mensuales en 60 días; 5.000 Toneladas mensuales en 120 días; 7.500 toneladas mensuales en 180 días; 10.000 toneladas mensuales en 240 días; a partir del mes 12 se estarán produciendo mínimo 15.000 toneladas mensuales.
- 5.8. La inversión a cargo y costo del OPERADOR incluye pero no se limita al suministro sin costo para LOS TITULARES de: equipos; herramientas; combustibles; lubricantes; materiales; consumibles; personal; prestaciones sociales; compra de tierras y/o alquiler o pago de regalías de los sitios de explotación, botaderos, patios de acopio, campamentos y demás requeridas; excavación, cargue y transportes de estériles, mineral, personal, equipos, combustibles y demás requeridos; alimentación para personal; dotación para el personal; campamentos; construcción y mantenimiento de vías requeridas o que se utilicen para la explotación y comercialización; y en general todas las facilidades requeridas para la producción y venta del Mineral de Hierro, acorde con la aplicación de buenas prácticas de explotación minera, especialmente las señaladas como obligaciones de LOS TITULARES - Concesionarios Mineros por las Autoridades Mineras y Ambientales.
- 5.9. Permitir que permanentemente LOS TITULARES inspeccionen los sitios de los trabajos para verificar y recomendar los correctivos necesarios para que la explotación de mineral, disposición de estériles y el acopio de la producción se realicen de acuerdo con las obligaciones mineras y ambientales del Título ELN-154.
- 5.10. Permitir permanentemente la verificación de las cantidades de Mineral de Hierro producido, así como los despachos para venta o para la planta de producción de arrabio. Para tal efecto, EL OPERADOR instalará una báscula en la que tanto él como LOS TITULARES puedan verificar permanentemente todos los despachos de Mineral producido. La báscula deberá permanecer apropiadamente calibrada.
- 5.11. Adquirir a su cargo y costo todas las servidumbres necesarias para desarrollar los trabajos objeto del presente Contrato y pagar las indemnizaciones que correspondan por el uso de terrenos, vías y demás bienes que requiera utilizar.
- 5.12. Los bienes inmuebles que adquiera EL OPERADOR dentro del área de la Concesión ELN-154 para desarrollar cabalmente su operación minera y demás actividades conexas y complementarias, al terminar el Contrato por cualquiera de las causales pactadas en el presente Contrato, si LOS TITULARES llegan a tener interés en adquirir alguno o todos los inmuebles, estos tendrán derecho a ejercer una primera opción de compra y EL OPERADOR tendrá la obligación

Seie

R

de vendérselos, caso en el cual el precio será el mismo que haya pagado EL OPERADOR por el o los inmuebles. 0/2

5.13. Indemnizar a su cargo y costo todo daño o perjuicio que por culpa o dolo se cause a terceros con ocasión o por razón de la ejecución de los trabajos que adelante EL OPERADOR en el área del Contrato de Concesión ELN-154 y demás sectores que emplee para el desarrollo del presente Contrato.

5.14. Asumir a su costo las sanciones, multas y perjuicios que impongan la Autoridad Minera, Ambiental, o las Autoridades del orden Nacional, Departamental o Municipal; y a su vez indemnizar a LOS TITULARES por los perjuicios que se les llegare a ocasionar por causas imputables al OPERADOR.

5.15. Indemnizar debidamente a LOS TITULARES en el extremo evento en que por causas imputables al OPERADOR se llegare a declarar la caducidad del Título Minero.

5.16. En su calidad de OPERADOR, este se obliga a exonerar de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil o penal a LOS TITULARES, relacionada con los subcontratistas, empleados, proveedores y trabajadores que llegare a utilizar el OPERADOR para desarrollar el presente Contrato.

En relación con aspectos laborales EL OPERADOR se obliga a cumplir cabalmente con todas sus responsabilidades de carácter laboral tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, además de atender los señalamientos de la Autoridad Minera y Ambiental en relación con riesgos profesionales, buenas prácticas de explotación minera y demás recomendaciones sobre el particular.

5.17. A la terminación del Contrato por cualquier causa EL OPERADOR se obliga a entregar realizada la recuperación ambiental a que se haya comprometido mediante el PMA o la Licencia Ambiental y devolverá sin costo para LOS TITULARES todas las facilidades que haya construido, habilitado o mejorado para desarrollar el presente Contrato.

5.18. Las demás que la ley determine como aplicables a este tipo de Contratos.

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. LAS PARTES se comprometen a conjuntamente mantener vigente y al día en obligaciones el Contrato de Concesión Minera ELN-154, siendo LOS TITULARES diligentes en la oportuna presentación de documentos a su nombre y EL OPERADOR diligente en el oportuno suministro de la información y recursos para que LOS TITULARES en su condición atiendan los requerimientos ante las autoridades minera y ambiental.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. El presente Contrato de Operación Minera se dará por terminado por las siguientes razones:

- 7.1. Por el no pago a LOS TITULARES de la remuneración pactada con EL OPERADOR, en este caso, LOS TITULARES podrán exigir mediante trámite jurídico el cumplimiento del pago.
- 7.2. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el presente Contrato.
- 7.3. Por mutuo acuerdo;
- 7.4. Por vencimiento de la vigencia del Contrato de Concesión ELN-154;
- 7.5. Por la suspensión definitiva de actividades mineras que llegare a ser ordenada por la Autoridad Minera o por la Autoridad Ambiental;

Stii

R

- 7.6. Por expiración del término de duración del Contrato;
- 7.7. Por cualquiera de los casos consagrados en la ley para la terminación de este tipo de Contratos.

CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIÓN DE BUENA FE. LAS PARTES declaran que el presente Contrato se rige por el principio de la buena fé.

CLÁUSULA NOVENA: PENAL SANCIONATORIA. LAS PARTES voluntariamente han acordado fijar como monto en dinero de la Cláusula Penal sancionatoria la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00), no para estimar de forma anticipada los perjuicios ocasionados a la parte cumplida, sino como sanción por el respectivo incumplimiento y con función exclusivamente compulsiva, solicitada para forzar a la parte incumplida a cumplir los compromisos y obligaciones adquiridos en el presente Contrato. Si la parte incumplida se rehusase a pagar el monto fijado como Clausula Penal y/o no cumpliera con su respectiva obligación que generó el pago de la misma o retrotrajera la acción que generó el incumplimiento, la parte cumplida podrá no solo buscar el pago de la Cláusula Penal por los medios legales establecidos en el presente Contrato, sino que podrá reclamar de forma absoluta el resarcimiento de la totalidad de los daños y perjuicios causados con ocasión del respectivo incumplimiento, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: LAS PARTES acuerdan que las diferencias que pudiesen surgir en la ejecución de este contrato se procurará resolverlas primero de manera amistosa directamente o a través de un amigable componedor, dentro de un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que una Parte le comunique a la otra de un incumplimiento de las obligaciones contractuales. Si dentro de dicho término de tiempo, la Parte incumplida no pudo subsanar o remediar su incumplimiento, o no se pudo llegar a un acuerdo amigable con la Parte cumplida, se procederá a resolver la controversia ante un Tribunal de Arbitramento.

Si las Partes no designan un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al plazo anteriormente mencionado, el cual puede ser entre otros el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, o el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, entonces el Tribunal de Arbitramento que conocerá de la respectiva controversia será la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal se compondrá de un (1) Árbitro, quien será Abogado colombiano de reconocido prestigio, con un mínimo de diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión y la judicatura, que será designado por la respectiva entidad con sede en la ciudad de Bogotá.

El tribunal se sujetará al Reglamento del centro de Conciliación y Arbitraje del Tribunal respectivo, o en su defecto de la Cámara de Comercio de Bogotá, y su Laudo se emitirá soportado en lo pactado en el presente Contrato y las Leyes Colombianas vigentes en su momento.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: CESIÓN. EL OPERADOR no podrá ceder en todo o en parte el presente Contrato sin el previo consentimiento por escrito de parte de LOS TITULARES.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD. EL OPERADOR se obliga a mantener estricta reserva sobre la operación, planes, iniciativas y los proyectos de LOS TITULARES, sus clientes y respecto de cualquier materia relacionada con los servicios que se prestaren, de lo que haya tenido conocimiento en desarrollo de este Contrato de Participación Comercial y cuya divulgación no haya sido expresamente autorizada por LOS TITULARES. A su vez LOS TITULARES se obligan a guardar estricta confidencialidad respecto a los planes y ejecución de la inversión que realice EL OPERADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. Para todos los efectos del presente Contrato, las direcciones de las partes son:
LOS TITULARES:

MINERPETROL S.A.S
NATALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (representante legal)
DIRECCIÓN: Calle 168 # 65 - 37 Interior 31 - Bogotá D.C.
TELÉFONO: 4731342, 3102507003
E-mail: viceadministrativa@minerp petrol.com

EL OPERADOR:

LLANOPETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.
Luis Jorge Riaño (representante legal)
DIRECCIÓN: Calle 31 No. 19 - 15 Barrio 20 de Julio - Yopal, Casanare.
TELÉFONO: 320 874 7370, 320 459 4743
E-mail: jorgeriano1425@yahoo.com

En consecuencia toda notificación se considerará válida en la medida en que sea remitida a los correos electrónicos señalados y/o por correo certificado a las direcciones indicadas.

Cualquier cambio de dirección y/o de notificación deberá ser oportunamente informada a la otra parte; en caso de no dar aviso de dicho cambio, para todos los efectos se tomarán como válidas las direcciones de notificación anteriormente señaladas o las últimas registradas por cada una de LAS PARTES.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CONDICIÓN RESOLUTORIA. En el evento que alguna de LAS PARTES incumpla las obligaciones derivadas del presente Contrato, dentro de los plazos allí establecidos, éste Contrato podrá ser resuelto o terminado unilateralmente por la parte cumplida, generando el pago de la Cláusula Penal Sancionatoria y/o los daños y perjuicios ocasionados en los términos de la Cláusula Decima Quinta del presente Contrato, una vez agotado el procedimiento del que trata la Cláusula Décima.

Particularmente LAS PARTES acuerdan que en el evento en que EL OPERADOR no pague la totalidad del valor del anticipo señalado numeral 2.2 de la Cláusula Segunda, dentro del plazo pactado, el presente Contrato quedará resuelto, sin que se genere derecho a indemnización o reconocimiento de perjuicios en favor de ninguna de LAS PARTES.

En este caso el Contrato carecerá de toda validez y perderá su vigencia para todos los efectos.

12 / agosto / 2014 = Queda resuelto.
Pag. 9 de 10

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MÉRITO EJECUTIVO Y LEY APLICABLE. La Ley aplicable a este Contrato será la de la República de Colombia. LAS PARTES reconocen que el presente documento y su aceptación prestará Merito Ejecutivo suficiente para exigir ante las Autoridades Judiciales de la República de Colombia el cumplimiento de las obligaciones aquí contenidas sean ellas monetarias o no. El presente Contrato presta mérito ejecutivo para la ejecución de todas y cada una de las obligaciones aquí detalladas con la sola presentación ante la autoridad competente, sin requerimiento adicional de ninguna índole.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: IDIOMA DEL CONTRATO. El presente Contrato se redacta en español, siendo este el único idioma valido del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: ACUERDO TOTAL. El presente Contrato suscrito en éste documento contiene el acuerdo definitivo entre LAS PARTES y reemplaza cualquier acuerdo verbal o escrito acordado previamente por las partes en relación con la materia a que éste se refiere. LAS PARTES acuerdan que cualquier modificación al presente Contrato será realizado por escrito mediante otrosí suscrito por ellas.

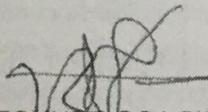
Para constancia de lo anterior, se firma el presente Contrato por LAS PARTES en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el cual queda perfeccionado con la suscripción que del mismo hacen LAS PARTES, hoy a los dos (2) días del mes de Julio de dos mil catorce (2014), en tres (3) Originales de un mismo contenido y valor probatorio, dos para LOS TITULARES y uno para EL OPERADOR.

LOS TITULARES:

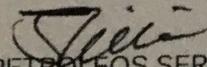

MINERPETROL S.A.S

NIT. 900.386.692-8

Natalia Rodriguez Rodriguez


SEGUNDO ROA PIÑEROS
c.c. No. 19.397.180

EL OPERADOR:


LLANOPETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Nit. 900.730.253-3

Luis Jorge Riaño

Representante Legal



NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19 114 508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTA, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ
Notario 31 del Circulo de Bogota D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 31

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

ROA PIÑEROS SEGUNDO

Identificado con: C.C. 19397180

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.

Bogota D.C. miércoles, 02 de julio de 2014

x 
FIRMA DECLARANTE



ZJFSG4FFIOYVLDAF

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

7ojok79nnunkun7m

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

Lore

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 31

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

RODRIGUEZ RODRIGUEZ NATALIA PAOLA

Identificado con: C.C. 52931847

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.

Bogota D.C. miércoles, 02 de julio de 2014

x 
FIRMA DECLARANTE



PDOEK8UTF6L6GWPY

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

oizk8p90mim0im89

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31



Bogotá D.C., Agosto 23 de 2019.



MinerPetrol

Señores:

LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Atn: JORGE RIAÑO SOTAQUIRA

Representante Legal

Calle 3 # 8 -51 - Barrio Las Villas

Correo electrónico: jorgeriano@hotmail.com

Tauramena – Casanare

Ref: Incumplimiento Contrato de Operación Minera No. 01-2014

Respetados Señores:

En referencia al Contrato de Operación Minera No. 01-2014 suscrito entre MINERPETROL S.A.S. y Segundo Roa Piñeros, en calidad de TITULARES y LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. (anteriormente razón social LLANO PETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.) en calidad de OPERADOR, celebrado el día dos (2) de Julio de 2014 para Explotación de Mineral de Hierro (en lo sucesivo el Contrato de Operación Minera o C.O.M.), nos permitimos relacionar lo ejecutado en desarrollo de este contrato durante cinco (5) años, hasta la fecha:

Obligaciones de los TITULARES:

Los titulares han dado estricto cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones, contenidas en la cláusula cuarta del Contrato de Operación Minera o C.O.M. y particularmente han aportado la totalidad de las facilidades y documentos a que se obligaron mediante los literales a, b, c, d y e del numeral 3 de las Consideraciones del C.O.M.

Obligaciones a cargo del OPERADOR:

A- En relación con los aportes que se comprometió a realizar el OPERADOR mediante el numeral 4 de las Consideraciones del C.O.M., siendo que el Contrato de Concesión ELN-154 se encuentra en etapa de explotación y que cuenta con Licencia Ambiental aprobada desde el 4 de Agosto de 2017, el OPERADOR está:

- Incumpliendo el literal a. por cuanto no ha aportado (textualmente) "a su cargo y costo la totalidad de equipos, herramientas, materiales y personal requeridos para las labores de exploración, explotación y comercialización del mineral de hierro y demás concesibles".
- Incumpliendo totalmente el literal b. por cuanto no ha aportado (textualmente) "El OPERADOR hará los aportes necesarios para realizar las labores de operación minera en un todo de acuerdo con el Contrato de Concesión ELN-154, el PTO aprobado y el programa de manejo ambiental o licencia Ambiental que se apruebe, de tal manera que se **garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de LOS TITULARES**, con el fin de mantener vigente el Contrato de Concesión e indemnes a LOS TITULARES ante las correspondientes autoridades". (negrilla fuera de texto).

B- El OPERADOR incumplió la Cláusula Segunda del C.O.M. en lo referente al monto y plazo de pago del Anticipo pactado en el numeral 2.2. de esta Cláusula

C- En relación con lo pactado en la CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL OPERADOR, **está incumpliendo** lo establecido en los siguientes numerales:

RE

MinerPetrol S.A.S.

Calle 168 # 65 - 37 Int. 31

Web: www.minerpetrol.co

Bogotá D.C. - Colombia

E.mail: minerpetrol@gmail.com

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C., Agosto 23 de 2019.



Señores:
LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.
Attn: JORGE RIAÑO SOTAQUIRA
Representante Legal
Calle 3 # 8 -51 - Barrio Las Villas
Correo electrónico: jorgeriano@hotmail.com
Tauramena - Casanare

Ref: Incumplimiento Contrato de Operación Minera No. 01-2014

Respetados Señores:

En referencia al Contrato de Operación Minera No. 01-2014 suscrito entre MINERPETROL S.A.S. y Segundo Roa Piñeros, en calidad de TITULARES y LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. (anteriormente razón social LLANO PETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.) en calidad de OPERADOR, celebrado el día dos (2) de Julio de 2014 para Explotación de Mineral de Hierro (en lo sucesivo el Contrato de Operación Minera o C.O.M.), nos permitimos relacionar lo ejecutado en desarrollo de este contrato durante cinco (5) años, hasta la fecha:

Obligaciones de los TITULARES:

Los titulares han dado estricto cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones, contenidas en la cláusula cuarta del Contrato de Operación Minera o C.O.M. y particularmente han aportado la totalidad de las facilidades y documentos a que se obligaron mediante los literales a, b, c, d y e del numeral 3 de las Consideraciones del C.O.M.

Obligaciones a cargo del OPERADOR:

A- En relación con los aportes que se comprometió a realizar el OPERADOR mediante el numeral 4 de las Consideraciones del C.O.M., siendo que el Contrato de Concesión ELN-154 se encuentra en etapa de explotación y que cuenta con Licencia Ambiental aprobada desde el 4 de Agosto de 2017, el OPERADOR está:

- Incumpliendo el literal a. por cuanto no ha aportado (textualmente) " *a su cargo y costo la totalidad de equipos, herramientas, materiales y personal requeridos para las labores de exploración, explotación y comercialización del mineral de hierro y demás concesibles*".
- Incumpliendo totalmente el literal b. por cuanto no ha aportado (textualmente) " *El OPERADOR hará los aportes necesarios para realizar las labores de operación minera en un todo de acuerdo con el Contrato de Concesión ELN-154, el PTO aprobado y el programa de manejo ambiental o licencia Ambiental que se apruebe, de tal manera que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de LOS TITULARES, con el fin de mantener vigente el Contrato de Concesión e indemnnes a LOS TITULARES ante las correspondientes autoridades*". (negrilla fuera de texto).

B- El OPERADOR incumplió la Cláusula Segunda del C.O.M. en lo referente al monto y plazo de pago del Anticipo pactado en el numeral 2.2. de esta Cláusula

C- En relación con lo pactado en la CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL OPERADOR, está **incumpliendo** lo establecido en los siguientes numerales:

MinerPetrol S.A.S.

Calle 168 # 65 - 37 Int. 31

Web: www.minerpetrol.co

Bogotá D.C. - Colombia

E.mail: minerpetrol@gmail.com

Pág. 1 de 5

- 5.1. *Aportar los recursos económicos ofrecidos como anticipo en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda.*
- 5.3. *Asumir a su cargo y costo, y cumplir oportunamente la totalidad de las Obligaciones Mineras y Ambientales a cargo de LOS TITULARES, a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.*

La obligación más importante hoy incumplida, es la de adelantar trabajos de explotación minera, para lo cual no ha adelantado el diseño de explotación minera al que se comprometió, mientras que de explotación, solo realizó, sin diseño de explotación minera, 3 o 4 apiques en el predio denominado San Bernardo y explotó entre 2.000 y 2.500 toneladas de mineral de hierro aproximadamente en las coordenadas 4°59'00"N 73°30'30" W, en un predio de propiedad del Sr. Jairo Vergara. Por falta de recursos económicos solo adelantó otro pequeño apique con retroexcavadora en otro predio y no realizó ningún otro trabajo. Estos trabajos solo los adelantó durante alrededor de tres (3) meses a comienzos de año 2019; durante los restantes 5 años no hizo nada referente al diseño minero ni a explotación.

- 5.4. *Aportar a su cargo y costo los recursos económicos necesarios para contratar y **elaborar el diseño minero** que permita optimizar los recursos y la producción de mineral de hierro, en el o los sectores que recomiende el equipo de geología que contrate EL OPERADOR. Asumir a su cargo y costo **las modificaciones o ajustes, trámite y aprobación** tanto de la Licencia Ambiental como del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de tal manera que siempre pueda EL OPERADOR producir como mínimo los volúmenes a que se compromete en el numeral 5.7 de la presente cláusula.*

El OPERADOR no ha elaborado o no ha dado a conocer el diseño minero con el que pueda iniciar los trabajos de explotación minera.

Lo que si estamos seguros es que no ha iniciado los estudios que permitan ampliar el PTO y la Licencia Ambiental – L.A., que le permitan producir los volúmenes de mineral de hierro a que se comprometió mediante el numeral 5.7 de la cláusula quinta.

- 5.5. *Aportar a su cargo y costo todas las facilidades necesarias para realizar la explotación, en un todo acorde con las obligaciones mineras y ambientales de LOS TITULARES ante las correspondientes autoridades.*

A pesar de que en cada reunión o conversación telefónica el Operador siempre ofreció desplazar equipos dentro de los siguientes veinte (20) días calendario siguientes para iniciar trabajos de explotación, equipos que siempre ha manifestado poseer ya, propios o rentados y en curso de movilización, claramente el OPERADOR durante estos ya más de 5 años, solo llevó una retroexcavadora Hitachi EX200 (al parecer modelo –año 92 o 94) en muy regular estado, porque permaneció varada por daños en la bomba de agua durante alrededor de un mes y sin combustible para trabajar, durante casi todo el tiempo de los alrededores de 3 meses que la mantuvo en el sitio de los trabajos, lo anterior según lo manifestado por el personal (2) del Operador en el sitio de los trabajos. Durante el mismo tiempo, alrededor de tres meses, también mantuvo en el sitio de los trabajos una retroexcavadora liviana pequeña, sobre llantas, con las mismas dificultades de falla de combustible, casi constante, para operar.

- 5.6. *Colocar su experiencia y demás conocimientos para la producción de Mineral de Hierro. A su vez, EL OPERADOR adelantará trabajos complementarios de exploración **con perforaciones** que permitan la validación y medición de reservas de Mineral de Hierro y de otros minerales que puedan catalogarse dentro de los "demás concesibles" que puedan ser explotados en el área del Título Minero ELN-154.*

Condición totalmente incumplida; el OPERADOR hoy no cuenta con el personal alguno de experiencia que permita deducir que puede dar cumplimiento al C.O.M. y si lo tiene no lo ha presentado a los TITULARES y no han ejecutado actividad alguna en desarrollo del C.O.M. Perforaciones que permitan la valoración y medición de reservas no ejecutó ninguna.

- 5.7. *Aportar el cien por ciento (100%) de la inversión económica, técnica y administrativa requerida para lograr una producción de mínimo 20.000 toneladas mensuales de Mineral de Hierro, a las cuales se llegará a más tardar en los siguientes plazos después de aprobado el PMA o la Licencia Ambiental: 3.000 Toneladas mensuales en 60 días; 5.000 Toneladas mensuales en 120 días; 7.500 toneladas*

mensuales en 180 días; 10.000 toneladas mensuales en 240 días; a partir del mes 12 se estarán produciendo mínimo 15.000 toneladas mensuales.

El OPERADOR ha manifestado siempre no contar con los recursos económicos propios para dar cumplimiento a lo estipulado en ésta cláusula, pero en las ya muchas reuniones y comunicaciones telefónicas ha dicho contar con socios y/o asociados que aportarán los recursos necesarios para ejecutar el C.O.M., lo cual hasta ahora no se ha dado, con las implicaciones de incumplimiento tanto en su contrato como en el Contrato de Concesión ELN-154.

- 5.8. *La inversión a cargo y costo del OPERADOR incluye pero no se limita al suministro sin costo para LOS TITULARES de: equipos; herramientas; combustibles; lubricantes; materiales; consumibles; personal; prestaciones sociales; compra de tierras y/o alquiler o pago de regalías de los sitios de explotación, botaderos, patios de acopio, campamentos y demás requeridas; excavación, cargue y transportes de estériles, mineral, personal, equipos, combustibles y demás requeridos; alimentación para personal; dotación para el personal; campamentos; construcción y mantenimiento de vías requeridas o que se utilicen para la explotación y comercialización; y en general todas las facilidades requeridas para la producción y venta del Mineral de Hierro, acorde con la aplicación de buenas prácticas de explotación minera, especialmente las señaladas como obligaciones de LOS TITULARES - Concesionarios Mineros por las Autoridades Mineras y Ambientales.*

Lo comprometido en este numeral está incumplido en la práctica, por no haber invertido lo necesario para el diseño minero y para explotar minerales.

- 5.13. a 5.18: Ante el evidente incumplimiento del contrato, está por verificar el cumplimiento de estos numerales de la cláusula quinta.

D- Otros incumplimientos que afectan la ejecución del C.O.M.:

- Pactado en la Cláusula Quinta literal 5.14. *"Asumir a su costo las sanciones, multas y perjuicios que impongan la Autoridad Minera, Ambiental, o las Autoridades del orden Nacional, Departamental o Municipal; y a su vez indemnizar a LOS TITULARES por los perjuicios que se les llegare a ocasionar por causas imputables al OPERADOR".*

Al respecto manifestamos al OPERADOR lo siguiente:

La sanción o multa que hoy puede aplicar la Agencia Nacional de Minería – ANM por incumplimientos del contrato de Concesión Minera, tiene como única limitante no exceder de los un mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, lo que hoy equivale a más de \$781 millones.

El incumplimiento de obligaciones del Contrato de Concesión ELN-154 en que nos hace incurrir el OPERADOR por su exclusiva culpa y responsabilidad, nos mantiene actualmente en un estado, en el que la ANM puede aplicar no una, sino varias sanciones o multas (posiblemente acumularias) por el incumplimiento de lo siguiente:

- ❖ No estar produciendo a pesar de contar con la Licencia Ambiental. Requerimiento de la ANM mediante Estado No. 083 del 15 de Diciembre de 2017.

Esta condición no solo conlleva a la aplicación de sanciones y multas, sino que además es causal suficiente para que la ANM declare la CADUCIDAD del Contrato de Concesión, tal como lo prevé el numeral 17.3 de la Cláusula Décima Séptima – Caducidad del Contrato de Concesión ELN-154 y el literal c. del Artículo 112 – Caducidad de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

- ❖ La no señalización informativa y preventiva de la mina, lo cual nos fue requerido desde muchos meses atrás por la Agencia Nacional de Minería, y lo conoce el OPERADOR.
- ❖ La no elaboración del reglamento de trabajo, programa de higiene y seguridad social y demás exigidos por las autoridades mineras y ambiental que deben estar disponibles y expuestos en el sitio de los

trabajos (mina), situación que también nos fue requerida por la ANM mediante el mismo Estado No. 083 del 15 de Diciembre de 2017 en los siguientes términos: **20.3. Informar a los titulares que una vez inicien las labores de explotación, deberán dar cumplimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), y a las normas de higiene y seguridad minera contenidas en el Decreto 2222 de 1993, mediante el cual se expide el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto; las cuales serán verificadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, cuando lo estime necesario, mediante visitas de seguimiento y control o inspecciones a campo.**

- ❖ Igualmente, se está incumpliendo ante la autoridad ambiental – CORPOCHIVOR, la presentación de Informes semestrales de actividades desarrolladas, según compromisos adquiridos al obtener la Licencia Ambiental.
Al respecto le recordamos al Operador que por indicaciones suyas se dio aviso de inicio de actividades de explotación minera a CORPOCHIVOR para el día 14 de Febrero de 2018, por lo que desde el pasado 15 de Agosto de 2018 se debieron presentar los informes exigidos. Siendo que no se han presentado los respectivos informes, lo cual constituye incumplimiento de obligaciones contraídas con la autoridad ambiental, en cualquier momento CORPOCHIVOR puede sancionarnos, entre otras, con la suspensión de la Licencia Ambiental.

No estar adelantando trabajos y no estar cumpliendo con otros compromisos contractuales, son condiciones que pueden ser verificadas en cualquier momento por la ANM mediante las rutinarias visitas de inspección que realiza al área del Contrato de Concesión, además los Titulares estamos obligados a reportarlo y así lo estamos haciendo, para no incurrir en más incumplimientos, mediante la declaración trimestral de regalías, porque al no haber producción se presenta en ceros, y mediante el Formato Básico Minero semestral y anual que oportunamente hemos venido presentando, en el que reportamos cero avance que es lo que corresponde a la realidad, porque no es otra cosa lo que podemos ni podríamos reportar.

Todos los Incumplimientos anteriormente señalados permiten deducir que el Contrato de Operación Minera está siendo totalmente incumplido por parte del Operador – LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., tanto así que sin lugar a equivocación está incumplida la **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO**. *Realizar por parte del OPERADOR, por su cuenta, a su riesgo y costo la ejecución de los trabajos de OPERACIÓN MINERA para la explotación de Mineral de Hierro, incluyendo el descapote, retiro de estériles, extracción, cargue, transporte, comercialización, recuperación ambiental y demás actividades conexas y relacionadas, en el área del polígono del Contrato de Concesión ELN-154, de la cual son concesionarios LOS TITULARES.*

El muy mal estado de ejecución del C.O.M. obedece a las excusas y ofertas no cumplidas de solución y ejecución que ha planteado el Operador y ante las cuales los Titulares han sido tal vez Ingenuos y pacientes al darles credibilidad, pero lo único cierto es que tal como lo han manifestado a los Titulares, el Operador exclusivamente por falta de recursos económicos incumple totalmente el Contrato de Operación Minera y hace incurrir a los Titulares en muy graves faltas de cumplimiento del Contrato de Concesión ELN-154, e incluso nos hace estar incursos durante ya tres (3) meses en gravísima causal de caducidad, por el no pago de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 25 de Mayo, esto por un único motivo que es la evidente y total falta de recursos económicos del OPERADOR para pagarla, como nos lo han dicho a los Titulares y se lo han dicho al personal de Seguros del Estado, incumpliendo así lo pactado en el numeral 5.3 de la Cláusula Quinta del Contrato de Operación Minera.

Además el Operador no ha elaborado los documentos relacionados con Reglamento Interno de Trabajo y con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), y las normas de higiene y seguridad minera contenidas en el Decreto 2222 de 1993, mediante el cual se expide el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto y por supuesto por no estar adelantando trabajo alguno en el área concesionada ELN-154.

Recordamos que el Operador planteó, que acompañado de otros inversionistas y/o con otros accionistas de LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., hace un poco más de un año, tenía interés en adquirir hasta la totalidad de los derechos mineros del Contrato de Concesión ELN-154, en las condiciones y términos previstos en dicho contrato y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el efecto por la autoridad minera; incluso se plantearon posibles condiciones de negociación y un posible precio por la cesión. Sin embargo, nada concretó

respecto a esa posible negociación y por el contrario, sus ofertas o planteamiento de esas posibilidades solo han resultado ser un distractor para dilatar aún más el cumplimiento de sus obligaciones.

Respetuosa pero enfáticamente manifestamos a LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. en su calidad de Operador, que por todo lo anteriormente expuesto, el Contrato de Operación Minera No. 01-2014 suscrito entre MINERPETROL S.A.S. y Segundo Roa Piñeros, en calidad de TITULARES y LLANOPETROLEOS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. (hoy LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.), celebrado el día dos (2) de Julio de 2014 fue incumplido por parte del OPERADOR por lo que **procedemos a darlo por terminado** invocando para ello lo pactado en los numerales 7.1 y 7.2 de la Cláusula Séptima – Causales de Terminación del C.O.M. La fecha de terminación será comunicada cuando se resuelva sobre la posibilidad de terminarlo en los términos del numeral 7.3 de la Cláusula Séptima planteado más adelante.

En caso de que no se pacte y celebre por escrito una terminación por mutuo acuerdo, además, procederemos a la aplicación de lo pactado en la Cláusula Décimo Quinta, con base entre otras, en acogernos a la condición resolutoria pactada en la Cláusula Décimo Cuarta. Además de solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios (Incluyendo daño emergente y lucro cesante) que se nos han ocasionado y ocasionarán; también solicitaremos la aplicación de la Cláusula Penal Sancionatoria pactada en la Cláusula Novena del C.O.M.

No obstante, lo manifestado y por estar considerado en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima, **los invitamos a evaluar conjuntamente la posibilidad de dar por terminado por mutuo acuerdo el Contrato de Operación Minera**, lo cual puede resultar menos oneroso para ambas partes. Este acuerdo de terminación se podría dar fácilmente en muy pocos días y posiblemente en no más de una o dos reuniones, para las cuales estamos disponibles desde hoy y a cualquier hora, en caso de ser de su interés.

Advertimos al Operador, que en cualquier caso en que la ANM llegue a aplicar algún tipo de sanción o multa, éstas deberán ser cubiertas directamente o como resultado de proceso judicial, por el OPERADOR que es el causante de las mismas.

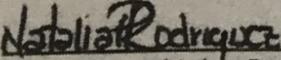
Indispensable si, que inmediatamente paguen el valor de la póliza minero ambiental que se encuentra expedida desde hace alrededor de dos meses, para podería presentar ante la ANM, antes de que apliquen sanciones o caduquen el contrato de concesión, caso en el cual los costos para el OPERADOR resultarían muy elevados.

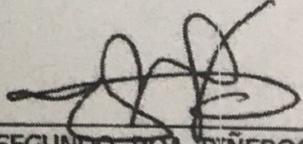
El presente escrito tiene el alcance de comunicar al Operador su incumplimiento del Contrato de Operación Minera en mención, por todo lo anteriormente señalado, por lo que después de tantos intentos directos de darle solución entre las partes a lo incumplido por el Operador, le informamos que en caso de no poder celebrar una terminación por mutuo acuerdo del C.O.M. antes del 4 de Septiembre de 2019, ante el gravísimo riesgo en que el OPERADOR ha colocado el Contrato de Concesión ELN-154, procederemos en los términos de la Cláusula Décima Quinta – Mérito Ejecutivo y Ley Aplicable, con el proceso civil de incumplimiento del contrato C.O.M., además con pruebas indiscutibles de la incapacidad financiera del OPERADOR para ejecutar el contrato de operación celebrado entre las partes, con todas las implicaciones que dichas actuaciones conlleven.

Esperando de su parte la toma de acciones concretas e inmediatas que permitan resolver la situación que se presenta con el C.O.M. y salvaguardar los intereses de los Titulares en el Contrato de Concesión ELN-154, nos suscribimos.

Cordialmente,

Los TITULARES del C.O.M. y del Contrato de Concesión ELN-154


Natalia P. Rodríguez Rodríguez
Representante Legal
MINERPETROL S.A.S.
N.I.T. 900.386.692-8


SEGUNDO ROA PIÑEROS
c.c. 19.397.180

Fw: Terminación Contrato de Operación Minera

JORGE RIAÑO <jorge.riano@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 9:05 AM

Para: juan alvao barajas <juanalvao@hotmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (3 MB)

Carta Terminación Contrato de Operación Minera.pdf;

De: Minerales & Petroleos de Colombia <minerpetrol@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2019 1:21 p. m.

Para: JORGE RIAÑO <jorge.riano@hotmail.com>; jorgeriano1425@yahoo.com <jorgeriano1425@yahoo.com>

Asunto: Terminación Contrato de Operación Minera

Señores:

LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Atn: Jorge Riaño Sotaquira

Calle 3 # 8 - 51

Barrio Las Villas

Tauramena - Casanare

Respetados Señores:

Adjuntamos carta para proceder a la Terminación del Contrato de Operación Minera No. 01-2014 celebrado entre MINERPETROL S.A.S. y Segundo Roa Piñeros en calidad de TITULARES y LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. el dos de Julio de 2014.

El original de la precitada carta fué remitido por correo certificado a su dirección de notificación judicial.

Es nuestro interés poder acordar con Ustedes los términos de la Terminación por Mutuo Acuerdo del citado contrato, a mas tardar el 4 de Septiembre de 2019. De no ser posible, nos ceñiremos a lo pactado en el Contrato de Operación Minera, para proceder a dar por terminado unilateralmente el contrato, por incumplimiento de su parte.

Quedamos a la espera de su oportuna atención.

Cordialmente,

--

Natalia Rodríguez R.

Representante Legal

MinerPetrol S.A.S.

(eb)

E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
Tel. 311 5894322 - 3112032869
Email: legal@ecruzabogados.com

Señor
JUEZ E. PROMISCUO CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 0133
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILLIAM HUMBERTO MORENO

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez sustente el recurso de apelación interpuesto el día 05 de agosto en la audiencia inicial.

FUNDAMENTOS

En razón a que el Juez de conocimiento del proceso de la referencia emitió sentencia y declaro la prescripción de algunas cuotas pretendidas en la demanda fundamentándose en la prescripción de las mismas, fundamento mi apelación de conformidad con el art. 282 del Código General del proceso, el cual establece:

"...Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada..."

En este entendido no puede el Juez determinar de manera oficiosa respecto de si hay o no prescripción en parte o totalidad de la obligación pues ello debió haberlo alegado el curador ad-litem mediante excepción en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien la Corte Constitucional mediante la sentencia C-091/18 dijo lo siguiente:

"...Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no desconocieron el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de existir un trato diferente respecto de los justiciables, encontró la Corte que dicha diferencia es razonable, teniendo en cuenta que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad privada, al permitir la renuncia a la prescripción y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin, también legítimo, de proteger el patrimonio público, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

FUNDAMENTO DE DERECHO

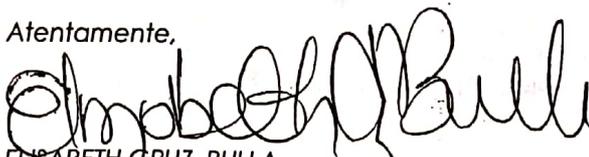
Invoco como fundamento Artículo 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar Sentencia de fecha 05 de agosto del 2020., en el numeral en donde declara la prescripción de las cuotas.

Atentamente,



ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

28/09/2020

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RENUNCIA A TÉRMINOS**

Señora
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **No. 85 162 31 89 001 2020-00195-00**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709

Como apoderado del demandante, interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado en el estado No. 26 fijado el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual su señoría rechazó la demanda de pertenencia interpuesta por mi representado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare (Reparto).

FINALIDAD DE LOS RECURSOS - PETICIONES

Pretendo y solicito que revoque el auto impugnado, para que en su lugar:

- i).*- Asuma la competencia de la demanda instaurada
- ii).*- Admita la demanda, decrete las medidas cautelares y ordene emplazar a la demandada.
- iii).*- O en subsidio, me conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - SUSTENTACIÓN

Ambos recursos se fundamentan en el hecho de que no había lugar de apartarse del conocimiento del presente asunto alegando falta de competencia en razón de la cuantía por dos razones fundamentales:

i).- La primera porque se sabe, de acuerdo con el artículo 20-1 del CGP, que al juez del circuito le corresponde conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

ii).- Y en segundo lugar, que nuestra demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque acumulamos varias pretensiones en contra de la demandada; las cuáles propusimos como “principales” y “subsidiarias” y unas son de mayor cuantía.

En consecuencia, de no prosperar las pretensiones principales, el juez deberá resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron.

En el caso particular, la competencia le fue atribuida a su juzgado porque bajo el acápite de “**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2**”, numeral 6.4, solicitamos que se “*Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de \$249.482.609, que corresponde al valor de la totalidad de las construcciones y mejoras (...)*”, y de allí resulta fácil concluir que se trata de una pretensión patrimonial de mayor cuantía, que solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito, y en el caso particular, de su despacho.

Para el caso es necesario que se comprenda que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” (art. 26 CGP), y en este punto llamamos la atención de la expresión “*todas las pretensiones*” que no hace ninguna exclusión, de ninguna pretensión, que no diferencia pretensiones principales de pretensiones subsidiarias, sino que, al contrario, las incluye a todas.

Y se debe ver que la norma en ese sentido es expresa y clara y de allí que no hay lugar de hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Podría pensarse, como lo hace el juzgado, que en el caso se aplica la regla 26-3 CGP, para decir que como el proceso es de pertenencia la cuantía se determina “por el avalúo catastral” del predio objeto de la pretensión, sin embargo, resultaría equivocado porque dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1 ibidem.

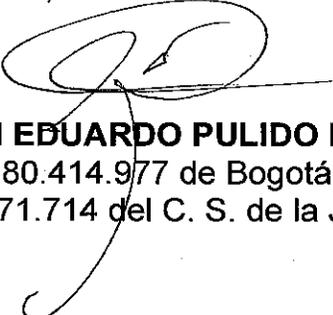
Si lo anterior no fuera cierto caeríamos en el absurdo de violar la regla 20-1 CGP que atribuye al juez del circuito el conocimiento de las demandas contenciosas de mayor cuantía, y significaría que el juez municipal tendría competencia *-que no la tiene-* para conocer pretensiones de mayor cuantía.

Por esas breves razones, le solicitamos revoque el auto impugnado y atienda las demás solicitudes que formulamos en la introducción de este escrito.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Manifiesto que presentado este recurso y recibido por su despacho, renuncio a los términos de ejecutoria del auto impugnado que sobran a nuestro favor, para que se resuelva de plano, pues no hay lugar a correr traslado en cuanto que todavía no existe parte demandada.

Atentamente,


GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

